

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX

MES XI

Caracas, lunes 20 de agosto de 2012

N° 6.082 Extraordinario

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

### ASAMBLEA NACIONAL

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

#### LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere la "Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en la Ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus anexos suscritos en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 15 de abril de 2012.

#### ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, denominados en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO que las Partes son signatarios del Tratado de Montevideo de 1980 y que en sus artículos 7, 8, 9 y 10 de la Sección III, se establecen los procedimientos para la suscripción de los acuerdos de alcance parcial;

TOMANDO EN CUENTA que como consecuencia de la denuncia del Acuerdo Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) el 22 de Abril de 2006, la República Bolivariana de Venezuela no es miembro de la Comunidad Andina;

TENIENDO PRESENTE el cese de los derechos y obligaciones de la República Bolivariana de Venezuela, derivados de la denuncia del Acuerdo de Cartagena, con excepción de lo previsto en su artículo 135 sobre las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión; a tal efecto las Partes se comprometieron a mantener las preferencias arancelarias vigentes a partir del 22 de abril de 2011, por un plazo de 90 días prorrogables, para que se concluyan las negociaciones del presente Acuerdo, en los términos establecidos en el Decreto N° 8.529 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.046 Extraordinario de fecha 21 de octubre de 2011 y la Decisión N° 746 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, ampliado a la Comisión de la Comunidad Andina, de fecha 27 de abril de 2011;

CONVENCIDOS que las normas que se acuerden en el presente documento, deben prestar respeto a las Constituciones y leyes de las Partes, así como a los compromisos asumidos por las mismas en los distintos esquemas de integración regional de los cuales ambos sean parte y en los acuerdos bilaterales suscritos por cada una de las Partes;

RECONOCIENDO que el intercambio comercial histórico y su tratamiento preferencial deben ser utilizados como instrumentos de unión de nuestros pueblos, para impulsar el desarrollo socioproductivo, dando prioridad a la utilización de insumos locales y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores estratégicos;

REAFIRMANDO los lazos históricos, culturales y económicos entre las Partes;

### CONVIENEN

Celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial Comercial de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980 y la Resolución Número 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), que se regirá por las disposiciones siguientes:

#### CAPÍTULO I

##### Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El Acuerdo tiene por objeto definir el tratamiento preferencial aplicable a las importaciones de productos originarios de las Partes, con el fin de promover el desarrollo económico y productivo de ambos países, a través del fortalecimiento de un intercambio comercial bilateral justo, equilibrado y transparente.

#### CAPÍTULO II

##### Tratamiento Arancelario Preferencial

Artículo 2.- Las Partes acuerdan definir el Tratamiento Arancelario Preferencial para las importaciones de los productos originarios de las Partes contenidos en el Anexo I, en los términos, alcances y modalidades establecidas en el mismo.

Este Tratamiento Arancelario Preferencial se definirá con base al Comercio Histórico que existía entre las Partes, el cual incluye la totalidad de las subpartidas en las cuales se presentó el intercambio comercial en el período 2006-2010.

Para la definición del Tratamiento Arancelario Preferencial se tendrán en cuenta las sensibilidades existentes y las necesidades de tratamientos especiales en ambos países.

Las Partes podrán incluir o excluir códigos arancelarios para el beneficio del Tratamiento Arancelario Preferencial, lo cual se realizará a través de los acuerdos alcanzados por la Comisión Administradora. El Tratamiento Arancelario Preferencial también deberá definir las disciplinas transversales relacionadas con acceso a mercados.

#### CAPÍTULO III

##### Régimen de Origen

Artículo 3.- El Régimen de Origen de conformidad con los términos establecidos en el Anexo II, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 4.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias otorgadas mutuamente en el presente Acuerdo, se aplicarán a las mercancías que califiquen como originarias de las Partes, de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo II.

#### CAPÍTULO IV

##### Normas de obligatorio cumplimiento, Reglamentos Técnicos, Evaluación de la Conformidad y Metrología

Artículo 5.- Las Partes acuerdan garantizar condiciones relacionadas con la seguridad, protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, protección a su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio, con el fin de promover y facilitar un intercambio comercial de beneficio mutuo entre las partes.

Lo anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo III, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

#### CAPÍTULO V

##### Medidas Sanitarias, Zoonositarias y Fitosanitarias

Artículo 6.- Las Partes acuerdan salvaguardar y promover la salud de personas, animales y vegetales, garantizando la calidad e inocuidad de los alimentos, productos y subproductos de origen animal y vegetal, en concordancia con sus respectivas legislaciones nacionales, así como protocolos y acuerdos suscritos entre sí. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales con competencia en la materia, tales como la CIPF, la OIE y el Codex Alimentarius,

evitando la propagación de plagas y enfermedades en el intercambio comercial entre las Partes, tomando en cuenta la cooperación en términos y condiciones mutuamente acordadas. Las medidas Sanitarias, Zoonitarias y Fitosanitarias, acordadas entre las Partes estarán contenidas en el Anexo IV, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

#### CAPITULO VI Medidas de Defensa Comercial

Artículo 7.- Las Partes acuerdan las cláusulas a las que se refiere el Anexo V del presente Acuerdo con el objeto de salvaguardar la producción nacional de los eventuales efectos perjudiciales de importaciones bajo prácticas desleales e inequitativas de comercio, en los términos y condiciones allí previstos.

#### CAPITULO VII Administración del Acuerdo

Artículo 8.- Con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, las Partes constituye una Comisión Administradora, integrada por los Ministerios con competencia en materia de Comercio Exterior de cada una de las Partes, en lo sucesivo denominada "La Comisión". En casos especiales, según sea la naturaleza de los temas a considerar, la Comisión podrá, además, incorporar a los Ministerios con competencia en el área que corresponda.

Artículo 9.- La Comisión se reunirá semestralmente de manera ordinaria, y de forma extraordinaria en el lugar y fechas mutuamente acordados, a petición de una de las Partes. Salvo que las Partes acuerden una fecha distinta, la Comisión celebrará su primera reunión dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción de este Acuerdo. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas de mutuo acuerdo.

Sus funciones serán las siguientes:

1. Evaluar y velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
2. Proponer, revisar y/o modificar la inclusión o exclusión de productos sujetos a tratamiento especial previsto en el presente Acuerdo;
3. Formular recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
4. Revisar y/o modificar los niveles de preferencia arancelaria otorgados mediante el presente Acuerdo;
5. Analizar, revisar y/o modificar los requisitos específicos de origen, normas de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo;
6. Presentar un informe periódico sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo;
7. Establecer su propio reglamento de funcionamiento; y
8. Cualquier otra atribución que las Partes estimen necesaria y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

#### CAPITULO VIII Solución de Controversias

Artículo 10.- Las dudas y controversias que pudieran suscitarse entre las Partes con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas agotando las consultas y mecanismos específicos dirigidos a atender tales diferencias de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo VI, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

#### CAPITULO IX Vigencia

Artículo 11.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes notifiquen a la Secretaría de la ALADI el cumplimiento de sus disposiciones legales internas para tal fin, y tendrá una vigencia indefinida.

#### CAPITULO X Denuncia

Artículo 12.- La Parte que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión por escrito a la otra Parte, con 90 días calendario de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para las Partes los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos recibidos y otorgados para la importación de mercancías originarias, los cuales continuarán en vigor por el término de dos años contados a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia, las Partes acuerden un plazo distinto.

#### CAPITULO XI Disposiciones Transitorias

Artículo 13.- No obstante a lo previsto en el Capítulo IX, artículo 11, las Partes establecen que el presente Acuerdo no entrará en vigencia hasta tanto sean acordados los anexos a los que hace referencia los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, que hacen parte integral de este Acuerdo. Las Partes se comprometen a acordar los mencionados anexos antes del 30 de diciembre de 2011.

#### CAPITULO XII Disposiciones Finales

Artículo 14.- El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones del presente Acuerdo deberán ser formalizadas mediante la suscripción de protocolos adicionales, siguiendo el procedimiento de entrada en vigor establecido en el Artículo 13 del presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2011, en dos (2) ejemplares originales de igual valor y tenor, redactados en idioma castellano.

Por la República Bolivariana de Venezuela	Por la República de Colombia
HUGO CHÁVEZ Presidente	JUAN MANUEL SANTOS Presidente

#### ANEXO I

#### AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2011 EN LA CIUDAD DE CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

##### Artículo 1:

El presente Anexo tiene como objetivo el otorgamiento de preferencias sobre los aranceles vigentes aplicables a las importaciones de terceros países a los productos originarios de la otra Parte contenidos en el Apéndice A de este Anexo, de conformidad con lo dispuesto en su legislación interna.

##### Artículo 2:

Las preferencias arancelarias comenzarán a regir a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

##### Artículo 3:

En el caso de los productos contenidos en el Apéndice B, la República Bolivariana de Venezuela aplicará las preferencias arancelarias sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en su legislación interna. Para el caso de la República de Colombia, las preferencias arancelarias se aplicarán sobre el arancel base establecido en el referido Apéndice y los niveles de arancel aplicado resultantes de la preferencia no serán superiores a los niveles arancelarios aplicados a terceros países, de conformidad con lo dispuesto en su legislación interna.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las Partes se reservan la aplicación de derechos arancelarios variables, a través de mecanismos para estabilizar el costo de importación de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales o por graves distorsiones de los mismos, a los productos señalados en el Apéndice B que corresponde a las sensibilidades de las Partes.

Se entenderán como productos originarios aquellas mercancías nuevas y sin uso que cumplan con las normas de origen establecidas en el Anexo II del presente Acuerdo. Se considerará mercancías sin uso, aquellas que no han sido utilizadas, incluidas las que requieren un desplazamiento a la Zona Primaria Aduanera, por sus propios medios o por medios exógenos. El desgaste natural que dicho desplazamiento genere en la mercancía no podrá ser entendido como prueba de su utilización.

Las Partes no podrán adoptar cargas arancelarias que pudieran afectar el comercio bilateral, salvo las previstas en el presente Acuerdo.

##### Artículo 4:

Las Partes podrán establecer de común acuerdo, mecanismos para la administración del comercio con el fin de alcanzar un mayor equilibrio en el intercambio comercial atendiendo a las particularidades y asimetrías de cada

sector productivo, pudiendo incluir concesiones temporales, por cupos o mixtas, sobre excedentes y faltantes, así como medidas relativas a intercambio compensados.

#### Artículo 5:

Las Partes acuerdan que no habrá trato discriminatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Tratado de Montevideo de 1980, a las mercancías originarias de cada una de las Partes contenidas en el Apéndice A y B del presente Anexo.

#### Artículo 6:

Las Partes se abstendrán de adoptar restricciones no arancelarias sobre las importaciones de mercancías de la otra Parte y acuerdan que bajo ninguna circunstancia interpretarán como restricciones no arancelarias las políticas de carácter fiscal, monetario y cambiario, que se implementen y apliquen en cada País, de manera soberana, en la consecución de sus proyectos y planes de desarrollo económico y productivo nacional. La adopción de tales políticas procurará no afectar de manera discriminatoria el comercio entre las Partes.

#### Artículo 7:

Las Partes acuerdan que en el marco de la Comisión Administradora intercambiarán información sobre cualquier procedimiento de Licencias de Importación existente. Asimismo se comunicarán cualquier modificación o nuevo procedimiento de Licencias de Importación.

#### Artículo 8:

La clasificación de mercancías en el intercambio comercial entre las Partes será establecida por la nomenclatura nacional de cada País, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) y sus correspondientes actualizaciones.

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto por los Artículos 11 y 13 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial (en adelante el Acuerdo) suscrito entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (en adelante las Partes), el día 28 de noviembre de 2011 en la ciudad de Caracas - República Bolivariana de Venezuela, las Partes acuerdan el presente Anexo N° 1, previsto por el Artículo 2 del Acuerdo citado y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad Cartagena de Indias, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de abril de 2012.

Por la República Bolivariana de Venezuela	Por la República de Colombia
NICOLÁS MADURO MOROS Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	MARÍA ÁNGELA HOLGUIN CUELLAR Ministra de Relaciones Exteriores

## ANEXO II

### AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2011 EN LA CIUDAD DE CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### RÉGIMEN DE ORIGEN

#### SECCIÓN I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1: Ámbito de Aplicación

El presente Régimen establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, verificación y control del origen de las mercancías comprendidas en el Sistema Armonizado, aplicable al comercio preferencial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, así como para la expedición directa, sanciones, funciones y obligaciones.

##### Artículo 2: Definiciones

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen se entenderá por:

**Acuicultura:** conjunto de actividades, técnicas y conocimientos de cultivos de especies acuáticas vegetales y animales, en cualquier fase o etapa de su desarrollo, incluyendo desde el cultivo directamente en el medio (agua dulce, agua de mar o salobre) de carácter extensivo, hasta el cultivo en instalaciones bajo condiciones totalmente controladas de carácter intensivo;

**Autoridad Competente:** aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración del presente Régimen;

**Cambio de clasificación arancelaria:** término utilizado para indicar que la materia prima no originaria tiene que estar clasificada en un Capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado diferente de aquella en la que se clasifica la mercancía;

**Contenedores y materiales de embalaje para embarque:** material utilizado para transportar y proteger una mercancía. No incluye los envases y materiales en los que se empaqueta la mercancía para la venta al por menor;

**Días:** días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;

**Ensamblaje:** conjunto de operaciones mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran;

**Informe de origen:** documento legal escrito, emitido por la autoridad competente como resultado de un proceso de verificación y control del origen de una mercancía, de conformidad con este Régimen;

**Material:** materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas que se incorporan en la elaboración de las mercancías;

**Material intermedio:** material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el presente Régimen;

**Mercancía:** cualquier producto o material, aún si fuera utilizado posteriormente en otro proceso de producción;

**Mercancías idénticas:** aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas y calidad. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas -las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en el territorio de las Partes;

**Mercancías originarias:** toda mercancía que cumpla con los criterios generales o requisitos específicos de origen, según corresponda y las demás disposiciones establecidas en el presente Régimen;

**Partes:** el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela;

**Partida:** los cuatro (4) primeros dígitos del código de clasificación arancelaria, utilizados según la Nomenclatura del Sistema Armonizado;

**Producción:** el cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, el procesamiento, la transformación, el ensamblaje o montaje de mercancías u otras operaciones indicadas en los requisitos específicos de origen señalados en el Apéndice 1 del presente Régimen;

**Sistema Armonizado:** se refiere a la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que comprende las partidas, subpartidas y sus códigos numéricos, las notas de Sección, Capítulo y Subpartida, así como las reglas generales para su interpretación, en la forma en que las Partes lo hayan incorporado en sus respectivas legislaciones;

**Territorio:** comprende todo el espacio geográfico sujeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados, tal como está consagrado en la Constitución de cada Parte y de conformidad con su normativa interna y las normas del derecho internacional reconocidas y ratificadas por ambas Partes;

**Valor FOB (free on board/libre a bordo):** es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido;

**Valor CIF (cost, insurance and freight/costo, seguro y flete):** es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, incluyendo seguro y flete.

## SECCIÓN II CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

### Artículo 3: Mercancías Originarias

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias de las Partes:





a) Las mercancías listadas a continuación cuando sean obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una Parte:

- i. minerales extraídos en el territorio de una Parte;
- ii. plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una Parte;
- iii. animales vivos, nacidos y criados, capturados en territorio de una Parte;
- iv. mercancías obtenidas de animales vivos nacidos y criados, en el territorio de una Parte;
- v. mercancías obtenidas de la caza, captura, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una Parte;
- vi. peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar fuera del territorio de una Parte, por barcos fletados, arrendados o afiliados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte de acuerdo con su legislación interna;
- vii. mercancías obtenidas del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte, fletados, arrendados o afiliados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte de acuerdo con su legislación interna;
- viii. mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el inciso v, siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de una Parte, fletados, arrendados o afiliados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte de acuerdo a su legislación interna;
- ix. desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una Parte, siempre que estas mercancías sean utilizadas únicamente para recuperación de materias primas;
- x. mercancías producidas en territorio de una Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los incisos i) al ix);

b) Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen;

c) Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice 1 del presente Régimen. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios establecidos en el literal d).

De común acuerdo, las Partes podrán incluir, modificar o eliminar requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten;

d) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:

- i. que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento valor FOB de exportación de la mercancía;
- ii. que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, que les confiera una nueva individualidad. Esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a aquellas en las que se clasifican cada uno de los materiales no originarios;
- iii. cuando no cumplan con lo establecido en el inciso anterior porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes no implique un cambio de partida arancelaria, que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía y en su elaboración se utilicen materiales originarios de las Partes,

2. Las mercancías originarias de las Partes deberán satisfacer los requerimientos aplicables bajo este Régimen.

3. Para efectos de lo previsto en el presente Régimen, los valores CIF y FOB, corresponden al Incoterm equivalente según la modalidad de transporte utilizado.

#### Artículo 4: Tratamiento de los Materiales Intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, para los casos definidos en los literales b), c) y d) del Artículo 3, el productor podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos califiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este Régimen.

#### Artículo 5: Acumulación

Para efectos del cumplimiento de este Régimen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

#### Artículo 6: Procesos u Operaciones que no confieren Origen

Las operaciones que se detallan a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias, en los casos que incorporen materiales no originarios en su elaboración:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, tales como: ventilación, aireación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación y/o extracción de las partes deterioradas o averiadas;
- b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere las características de la mercancía;
- c) el desempolvado, zarandeo, cribado, selección, clasificación, estrujado o exprimido, enjuagado, fraccionamiento, tamizado, filtrado, lavado, pintado, cortado, o recortado, enrollado o desenrollado;
- d) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de mercancías en bultos;
- e) el embalaje, el envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas, el desensavado o reensavado;
- f) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- g) lavado y/o el planchado de textiles;
- h) el descascarillado, desconchado, graduación, glaseado de cereales y arroz, blanqueado total y pulido, desgrane, la extracción de semillas o huesos y el pelado, secado o macerado de frutas, frutos secos y vegetales;
- i) la coloración de azúcar, adición de saborizantes, molienda total o parcial de azúcar o la elaboración de terrones de azúcar;
- j) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos, aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- k) la mezcla de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes a las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- l) el desarmado de mercancías en sus partes;
- m) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
- n) el sacrificio de animales; y
- o) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los literales a) al n).

#### Artículo 7: Juegos o Surtidos de Mercancías

Los juegos o surtidos, clasificados según las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura 1, 3 o 6 del Sistema Armonizado, serán considerados originarios cuando todas las mercancías que lo componen sean consideradas originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el 15% del precio FOB del juego o surtido.

#### Artículo 8: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Los envases y los materiales de empaque de una mercancía que se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen, de acuerdo con lo establecido en la Regla General Interpretativa 5 del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de la mercancía contenida, de conformidad con lo previsto por este Régimen, si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen los cambios correspondientes de clasificación arancelaria.
2. Si la mercancía está sujeta a un criterio de origen con requisito de valor de materiales originarios o no originarios, del tipo de los establecidos en los incisos i. y iii. del literal d) y el literal c) del párrafo 1 del artículo 3, el valor

de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para el cálculo correspondiente.

3. Los envases y los materiales de empaque para la venta al por menor mencionados en el párrafo 1, no se tomarán en cuenta para determinar si el bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes de acuerdo con el Artículo 3, párrafo 1, literal a).

#### Artículo 9: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

#### Artículo 10: Elementos Neutros Empleados en la Producción

Se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de producción que no estén incorporados físicamente en la mercancía:

- a) combustible y energía;
- b) máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos;
- e) catalizadores y solventes; y
- f) cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de producción.

### SECCIÓN III EXPEDICIÓN DIRECTA

#### Artículo 11: Expedición Directa

Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una Parte del Acuerdo;
- b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, que hayan estado bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito; siempre que:
  - i. el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
  - ii. no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
  - iii. no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Para efectos de lo dispuesto en el literal b), en caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no Parte del Acuerdo, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

### SECCIÓN IV DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

#### Artículo 12: Certificado de origen

1. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Régimen y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes del Acuerdo.
2. El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice 2 del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

#### Artículo 13: Emisión de certificado de origen

1. La emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de la autoridad competente de cada Parte.

2. Las Partes establecerán un mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios habilitados para tal fin. Toda modificación de esta lista será notificada por escrito a la otra Parte y entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha en que esa Parte reciba esa notificación de la modificación.
3. El productor o exportador deberá llenar y firmar el certificado de origen, el cual requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.
4. El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades competentes de la Parte exportadora donde se emite el certificado de origen, los documentos pertinentes que prueben la condición de originarias de las mercancías correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen.
5. El certificado de origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido con base en una declaración jurada, elaborada de acuerdo con los términos señalados en el Artículo 15.
6. En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 15.
7. Las autoridades competentes que emitan los certificados de origen tomarán las medidas necesarias para verificar la condición del origen de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen. Para este fin, tendrán derecho a solicitar sustentos o cualquier otra información que consideren adecuada para verificar la veracidad de la declaración jurada y/o el certificado de origen.

#### Artículo 14: Validez del Certificado de Origen

1. El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de un (1) año contado a partir de su emisión.
2. El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la autoridad competente, debiéndose consignar en cada certificado de origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.
3. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en los campos que corresponda sin presentar raspaduras, tachones o enmiendas.
4. En caso de detectarse errores de forma en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen de la mercancía, la autoridad competente conservará el original del certificado de origen de acuerdo con los procedimientos establecidos en su legislación interna y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable. No obstante, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.
5. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante oficio, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por un funcionario de la autoridad competente.
6. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar la garantía presentada.
7. En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.
8. Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.



9. La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción de la subpartida de conformidad con la clasificación arancelaria aplicada según el Sistema Armonizado y con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial.

#### Artículo 15: Declaración Jurada de Origen

1. La declaración jurada del productor deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- nombre, denominación o razón social del productor o exportador, según corresponda;
- domicilio legal del solicitante y de la planta industrial;
- descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado;
- valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares americanos;
- descripción del proceso de fabricación; e
- información relativa a la mercancía:
  - materiales originarios de las Partes, indicando:
    - origen
    - clasificación arancelaria
    - valor FOB de exportación
  - materiales no originarios, indicando:
    - procedencia
    - clasificación arancelaria
    - valor CIF expresado en dólares americanos
    - porcentaje de participación en el valor FOB de exportación

2. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionar la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador con la clasificación arancelaria aplicada según el Sistema Armonizado.

3. Excepcionalmente, la declaración jurada de origen podrá ser suministrada y firmada por el exportador cuando se trate de mercancías obtenidas en forma artesanal, de los reinos vegetal y animal así como artesanías. Cuando existan varios productores, se deberá anexar una lista que contenga sus nombres y el lugar de producción.

#### Artículo 16: Validez de la Declaración Jurada de Origen

1. La declaración jurada tendrá una validez de dos (2) años o cualquier periodo mayor establecido en la legislación de una Parte, contado a partir de la fecha de su recepción por las autoridades competentes, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

- origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;
- proceso de transformación o elaboración empleado;
- proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;
- denominación o razón social del productor y/o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

2. La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a) al d) anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada de origen en los términos establecidos en el Artículo 15.

### SECCIÓN V VERIFICACIÓN Y CONTROL

#### Artículo 17: Proceso de Consulta e Investigación

1. Con la finalidad de verificar la autenticidad del certificado de origen, la autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen.

La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:

- identificación y nombre de la autoridad competente que solicita la información;
- número y fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un productor o exportador;
- breve descripción del tipo de problema encontrado; y
- fundamento de la solicitud de información con base en lo establecido en el presente Régimen.

3. Si la información suministrada por la autoridad competente de la Parte exportadora no es suficiente para determinar la autenticidad del o de los certificados de origen, la Parte importadora, por conducto de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá iniciar un proceso de verificación a través de:

- solicitudes escritas de información al productor o exportador;
- cuestionarios escritos dirigidos al productor o exportador;
- visitas a las instalaciones del productor o exportador, en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables, inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, o cualquier información indicada en la declaración jurada de origen del productor o exportador, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales a) y b) de este artículo no fuese suficiente; o
- otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

4. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la información, la iniciación del proceso de verificación y control al importador, productor o exportador y a la autoridad competente de la Parte exportadora de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del presente Artículo. La notificación se enviará por correo o cualquier otro medio que haga constar su recepción mediante un acuse de recibo.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 literales a) y b), las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- identificación y nombre de la autoridad competente que solicita la información;
- nombre y domicilio del productor o exportador a quienes se les solicitan la información y documentación;
- descripción de la información y documentos que se requieran; y
- fundamento de las solicitudes de información o cuestionarios con base en lo establecido en el presente Régimen.

6. A los efectos del párrafo 3 literales a) y b), el productor o exportador deberá responder dentro de cuarenta y cinco (45) días siguientes contados a partir de la fecha de su recepción de la solicitud de información o cuestionario. Dentro de dicho plazo podrá por conducto de su autoridad competente, solicitar por una sola vez y por escrito a la autoridad competente de la parte importadora la prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días.

7. Antes de efectuar una visita de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 literal c), la Parte importadora deberá, por conducto de su autoridad competente, notificar por escrito su intención de efectuar la visita por lo menos con treinta (30) días de anticipación. La notificación deberá contener:

- identificación y nombre de la autoridad competente que solicita efectuar la visita;
- nombre del productor o exportador que pretende visitar;
- propuesta de fecha y lugar de la visita;
- objeto y alcance de la visita propuesta, haciendo mención específica a la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita; y
- fundamento legal de la visita con base en lo establecido en el presente Régimen.

8. La autoridad competente de la Parte exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización para efectuar la visita en un plazo máximo de quince (15) días



contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

9. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá acompañar la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora.

10. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de las mercancías objeto de verificación. No obstante, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

11. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cuando el productor o exportador solicite por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora:

- una prórroga de acuerdo con lo establecido en el párrafo 6 de este artículo;
- el aplazamiento de la visita acordada en el párrafo 8, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al productor o exportador de la mercancía.

12. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- la autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1;
- el productor o exportador no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 6; o
- el productor o exportador por conducto de la autoridad competente no otorgue su autorización por escrito para la visita en el plazo establecido en el párrafo 8.

13. Cuando se haya concluido la visita, la autoridad competente de la Parte importadora elaborará un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El productor o exportador sujeto de la visita podrá firmar esta acta.

14. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un Informe de Origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con el proceso establecido en el presente artículo y en un término no mayor a noventa (90) días después de recibida la información o concluida la visita.

15. El Informe de Origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y fundamento legal de la solicitud escrita de información, cuestionarios escritos o visitas a las instalaciones al productor o exportador, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen. Dicho Informe entrará en vigor al momento de su notificación al importador, productor o exportador de la mercancía sujeta a verificación por conducto de la autoridad competente de la Parte exportadora.

16. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando transcurra el plazo establecido en el párrafo 14 sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un Informe de Origen.

17. Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el productor o exportador ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que ese productor o exportador exporte, hasta que el mismo pruebe que cumple con lo establecido en el presente Régimen. Para estos efectos el productor y/o exportador presentará una nueva declaración jurada de origen ante la autoridad competente encargada de la certificación de origen, donde se pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Régimen, lo cual será comunicado a la autoridad competente de la Parte importadora.

## SECCIÓN VI SANCIONES

### Artículo 18: Al productor o al exportador

La Parte exportadora como resultado del proceso de verificación y control establecido en el presente Régimen aplicará sanciones al productor o al exportador, según corresponda, en los siguientes casos:

a) cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el Artículo 15, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debidamente relacionada con el proceso productivo;

b) cuando de manera injustificada se haya negado la realización de visitas al lugar de fabricación de la mercancía, o cuando de realizarse la misma se haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;

c) cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;

d) cuando la declaración de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

2. En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte exportadora negarán la emisión de nuevos certificados de origen al productor/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.

3. En caso de reincidencia, en el incumplimiento en la calificación del origen determinado como resultado de un proceso de verificación y control, la negativa será por el doble del plazo de la primera sanción. La negativa será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción.

4. Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

5. No obstante, las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

### Artículo 19: A los importadores

1. Cuando se compruebe que el importador es responsable en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados, o cuando haya hecho uso indebido de los mismos, se le suspenderá por un plazo de un (1) año para acogerse al tratamiento arancelario preferencial previsto en el Acuerdo. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.

2. Sin perjuicio de las situaciones previstas en el párrafo anterior, las autoridades competentes sancionarán cualquier violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

3. No obstante las sanciones antes mencionadas, la autoridad competente de la Parte importadora podrá aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

## SECCIÓN VII FUNCIONES Y OBLIGACIONES

### Artículo 20: De las autoridades competentes

Las autoridades competentes de las Partes, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

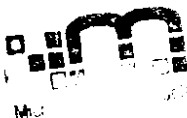
a) impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Régimen;

b) realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de verificación y control establecidos en la Sección V del presente Régimen;

c) aplicar las sanciones establecidas en la Sección VI del presente Régimen.

### Artículo 21: De los productores o exportadores

1. El productor o exportador que haya llenado y firmado un certificado o una declaración jurada de origen y tenga razones para creer que el certificado o declaración jurada de origen presenta errores de forma, notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración jurada de origen. En estos casos el productor o exportador no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración jurada de origen incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un proceso de verificación y control de origen establecido en la Sección V del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o apelación en territorio de cualquiera de las Partes.



2. La autoridad competente y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las autoridades competentes de las Partes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del productor o exportador.
3. El productor o exportador, según corresponda, deberán notificar las modificaciones que afecten la validez de la declaración jurada de origen según lo dispone el Artículo 15 del presente Régimen.
4. Los productores o exportadores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos que sustentan la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas de origen, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con:
  - a) la compra de la mercancía que se exporte de su territorio;
  - b) la compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;
  - c) el proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;
  - d) otros documentos y registros relativos a la determinación del origen de la mercancía.
5. El productor o exportador que haya llenado y firmado una declaración jurada de origen, deberá responder a la solicitud que le formulen sus autoridades competentes de las Partes, así como entregar una copia de la declaración jurada de origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.
6. Cuando los registros y documentos no estén en poder del productor o exportador de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales, los registros y documentos señalados en los literales del párrafo 4 para que sean entregados por su conducto o directamente a la autoridad competente de la Parte exportadora.
7. El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la autoridad competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

#### Artículo 22: De los importadores

1. El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen deberá:
  - a) declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un certificado de origen debidamente emitido;
  - b) proporcionar el original del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y
  - c) proporcionar la documentación que acredite la expedición directa a que hace referencia el Artículo 11 del presente Régimen, cuando lo solicite su autoridad aduanera.
2. Una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el certificado de origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte importadora se otorgue un plazo para la presentación del certificado de origen.
3. El importador que tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración aduanera de importación, contiene información incorrecta, deberá informar oportunamente a la Autoridad Aduanera de tal circunstancia, a los fines que ésta regularice la situación jurídica infringida y se cancelen los tributos diferenciales adeudados. En estos casos el importador no será sancionado, siempre que tal participación se realice antes de iniciado el control durante el despacho o según sea el caso, de verificación de origen ó de control posterior.
4. Las mercancías nacionalizadas podrán someterse al proceso de verificación y control de la Sección V del presente Régimen, no eximiendo al importador de las acciones que se adopten como resultado de dicho proceso.
5. El importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial deberá conservar copia del certificado de origen, factura comercial, documento de transporte y de toda documentación adicional que sustente dicha solicitud por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de importación de las mercancías.

### SECCIÓN VIII DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Artículo 23: Asistencia Mutua

1. Las autoridades competentes de las Partes facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Régimen, deberán asistirse mutuamente a través de las autoridades competentes que intervienen en el proceso de declaración, certificación, verificación y control.
2. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Régimen sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con los objetivos del Acuerdo y cooperarán en la aplicación eficiente de este Régimen.

#### Artículo 24: Confidencialidad

1. Las autoridades competentes de cada Parte mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación.
2. La información confidencial obtenida conforme a este Régimen sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes de la Parte importadora para la verificación y control de origen según corresponda.

#### Artículo 25: Disposición Transitoria

1. Los certificados de origen expedidos conforme con la Decisión 416 de la Comunidad Andina, que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, mantendrán su validez hasta por el periodo establecido en dicha decisión.
2. Las Partes podrán emitir certificados de origen conforme con la Decisión 416 de la Comunidad Andina por un periodo de transición de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dichos certificados serán válidos por el término previsto en la Decisión 416.

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto por los Artículos 11 y 13 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial (en adelante el Acuerdo) suscrito entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (en adelante las Partes), el día 28 de noviembre de 2011 en la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela, las Partes acuerdan el presente Anexo No. II, previsto por los Artículos 3 y 4 del Acuerdo citado y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad Cartagena de Indias, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de abril de 2012.

Por la República  
Bolivariana de Venezuela

Por la  
República de Colombia

NICOLÁS MADURO MOROS  
Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN  
Ministra de Relaciones Exteriores

#### APÉNDICE I REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

##### NOTAS INTRODUCTORIAS AL APÉNDICE I

1. El presente Apéndice establece las condiciones que deben cumplir todas las mercancías para ser consideradas originarias según lo establecido en el literal c) del párrafo 1 del Artículo 3 del Anexo 2, sobre Normas de Origen.
2. En las tablas 1 a 4 y 7, la primera y la segunda columna indican el código arancelario y la descripción de las mercancías empleadas en Colombia, y la tercera y cuarta columnas indican el código arancelario y la descripción de las mercancías empleadas en Venezuela. Para cada mercancía descrita, se fija un requisito específico de origen en la columna 5.
3. Para las tablas 1 a 4 y 7, cuando se mencione un capítulo en las columnas 1 y 3, y se describan en consecuencia, en términos generales, las mercancías que figuran en las columnas 2 y 4, el requisito correspondiente enunciado en la



columna 5 se aplicará a todas las mercancías que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificadas en las diferentes partidas del capítulo correspondiente.

Tabla 1:  
**SECTOR AGRÍCOLA**

Código arancelario Colombiano	Descripción Colombiana	Código arancelario Venezolano	Descripción Venezolana	Reglas Especiales de Origen
1204.00.00.00	Las demás semillas de lin, incluso subfrío.	1804.00.00	Las demás semillas de lin, incluso subfrío.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1207.00.00.00	Las demás semillas de alfalfa (alfalfa), incluso quinterolinas.	1807.00.00	Las demás semillas de alfalfa (alfalfa), incluso quinterolinas.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1207.90.10.00	Trébol y alfalfa de paja, para alimentar.	1807.10.10	Trébol y alfalfa de paja.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1208.10.00.00	Hojas de habas (papas, habas, algarín) de soja (soya).	1208.10.00	Hojas de habas (papas, habas, algarín) de soja (soya).	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1208.90.00.00	Las demás semillas, hojas y espigas para alimentar.	1208.90.00	Las demás semillas, hojas y espigas para alimentar.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1801.90.00.00	Alimentos para ganado de granja, desmenuzados, en estado de polvo, de cualquier tipo, en envases al por mayor, al preparar de otro modo.	1806.00.00	Alimentos para ganado de granja, desmenuzados, en estado de polvo, de cualquier tipo, en envases al por mayor, al preparar de otro modo.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1806.00.31.00	Larvales.	1806.00.31	Larvales.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1806.00.99.00	Las demás sustancias grasas derivadas.	1806.00.99	Las demás sustancias grasas derivadas.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1807.10.00.00	Almidón de soja (soya), en estado de polvo desmenuzado.	1807.10.00	Almidón de soja (soya), en estado de polvo desmenuzado.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1807.90.00.00	Almidón de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	1807.90.00	Almidón de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1811.10.00.00	Almidón de patata en bruto.	1811.10.00	Almidón de patata en bruto.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1811.90.00.00	Almidón de patata y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	1811.90.00	Almidón de patata y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1812.11.10.00	Almidón de grano, en bruto.	1812.11.10.10	Almidón de grano, en bruto.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1812.18.10.00	Almidón de grano y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	1812.18.00.10	Almidón de grano y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1812.28.00.00	Las demás almidones de algarín y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	1812.28.00	Las demás almidones de algarín y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1813.21.10.00	Almidón de almidón de patata y sus fracciones, en bruto.	1813.21.10	Almidón de almidón de patata y sus fracciones, en bruto.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1813.28.10.00	Las demás almidones de almidón de patata y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	1813.28.10	Las demás almidones de almidón de patata y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1814.11.00.00	Almidón de lin (avena) y sus fracciones, en bruto.	1814.11.00	Almidón de lin (avena) y sus fracciones, en bruto.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1814.18.00.00	Las demás almidones de lin (avena) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	1814.18.00	Las demás almidones de lin (avena) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1815.21.00.00	Almidón de maíz y sus fracciones, en bruto.	1815.21.00	Almidón de maíz y sus fracciones, en bruto.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1815.30.00.00	Almidón de trigo y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	1815.30.00	Almidón de trigo y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1816.30.00.00	Cereales y aceites vegetales, y sus fracciones, parafinados, hidrogenados, interderivados, oxidados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	1816.30.00	Cereales y aceites vegetales, y sus fracciones, parafinados, hidrogenados, interderivados, oxidados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1817.10.00.00	Margarina, excepto la margarina líquida.	1817.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1817.90.00.00	Mantecas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de esta clase y sus fracciones, en estado de polvo, de cualquier tipo, en envases al por mayor, al preparar de otro modo.	1817.90.00	Mantecas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de esta clase y sus fracciones, en estado de polvo, de cualquier tipo, en envases al por mayor, al preparar de otro modo.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1818.00.00.00	Las demás grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, oxidados, hidrogenados, interderivados, oxidados, incluso refinados, excepto los preparaciones de esta clase, excepto las de la partida 1815, mantecas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de esta clase, excepto las de la partida 1817.	1818.00.00	Las demás grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, oxidados, hidrogenados, interderivados, oxidados, incluso refinados, excepto los preparaciones de esta clase, excepto las de la partida 1815, mantecas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de esta clase, excepto las de la partida 1817.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.

Código arancelario Colombiano	Descripción Colombiana	Código arancelario Venezolano	Descripción Venezolana	Reglas Especiales de Origen
1821.10.00.00	Composición en una parte de cualquier tipo de grasas y aceites de cualquier tipo.	1821.10.00	Composición en una parte de cualquier tipo de grasas y aceites de cualquier tipo.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
17.01	Almidón de café y sus fracciones.	17.01	Almidón de café y sus fracciones.	Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente a la de la mercancía.
17.02	Lactosa, glúcidos y otros azúcares.	17.02	Lactosa, glúcidos y otros azúcares.	Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente a la de la mercancía.
17.03	Melazas.	17.03	Melazas.	Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente a la de la mercancía.
2104.00	Preparaciones en estado de polvo de cualquier tipo.	2104.00	Preparaciones en estado de polvo de cualquier tipo.	Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente a la de la mercancía, excepto a partir de los materiales de las partidas 1703 y 1702.
22.07	Alcohol etílico en descomposición en grado de cualquier tipo.	22.07	Alcohol etílico en descomposición en grado de cualquier tipo.	Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente a la de la mercancía, excepto a partir de los materiales de las partidas 1802, 1702, y/o subpartida 2104.00.
2208.30.10.00	Alcohol etílico en descomposición en grado de cualquier tipo.	2208.30.10	Alcohol etílico en descomposición en grado de cualquier tipo.	Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente a la de la mercancía, excepto a partir de los materiales de las partidas 1802, 1702, y/o subpartida 2104.00.
2204.00.00.00	Vinos y demás líquidos obtenidos de la fermentación de uvas de cualquier tipo.	2204.00.00	Vinos y demás líquidos obtenidos de la fermentación de uvas de cualquier tipo.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
2205.30.00.00	Vinos y demás líquidos obtenidos de la fermentación de cereales de cualquier tipo.	2205.30.00	Vinos y demás líquidos obtenidos de la fermentación de cereales de cualquier tipo.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
2206.90.00.00	Preparaciones destinadas a la alimentación animal.	2206.90.00	Preparaciones destinadas a la alimentación animal.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originados en el país es el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.

Tabla 2:

**PRODUCTOS MINERALES**

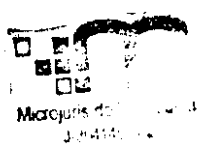
Código arancelario Colombiano	Descripción Colombiana	Código arancelario Venezolano	Descripción Venezolana	Reglas Especiales de Origen
2803.00.00	Alúmina de cualquier clase, excepto el precipitado y el oxidado.	2803.00.00	Alúmina de cualquier clase, excepto el precipitado y el oxidado.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.12.11.00	Gasolina de motor para motores de aviación.	2710.11.11	Gasolina de motor para motores de aviación.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.12.13.00	Gasolina de motor para motores de aviación.	2710.11.12	Gasolina de motor para motores de aviación.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.12.18.00	Las demás.	2710.11.13	Las demás.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.12.21.00	Espíritu de petróleo (White spirit).	2710.11.21	Espíritu de petróleo (White spirit).	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.12.22.00	Carburantes.	2710.11.22	Carburantes.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.12.23.00	Telegrafeno.	2710.11.23	Telegrafeno.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.12.24.00	Las demás.	2710.11.24	Las demás.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.18.14.00	Queroseno.	2710.12.11	Queroseno.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.18.21.00	Gasolina.	2710.12.21	Gasolina (gasoline).	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.18.22.00	Paventa.	2710.12.22	Paventa (paraffin).	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.18.30.00	Las demás.	2710.12.23	Las demás.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.18.33.00	Almidón para abastecimiento eléctrico.	2710.12.33	Almidón para abastecimiento eléctrico.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.18.34.00	Grasas lubricantes.	2710.12.34	Grasas lubricantes.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.18.35.00	Almidón base para lubricantes.	2710.12.35	Almidón base para lubricantes.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.18.36.00	Almidón para lubricantes.	2710.12.36	Almidón para lubricantes.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.18.37.00	Almidón para lubricantes.	2710.12.37	Almidón para lubricantes.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.18.38.00	Almidón para lubricantes.	2710.12.38	Almidón para lubricantes.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.18.39.00	Almidón para lubricantes.	2710.12.39	Almidón para lubricantes.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2710.18.40.00	Almidón para lubricantes.	2710.12.40	Almidón para lubricantes.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.
2711.11.00.00	Gas natural.	2711.11.00	Gas natural.	Obtenido a partir de pedregales extraídos de las Puntas, con excepción de pedregales de alúmina que se clasifican fuera del territorio de la Puntos. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Puntas.

Table with 5 columns: Código arancelario Colombiano, Descripción Colombiana, Código arancelario Venezolano, Descripción Venezolana, and Requisitos Específicos de Origen. Rows include items like Papeles, Botones, Gas natural, and Las demás.

Table with 5 columns: Código arancelario Colombiano, Descripción Colombiana, Código arancelario Venezolano, Descripción Venezolana, and Requisitos Específicos de Origen. Rows include items like Fibras sintéticas, Tejidos de lana, and Tejidos de algodón.

Tabla 3: SECTOR TEXTIL-CONFECCIÓN

Table with 5 columns: Código arancelario Colombiano, Descripción Colombiana, Código arancelario Venezolano, Descripción Venezolana, and Requisitos Específicos de Origen. Rows include items like Tejidos de lana, Tejidos de algodón, and Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85%.



Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela	Requisito Especifico de Origen
83.06	Todas las cerraduras, llaves para cerraduras, cerraduras de seguridad, cerraduras de seguridad, cerraduras de seguridad, cerraduras de seguridad.	83.06	Todas de cualquier clase, cerraduras (excepto llaves para cerraduras), cerraduras de seguridad, cerraduras de seguridad, cerraduras de seguridad.	La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%. Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 30% en un periodo de 3 años. Los límites a partir de Ecuaciones y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
83.07	Las demás artículos condecorados, incluidas las perlas para prendas de vestir.	83.07	Las demás artículos condecorados, incluidas las perlas para prendas de vestir.	La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%. Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 30% en un periodo de 3 años. Los límites a partir de Ecuaciones y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
83.08	Juegos constituidos por piezas de bronce o hierro, incluso con empuñadura, para la construcción de cerraduras, cerraduras de seguridad, cerraduras de seguridad, cerraduras de seguridad.	83.08	Juegos constituidos por piezas de bronce o hierro, incluso con empuñadura, para la construcción de cerraduras, cerraduras de seguridad, cerraduras de seguridad, cerraduras de seguridad.	La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%. Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 30% en un periodo de 3 años. Los límites a partir de Ecuaciones y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
83.09	Artículos de pradería.	83.09	Artículos de pradería.	La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%. Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 30% en un periodo de 3 años. Los límites a partir de Ecuaciones y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
83.10	Tropos, corchetes, cuerdas y corchetes, de cualquier tipo, en dependencias o en artículos insertados.	83.10	Tropos, corchetes, cuerdas y corchetes, de cualquier tipo, en dependencias o en artículos insertados.	La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%. Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 30% en un periodo de 3 años. Los límites a partir de Ecuaciones y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas y modificaciones de uso textil de las subpartidas. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.

Tabla 4: PRODUCTOS DE HIERRO O ACERO

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela	Requisito Especifico de Origen
72.28	Mallas y perlas, de los demás aceros aleados; fundidos para perforación, de aceros aleados o sin aleo.	72.28	Mallas y perlas, de los demás aceros aleados; fundidos para perforación, de aceros aleados o sin aleo.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de materiales incluidos en la partida 72.24, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes.
72.28	Alambros de los demás aceros aleados.	72.28	Alambros de los demás aceros aleados.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de materiales incluidos en la partida 72.06 y/o 72.07 o 72.18 o 72.24, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes.

MECANISMO DE ADMINISTRACIÓN DE CUPO PARA PRODUCTOS DE HIERRO O ACERO

1. La Parte exportadora de las mercancías del Capítulo 72 del Apéndice 1 del Anexo II a las que se la ha fijado un Requisito Especifico de Origen mediante un cupo anual, administrará y distribuirá los montos señalados mediante un mecanismo basado en el principio de primero en tiempo, primero en derecho y de conformidad con un procedimiento interno de distribución y administración que asegure su transparencia, seguridad y difusión entre sus exportadores, apoyado en un programa informático que permita disponer de información actualizada sobre la utilización de cupos y sus remanentes.
2. La autoridad competente de la Parte Exportadora notificará a la autoridad competente de la Parte Importadora acerca del monto utilizado del cupo, al culminar el tercer trimestre de cada periodo anual; dicha notificación deberá contener la información relativa a todas las partidas arancelarias para las que se ha acordado cupo para conferir origen con Criterio General (supuestos previstos en el artículo 3 del anexo II). En los casos de agotamiento del cupo con anterioridad al término del precitado periodo, tal notificación deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la utilización plena del mismo y deberá contener la información relativa a la partida o las partidas para las que se ha agotado el cupo.
3. La autoridad competente de la Parte exportadora no excederá el volumen del cupo para conferir origen con Criterio General, haciendo seguimiento periódico de la cantidad en toneladas exportadas, con base en los Certificados de Origen emitidos. Una vez agotado el precitado cupo, la parte Exportadora sólo emitirá Certificados de Origen para esas partidas, con el criterio establecido en la tabla 4: "fuera del cupo deberán ser producidas a partir de los mercancías incluidas en la partida 7206 o 7207, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes".
4. Si la notificación a que se hace referencia en el tercer párrafo, indica que se ha utilizado al menos el 70% del cupo anual asignado para alguna partida, la Comisión Administradora podrá evaluar, a solicitud de la Parte Exportadora, el aumento del cupo anual de esa partida para el siguiente periodo.
5. El cupo anual señalado en el párrafo 1, aplicará para el periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año correspondiente y deberá ser utilizado dentro de este mismo periodo. Este mecanismo entrará en vigencia sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SECTOR AUTOMOTOR

Artículo 1.- Las mercancías del sector automotor que figuran en la Tabla 5, se agrupan en las categorías definidas a continuación:

Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4.537 toneladas (o 10.000 libras americanas), así como sus chasis cabinados.

Categoría 2a: Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor.

Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.

Artículo 2.- Se fija como Requisito Especifico de Origen para las mercancías del sector automotor incluidas en las subpartidas de la nomenclatura respectiva de cada Parte, de conformidad con el Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas que se relacionan en la Tabla 5, el cumplimiento de un porcentaje de Valor Originario (VO) el cual se calculará a nivel de categoría por periodos anuales, de acuerdo con la definición de categorías establecida en el Artículo 1 y conforme a la siguiente fórmula:

VO = [ MO / (MO + MNO) ] x 100

Donde:

VO: Valor Originario

MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de las Partes, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias.

MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD no originarios de la de las Partes.

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela	Requisito Especifico de Origen
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin aleo, de anchura superior o igual a 800 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.	72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin aleo, de anchura superior o igual a 800 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 7206 o 7207, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin aleo, de anchura superior o igual a 800 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin aleo, de anchura superior o igual a 800 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 7206 o 7207, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin aleo, de anchura superior o igual a 800 mm, chapados o revestidos.	72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin aleo, de anchura superior o igual a 800 mm, chapados o revestidos.	Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes y/o Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 9.000 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin aleo, de anchura inferior a 800 mm, sin chapar ni revestir.	72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin aleo, de anchura inferior a 800 mm, sin chapar ni revestir.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin aleo, de anchura inferior a 800 mm, chapados o revestidos.	72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin aleo, de anchura inferior a 800 mm, chapados o revestidos.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.13	Alambros de hierro o acero sin aleo.	72.13	Alambros de hierro o acero sin aleo.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.14	Barros de hierro o acero sin aleo, simplemente forjados, laminados o estruñidos, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	72.14	Barros de hierro o acero sin aleo, simplemente forjados, laminados o estruñidos, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 2.400 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin aleo.	72.15	Las demás barras de hierro o acero sin aleo.	Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 2.500 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.16	Perfiles de hierro o acero sin aleo.	72.16	Perfiles de hierro o acero sin aleo.	Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 1.000 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.17	Alambros de hierro o acero sin aleo.	72.17	Alambros de hierro o acero sin aleo.	Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 800 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 800 mm.	72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 800 mm.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 7224, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.28	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 800 mm.	72.28	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 800 mm.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 7224, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.27	Alambros de los demás aceros aleados.	72.27	Alambros de los demás aceros aleados.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.06 y/o 72.07 o 72.18 o 72.24, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.



Nota 1: Los materiales originarios y no originarios adquiridos el territorio de cualquiera de las Partes se medirán a precios de factura, los demás en valores CIF.

Nota 2: El denominador (MO+MNO) deberá incluir la totalidad de los materiales que conforman los vehículos.

Los porcentajes mínimos de valor originario exigidos para los años 2012 y 2013, según categoría serán los siguientes:

Categoría 1: 34,6%

Categoría 2a: para vehículos 34.9% y para chasis 18%

Categoría 2b: 18%

En el cálculo del VO de los vehículos de la categoría 2a, en cuanto se refiere al chasis, solamente podrá llevarse al factor MO el valor de sus materiales que cumplan su respectiva norma de origen.

Artículo 3.- Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de las mercancías del sector automotor de la Tabla 5. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamble de mercancías del sector automotor y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamblado:

- a) Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: Piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.
- b) Chasis desensamblado.
- c) Bastidor de chasis desensamblado, o ensamblado en rieles y travesaños.
- d) Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de las mercancías del sector automotor de la categoría 2a.

Artículo 4.- Para el cálculo del Valor Originario (VO) de las Partes, las mercancías del sector automotor comprendidas en la Tabla 5, en cuyo ensamble se utilicen subensamblables no expresados en el texto de una subpartida la nomenclatura respectiva de cada Parte, de conformidad con el Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas, producidos o ensamblados en el territorio de las Partes, se procederá así:

- a) Los subensamblables se desagregarán en sus componentes que si se encuentran expresados en códigos de clasificación arancelaria utilizado en cada una de las Partes y se determinará el origen de cada uno de ellos;
- b) Aquellos componentes que resulten ser no originarios se llevarán al factor MNO y la diferencia entre el valor del subensamblable y el de los componentes llevados al factor MNO, se llevará al factor MO.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los subensamblables que figuran a continuación:

PAIS	SUBENSAMBLE
COLOMBIA	Suspensión delantera, suspensión trasera, platón, conjuntos llantas sin, tuberías frenos y combustibles.
VENEZUELA	Módulo de suspensión, amortiguador resorte - punta eje.

Artículo 5.- El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Con anterioridad al vencimiento de este periodo será revisada y acordada en el marco de la Comisión Administradora, una fórmula y niveles de incorporación requeridos para la calificación de origen ajustados a las condiciones de la industria, así como las políticas automotrices de las Partes. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicarán los requisitos vigentes.

Artículo 6.- Para las mercancías de las subpartidas expresadas en los códigos de clasificación arancelaria utilizados en cada una de las Partes relacionados en el Tabla 6, que no cumplan con los literales b) y d) ii. del párrafo 1. Artículo 3 de la Tabla 5 I, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB de la mercancía

Tabla 5:

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela	Categoría
8702.10.10	Vehículos automotores para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (plata), de accionamiento por compresión (Diesel o semi-Diesel)	8702.10.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	1
8702.90.91	Demás vehículos automotores para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (plata), de accionamiento por compresión (Diesel o semi-Diesel)	8702.90.91	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	1
8703.21.00	Demás vehículos con motor de émbolo (plata) alternativo, de accionamiento por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	8703.21.00	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	1
8703.22.00	Demás vehículos con motor de émbolo (plata) alternativo, de accionamiento por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.900 cm <sup>3</sup>	8703.22.00	De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.900 cm <sup>3</sup>	1
8703.23.00	Demás vehículos con motor de émbolo (plata) alternativo, de accionamiento por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.900 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	8703.23.00	De cilindrada superior a 1.900 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	1
8703.24.00	Demás vehículos con motor de émbolo (plata) alternativo, de accionamiento por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>	8703.24.00	De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>	1
8703.31.00	Demás vehículos con motor de émbolo (plata) alternativo, de accionamiento por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 1.800 kg	8703.31.00	De cilindrada inferior o igual a 1.900 cm <sup>3</sup>	1i
8703.32.00	Demás vehículos con motor de émbolo (plata) alternativo, de accionamiento por chispa, de peso total con carga máxima superior a 1.800 kg pero inferior o igual a 2.500 kg	8703.32.00	De cilindrada superior a 1.900 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	1
8703.33.00	Demás vehículos con motor de émbolo (plata) alternativo, de accionamiento por chispa, de peso total con carga máxima superior a 2.500 kg	8703.33.00	De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>	1
8703.90.08	Demás vehículos, excepto con motor de émbolo (plata) alternativo, de accionamiento por chispa, y motor de émbolo (plata), de accionamiento por compresión (Diesel o semi-Diesel)	8703.90.08	Los demás	1
8704.21.00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (plata), de accionamiento por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	8704.21.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1 y 2 b
8704.31.00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (plata), de accionamiento por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	8704.31.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1 y 2 b
8706.00.19	Chasis, de los vehículos de la partida nº 87.03	8706.00.19	De los vehículos de la partida nº 87.03	1
8702.10.90	Demás vehículos automotores para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (plata), de accionamiento por compresión (Diesel o semi-Diesel)	8702.10.90	Los demás	2 a
8702.90.10	Troleibuses	8702.90.10	Troleibuses	2 a
8702.90.99	Demás vehículos automotores para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto troleibuses, excepto con motor de émbolo (plata), de accionamiento por compresión (Diesel o semi-Diesel)	8702.90.99	Los demás	2 a
8701.20.00	Tractores de caminos para semirremolques	8701.20.00	Tractores de caminos para semirremolques	2 b
8704.22.00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (plata), de accionamiento por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	8704.22.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	2 b
8704.23.00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (plata), de accionamiento por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t	8704.23.00	De peso total con carga máxima superior a 20 t	2 b
8704.32.00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (plata), de accionamiento por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t	8704.32.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	2 b
8704.90.00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo (plata), de accionamiento por compresión (Diesel o semi-Diesel), o de accionamiento por chispa	8704.90.00	Los demás	2 b
8705.10.00	Carrocerías grúa	8705.10.00	Carrocerías grúa	2 b
8705.20.00	Carrocerías automotrices para camiones o perforación, excepto las ensambladas para uso fuera de la red de carreteras	8705.20.00	Carrocerías automotrices para camiones o perforación.	2 b
8705.30.00	Carrocerías de autobuses	8705.30.00	Carrocerías de autobuses	2 b
8705.40.00	Carrocerías homogéneas, excepto las ensambladas para uso fuera de la red de carreteras	8705.40.00	Carrocerías homogéneas	2 b
8705.80.11	Coches berlines para la familia de clase premium	8705.80.11	Coches berlines	2 b
8705.80.19	Registros y autos para la familia de clase premium	8705.80.19	Los demás	2 b
8705.80.90	Los demás vehículos automotores para uso particular	8705.80.90	Los demás	2 b
8706.00.91	Chasis de vehículos automotores de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	8706.00.91	De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	1 y 2 b
8706.00.92	Chasis de vehículos automotores de peso total con carga máxima superior a 6,2 t	8706.00.92	De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	1 y 2 b
8706.90.99	Los demás chasis de vehículos automotores	8706.90.99	Los demás	1 y 2 b

Tabla 6

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela
8301.20.00	Correas del tipo de las utilizadas en vehículos automotores	8301.20.00	Correas de los tipos utilizadas en vehículos automotores
8301.80.00	Partes	8301.80.00	Partes
8409.91	Identificables como diálisis, esclusas o patinadores, a los motores de émbolo (plata) de accionamiento por chispa	8409.91	Partes identificables como diálisis, esclusas o patinadores, a los motores de émbolo (plata) de accionamiento por chispa
8409.91.10	Bujes y culatas	8409.91.10	Bujes y culatas
8409.91.30	Bielas	8409.91.30	Bielas
8409.91.80	Carburetor y sus partes, destinados exclusiva o principalmente a los motores de émbolo (plata) de accionamiento por chispa, de los tipos utilizados en vehículos automotores	8409.91.80	Carburetor y sus partes, destinados exclusiva o principalmente a los motores de émbolo (plata) de accionamiento por chispa, de los tipos utilizados en vehículos automotores
8409.91.70	Válvulas	8409.91.70	Válvulas
8409.91.80	Cárteres	8409.91.80	Cárteres
8409.91.99	Los demás	8409.91.99	Los demás
8409.99.30	Inyectores y demás partes para sistemas de inyección	8409.99.30	Inyectores y demás partes para sistemas de inyección
8413.30	Bombas de carburante, aceite o de refrigerante, para motores de accionamiento por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automotores	8413.30.90	Los demás
8413.30.20	Los demás, de inyección	8413.30.20	Los demás, de inyección
8413.30.91	De carburante	8413.30.91	De carburante
8413.30.92	De aceite	8413.30.92	De aceite
8413.30.99	Los demás, de agua	8413.30.99	Los demás, de agua
8414.90.10	Compresores para vehículos automotores	8414.90.10	Compresores para vehículos automotores
8414.90	Partes	8414.90	Partes
8414.90.10	De compresores, de la subpartida no 8414.90.10	8414.90.10	De compresores, de la subpartida no 8414.90.10 y 8414.90.10
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, los aparatos no requieren necesariamente el grado frigorífico	8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen necesariamente el grado frigorífico

Table with 4 columns: Código arancelario Colombia, Descripción Colombia, Código arancelario Venezuela, Descripción Venezuela. Lists various automotive parts like filters, lamps, and electrical components.

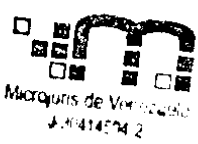
MOTOCICLETAS

Table with 4 columns: Código arancelario Colombia, Código arancelario Venezuela, Descripción, Reglas Especificas de Origen. Includes a note about the 65% FOB rule for motorcycles.

Form titled 'CERTIFICADO DE ORIGEN' for 'ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL COLOMBIA - VENEZUELA'. Contains fields for origin, value, and date.

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL COLOMBIA - VENEZUELA

- INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN. Campos del certificado de origen. 1. PAIS EXPORTADOR. 2. PAIS IMPORTADOR. 3. NUMERO DE ORIGEN. 4. CODIGO ARANCELARIO. 5. DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS. 6. VALOR FOB EN BOLIVIER. 7. CANTIDAD SEBEN FACTURA PARA CUPOS CAPITULO 72. 8. DECLARACION DE ORIGEN. 9. FECHA DE EMISIÓN.





CRITERIO DE ORIGEN	IDENTIFICACIÓN DEL CRITERIO EN EL CERTIFICADO
Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal a)
Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materias que ostentan como originarias de conformidad con el Régimen de Origen del Anexo II del Acuerdo	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal b)
Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice 1 del Anexo II del Acuerdo. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios establecidos en el Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal c)	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal c)
Las mercancías que incorporen en su producción materiales no originarios, que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento valor FOB de exportación de la mercancía	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal d), inciso i)
Las mercancías que incorporen en su producción materiales no originarios, que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, que les confiera una nueva individualidad. Esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, las mercancías se clasifican en una partida diferente a aquella en la que se clasifican cada uno de los materiales no originarios	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal d), inciso ii)
Las mercancías que incorporen en su producción materiales no originarios y que no cumplan con lo establecido en el literal d) inciso ii), Artículo 3 del Anexo II porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes no implica un cambio de partida arancelaria, deberán cumplir con que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía y que en su elaboración se utilicen materiales originarios de las Partes	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal d), inciso iii)
Los juegos o surtidos, clasificados según las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura 1, 8 o 6 del Sistema Armonizado, serán considerados originarios cuando todas las mercancías que los componen sean originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el 15% del precio FOB del juego o surtido	Anexo II, Artículo 7

## 12) PRODUCTOR O EXPORTADOR:

- Nombre y Razón Social: indicar los datos de la persona natural o jurídica que realiza la exportación
  - Número de Identificación Fiscal: indicar el número de identificación fiscal o tributaria de la persona natural o jurídica que realiza la exportación
  - Dirección: indicar el domicilio legal o registrado para efectos fiscales de la persona natural o jurídica que realiza la exportación
  - País y Ciudad: indicar el nombre del país y la ciudad donde se encuentra el domicilio legal o registrado para efectos fiscales de la persona natural o jurídica que realiza la exportación
  - Correo electrónico: indicar el correo electrónico de la persona natural o jurídica que realiza la exportación
  - Sello: indicar el número telefónico de la persona natural o jurídica que realiza la exportación
  - Fecha de emisión: indicar la fecha en la cual el certificado de origen fue generado y firmado por la persona natural o jurídica que realiza la exportación
- 13) SELLO Y FIRMA DEL PRODUCTOR O EXPORTADOR: este campo debe ser completado con la firma de la persona natural o jurídica que realiza la exportación
- 14) IMPORTADOR
- Nombre y Razón Social: indicar los datos de la persona natural o jurídica que realiza la importación
  - Dirección: indicar el domicilio legal o registrado para efectos fiscales de la persona natural o jurídica que realiza la importación
  - País y Ciudad: indicar el nombre del país y la ciudad donde se encuentra el domicilio legal o registrado para efectos fiscales de la persona natural o jurídica que realiza la importación
  - Correo electrónico: indicar el correo electrónico de la persona natural o jurídica que realiza la importación
  - Sello: indicar el número telefónico de la persona natural o jurídica que realiza la importación
- 15) MEDIO DE TRANSPORTE: indique el tipo de transporte previsto para el desplazamiento de la mercancía
- 16) PUERTO O LUGAR DE EMBARQUE: indique nombre del lugar de embarque de las mercancías
- 17) OBSERVACIONES: en este espacio se puede incluir cualquier observación u/o aclaración que considere necesaria, además de las previstas específicamente en este instructivo y/o en el Acuerdo, tales como:  
 fecha de recepción de la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 16 del Anexo II  
 la continuación de la numeración de las mercancías en otro ejemplar del certificado en caso que el espacio sea insuficiente  
 la continuación de la numeración de la mercancía por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte del Acuerdo  
 indicando el número de la factura comercial correspondiente  
 el número y la fecha de la factura comercial correspondiente  
 para el caso de los cupos para los productos del Capítulo 72 indique: "los bienes clasificados en la partida \_\_\_\_\_ cumplen con lo establecido en el Apéndice I Anexo II"
- 18) CERTIFICACIÓN DE ORIGEN: este campo solo debe ser llenado por la Autoridad Competente
- 19) NOMBRE Y FIRMA DE FUNCIONARIO HABILITADO Y SELLO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE: este campo debe ser llenado con el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la Autoridad Competente

Nota  
El llenado de todas las casillas del certificado de origen será obligatorio, con excepción de las casillas 14 y 15 que serán llenadas si la información es conocida, y la casilla 17 que será llenada cuando corresponda.

## ANEXO VI

AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA  
 COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL DÍA 28  
 DE NOVIEMBRE DE 2011 EN LA CIUDAD DE CARACAS, REPÚBLICA  
 BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

## Artículo 1: Objeto

El presente Anexo tiene por objeto establecer las normas que regirán las consultas y mecanismos específicos destinados a resolver las dudas o diferencias que pudieran suscitarse entre las Partes, con motivo de la interpretación o aplicación del Acuerdo.

## Artículo 2: Excepción para el caso de Mercancías Perecederas

En las dudas o diferencias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en el presente Anexo se contarán por días continuos, salvo que las Partes acuerden plazos distintos.

Por "mercancías perecederas" se entenderá las mercancías agropecuarias y de pesca, clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado que deterioran su calidad en un lapso de corta duración en el tiempo; también incluye aquellas mercancías que pasada una determinada fecha pierden su valor comercial.

La reducción de plazo prevista en este artículo sólo aplicará cuando las mercancías perecederas se encuentren en zona primaria aduanera o recinto aduanero del país importador y su importación se vea imposibilitada.

## Artículo 3: Consultas Técnicas Directas

Cuando se suscite una duda o diferencia derivada de la interpretación o aplicación del Acuerdo, las Partes procurarán resolverla, en primer lugar, mediante consultas directas entre las autoridades competentes especialistas en la materia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

A este efecto, la Parte que se considere afectada, solicitará por escrito el inicio de dichas consultas a la otra Parte. La solicitud de consultas contendrá las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.

El plazo a que se refiere el presente artículo se contará a partir de la fecha en que la Parte consultada reciba la comunicación a que hace referencia el párrafo anterior.

La Parte que reciba la solicitud deberá responder la misma dentro de los diez (10) hábiles siguientes, por escrito o a través de cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Cualquiera de las Partes podrá solicitar el intercambio de información necesaria para facilitar las consultas. Dicha información tendrá tratamiento reservado.

Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Las consultas presenciales deberán realizarse en la capital de la Parte consultada, a menos que se acuerde algo distinto.

## Artículo 4: Mediación de la Comisión Administradora

Las dudas y diferencias que no se hubieren resuelto conforme a lo establecido en el artículo anterior, se procurarán resolver por medio de negociación directa entre las Partes en el ámbito de la Comisión Administradora del Acuerdo; para ello, cualquier Parte podrá solicitar al ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte, el inicio de la negociación a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.

Recibida la solicitud, la Comisión se reunirá extraordinariamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de avocarse a solucionar el caso planteado. La negociación a que se refiere este artículo no podrá extenderse más allá de treinta (30) días hábiles, contados a partir del momento en que la Comisión se reúna para avocarse a la controversia.

La Comisión apreciará en conciencia las posiciones de las Partes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso e incorporar según la naturaleza del tema objeto de duda o diferencia, a los ministerios, órganos o entes con competencia en el área, con el fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria. Los resultados de la negociación se harán constar en las actas de reunión de la Comisión.

## Artículo 5: Mediación de Alto Nivel

En caso que en las etapas anteriores no se lograra la solución de la duda o diferencia sometida a consideración, cualquier Parte solicitará al ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte, la negociación directa entre los Ministros con dicha competencia.

Los Ministros con competencia en comercio exterior de las Partes, podrán acompañarse por los Ministros con competencia en la materia de la duda o diferencia suscitada entre las Partes, a fin de alcanzar en corto plazo una solución mutuamente satisfactoria a la controversia planteada.

La mediación no podrá extenderse más allá de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del documento por la Comisión Administradora de la Parte que solicita a la otra, elevar a nivel ministerial la controversia para su resolución.

## Artículo 6: Resolución a través del Grupo de Expertos

Si la controversia no fuere resuelta conforme al artículo anterior, cualquier Parte, mediante la Comisión Administradora del Acuerdo, solicitará la constitución de un Grupo de Expertos.

A este efecto, la solicitud se hará por escrito exponiendo las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.

El Grupo de Expertos será constituido por la Comisión en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, y estará integrado por tres (3) miembros. Un experto designado por cada Parte y el tercero quien coordinará la labor del Grupo, será designado de mutuo acuerdo de las Partes, a partir de la lista de expertos no nacionales acordada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento. En caso que las Partes no lleguen a un acuerdo respecto de la designación del tercer experto, el Secretario General de la ALADI lo escogerá de la lista de expertos no nacionales de que trata este párrafo.

Las normas que regulen la constitución y funcionamiento del Grupo de Expertos; así como su procedimiento, plazos y toma de decisiones, serán establecidas por la Comisión en el Reglamento que se dictará a este efecto. De igual manera, se elaborará un Código de Conducta para las personas que constituyan el Grupo de Expertos. Ambos instrumentos deberán adoptarse por la Comisión, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.



Asimismo, para la negociación del mencionado Reglamento, se tomará en cuenta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. En todo caso, las normas del Reglamento deberán garantizar la confidencialidad de la información suministrada y manejada por el Grupo de Expertos.

El Grupo de Expertos tomará sus decisiones por consenso y fundamentará las mismas, principalmente, en las normas contenidas en el Acuerdo, las reglas y principios de los Convenios Internacionales ratificados y reconocidos por ambas Partes que fueren aplicables al caso, así como los principios generales del Derecho Internacional.

El Grupo de Expertos tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la designación del último experto para emitir su dictamen, el cual será presentado a las Partes. El dictamen incluirá conclusiones de hecho y de derecho, la decisión y el plazo de ejecución.

#### Artículo 7: Incumplimiento - Medidas aplicables por las Partes

Las Partes se comprometen a adoptar en el plazo establecido en el dictamen, la decisión adoptada por el Grupo de Expertos para la solución de la controversia.

Si luego de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento del plazo de ejecución de la decisión del Grupo de Expertos, una Parte considera que la otra no ha cumplido con las disposiciones emitidas en el dictamen, aquella Parte podrá convocar nuevamente al Grupo de Expertos por intermedio de la Comisión Administradora para que proponga las medidas específicas aplicables por sector.

El Grupo de Expertos se reunirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su convocatoria, definirá las medidas y especificará el nivel de beneficios que la Parte afectada podrá suspender, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su constitución. Lo anterior se informará a las Partes simultáneamente y para los fines pertinentes.

La Parte afectada podrá adoptar tales medidas en cualquier momento, a partir de la fecha en que las mismas le sean comunicadas por el Grupo de Expertos.

Las medidas específicas adoptadas por el Grupo de Expertos podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, retiro parcial o total de concesiones, o cualquier otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte afectada solo hasta que la otra Parte ponga en conformidad con el Acuerdo la medida incompatible que motivó la suspensión, o hasta el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la resolución de la controversia, lo cual incluye la posibilidad de acordar medidas alternativas a las establecidas en el dictamen del Grupo de Expertos.

#### Artículo 8: Aplicación Provisional

Sin perjuicio de lo establecido en el texto del Acuerdo, cuando su legislación interna así lo permita, cualquiera de las Partes podrá, mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de la ALADI, manifestar que lo aplicará provisionalmente, hasta tanto cumpla con los trámites necesarios para su incorporación en su derecho interno.

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto por los Artículos 11 y 13 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial (en adelante el Acuerdo) suscrito entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (en adelante las Partes), el día 28 de noviembre de 2011 en la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela, las Partes acuerdan el presente Anexo No. VI, previsto por el Artículo 10 del Acuerdo citado y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de abril de 2012.

#### ANEXO V

### AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2011 EN LA CIUDAD DE CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL Y MEDIDA ESPECIAL AGRÍCOLA

##### Sección I Medidas de Defensa Comercial

#### Disposiciones Generales

##### Artículo 1:

Las Partes podrán adoptar, las medidas previstas en el presente anexo para salvaguardar la producción nacional de los eventuales efectos perjudiciales de importaciones bajo prácticas desleales e inequitativas de comercio. Ningún producto podrá ser objeto simultáneamente de derechos antidumping, compensatorios y medidas de salvaguardia bilateral, destinadas a corregir una misma situación.

##### Artículo 2:

Las Partes acuerdan no aplicar al comercio bilateral de productos originarios cualquier forma de subvención a la exportación. A tal efecto, la Parte que se considere afectada podrá solicitar a la otra Parte el inicio de consultas conforme a lo previsto en el Anexo VI del presente Acuerdo. En este caso las consultas técnicas directas se procurarán resolver en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, y en caso de no llegar a una solución mutuamente convenida se elevará la consulta a la Comisión Administradora del Acuerdo.

En el caso de las consultas ante esta instancia, si no se alcanza una solución mutuamente convenida o la Comisión Administradora del Acuerdo no se puede reunir de manera ordinaria, para avocarse al caso planteado dentro del plazo establecido en el Anexo VI, la Parte que se considere afectada podrá suspender provisionalmente y hasta el momento en que se adopte una decisión definitiva la preferencia arancelaria prevista en el presente Acuerdo al producto beneficiado por la supuesta subvención a la exportación.

De no constatarse la existencia de subvención a la exportación, al momento de la culminación del proceso de solución de controversias en cualquiera de las instancias subsiguientes, se ordenará la devolución de los montos recaudados o la liberación de las garantías que hayan sido constituidas.

Las medidas definitivas adoptadas al amparo del presente artículo, consistirán en la suspensión de la preferencia prevista en este Acuerdo al producto beneficiado por la subvención a la exportación, por el período en que se mantenga dicho beneficio.

##### Artículo 3:

Durante los sesenta (60) días hábiles siguientes al Acto que dio inicio a la investigación para determinar si procede la aplicación de una medida de defensa comercial, la Parte investigada, podrá solicitar la realización de consultas, con el objetivo de alcanzar compromisos que permitan neutralizar el daño o la amenaza de daño, causado por prácticas desleales del comercio internacional o por el incremento de las importaciones a la producción nacional de la Parte importadora. La realización de consultas no será obstáculo para la continuación de las investigaciones o la imposición de medidas.

##### Artículo 4:

Las Partes brindarán oportunidades adecuadas para la realización de consultas. La solicitud de consultas deberá ser aceptada, siempre que no se haya vencido el plazo establecido en el artículo anterior, y para su realización se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento.

1. La Parte que recibe la solicitud de consultas deberá responderla por escrito en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción. Las consultas se iniciarán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la respuesta de la Parte investigadora.
2. En caso de que durante las consultas se alcance una solución mutuamente convenida, los compromisos alcanzados se harán constar por escrito en un Acta que a tal efecto suscribirán Las Partes. En dicho documento, se establecerá el tipo; las características; plazos y demás condiciones de los compromisos alcanzados, así como la forma para monitorear su cumplimiento. Una vez suscrita el Acta, se podrá ordenar la suspensión de la investigación y/o del cobro de las medidas provisionales que hayan sido determinadas, mediante acto motivado que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Parte investigadora.
3. El incumplimiento de cualquier compromiso acordado en los términos previstos en el numeral anterior, será notificado a la Parte investigada mediante acto motivado, informando que se reactivará la investigación, en la fase en la que se encontraba al momento de la suspensión y/o del cobro de las medidas provisionales que hayan sido determinadas. Dicho acto, deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Parte investigadora.
4. Si en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de las consultas no se alcanzara una solución mutuamente convenida, se darán por concluidas.

Por la República Bolivariana  
de Venezuela

NICOLÁS MADURO MOROS  
Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores

Por la  
República de Colombia

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR  
Ministra de Relaciones Exteriores

**De las Medidas Antidumping y Compensatorias****Artículo 5:**

Las investigaciones antidumping y sobre subvenciones, se registrarán por las disposiciones y procedimientos establecidos en las normas nacionales vigentes de las Partes aplicables en la materia, y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones generales del presente Anexo.

**Artículo 6:**

Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

**De las Salvaguardias Bilaterales****Artículo 7:**

Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia bilateral, previa investigación, si las importaciones de un bien originario bajo aranceles preferenciales de la otra Parte han aumentado en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que causen o amenacen causar daño a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores.

A tales efectos, se entenderá como daño el deterioro o menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional de bienes similares o directamente competidores.

**Artículo 8:**

Las investigaciones de salvaguardias podrán iniciarse con base en una solicitud de la rama de la producción nacional de la Parte importadora del producto similar o directamente competidor, o de oficio por parte de la autoridad competente. En ambos casos, deberá acreditarse que se representan los intereses de una proporción importante de la producción total del producto de que se trate.

**Artículo 9:**

Las investigaciones de salvaguardia bilateral se registrarán por el presente Anexo y las disposiciones y procedimientos establecidos en las normas nacionales vigentes de las Partes, aplicables a las salvaguardias bilaterales previstas en este Anexo.

Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de salvaguardias, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

**Artículo 10:**

La solicitud de investigación deberá contener indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de daño a una parte importante de la producción nacional y la relación causal entre éstos; así como la identificación del bien importado y el nacional con la inclusión de las empresas productoras. Adicionalmente, deberán indicarse las fuentes de información utilizadas, o, en caso que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.

**Artículo 11:**

En el acto que ordena dar inicio a la investigación o en el informe técnico separado, se hará constar: el nombre del solicitante u otro peticionario; la indicación de la mercancía importada sujeta al procedimiento y su subpartida arancelaria; la existencia de indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de daño a una proporción importante de la producción nacional y la relación causal entre éstos. Asimismo, se hará constar, el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; así como otros medios apropiados en que importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas, exponer sus opiniones, y tener oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes.

**Artículo 12:**

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un daño difícilmente reparable, y en virtud de la investigación preliminar realizada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones originarias de la otra Parte y las condiciones en las que se realizan las mismas, han causado o amenazan causar daño a la rama de la producción nacional de la Parte importadora, las Partes podrán adoptar hasta por doscientos (200) días, medidas de salvaguardia provisionales de carácter arancelario. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de medidas provisionales deberán ser devueltos y en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

**Artículo 13:**

Las medidas definitivas podrán adoptar preferiblemente la forma de recargos arancelarios *ad-valorem*, y en caso que no sea viable, se podrán adoptar restricciones cuantitativas. Cuando las medidas consistan en restricciones cuantitativas, no se reducirá la cuantía de las importaciones por debajo de su nivel promedio en los últimos tres (3) años representativos, de los que se disponga de estadísticas; a menos de que se dé una justificación de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o remediar el daño.

**Artículo 14:**

Las medidas definitivas adoptadas podrán tener un plazo de hasta dos (2) años, prorrogable por dos (2) años más; y deberán ser liberalizadas progresivamente a intervalos regulares en la forma en la que la decisión lo indique. En caso de aplicar medidas provisionales, su duración se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado.

**Artículo 15:**

Cuando las circunstancias lo ameriten, las Partes podrán volver a aplicar, una medida de salvaguardia bilateral a la importación de un bien, por una única vez, luego de transcurrido un período igual al tiempo de su aplicación anterior. En cualquier caso, el período sin aplicación no será inferior a dos (2) años.

**Sección II  
Medida Especial Agrícola****Artículo 16:**

Cada Parte podrá aplicar una medida especial agrícola a las importaciones de productos agrícolas originarios incluidos en su Apéndice.

El Apéndice 1 comprende los productos que podrán ser sujetos a esta medida por parte de la República de Colombia y el Apéndice 2 comprende los productos que podrán ser sujetos a esta medida por parte de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 17:**

La medida se podrá aplicar durante cualquier momento del año si la cantidad de las importaciones del producto sujeto a la medida, excede el nivel de activación establecido en el presente artículo.

Una Parte podrá aplicar la Medida Especial Agrícola, cuando el volumen total de importaciones del producto en cuestión, en los últimos doce (12) meses calendario sea igual o superior en 20% al volumen promedio anual de las importaciones de ese producto originario de la Parte exportadora registradas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses en que se activó el indicador. Para los primeros tres años de aplicación del presente Acuerdo, el promedio anual será el previsto en los Apéndices 1 y 2.

**Artículo 18:**

Las medidas que se apliquen al amparo del Artículo anterior consistirán en la eliminación total o parcial de la preferencia prevista en el presente Acuerdo, durante la vigencia de la medida.

**Artículo 19:**

Cada Parte podrá mantener una medida especial agrícola por un (1) año prorrogable por seis (6) meses de manera automática, si se mantienen las condiciones que la originaron. Al finalizar la medida, se deberá aplicar la preferencia correspondiente conforme a lo establecido en el Anexo de Tratamiento Arancelario Preferencial.

**Artículo 20:**

Ninguna Parte podrá al mismo tiempo y con respecto al mismo producto, aplicar o mantener una medida especial y una salvaguardia bilateral establecida en la Sección I del presente Acuerdo o cualquier otra normativa vigente de efecto equivalente aplicable a productos agrícolas.

**Artículo 21:**

Cada Parte implementará de manera transparente una medida especial agrícola. Dentro de los 15 días siguientes a su imposición, la Parte que aplique la medida notificará a la otra, por escrito, y ofrecerá información relevante sobre la misma. A solicitud de la Parte exportadora, las Partes revisarán conjuntamente la administración de la medida.

**De las Consultas y Solución de Diferencias****Artículo 22:**

Cuando entre las Partes, se presenten diferencias derivadas de la adopción y aplicación de Medidas de Defensa Comercial, éstas se dirimirán conforme a lo establecido en el Anexo VI sobre Solución de Controversias.

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto por los Artículos 11 y 13 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturalización Comercial (en adelante el Acuerdo) suscrito entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (en adelante las Partes), el día 28 de noviembre de 2011 en la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela, las Partes acuerdan el presente Anexo No. V, previsto por el Artículo 7 del Acuerdo citado y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.



Para constancia se suscribe, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de abril de 2012.

Por la República Bolivariana de Venezuela  <b>NICOLÁS MADURO MOROS</b> Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Por la República de Colombia  <b>MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR</b> Ministra de Relaciones Exteriores
---	--

**APÉNDICE 1**

Productos Agrícolas que podrán ser sujetos a la Medida Especial Agrícola por parte de la República de Colombia

Nº	Subpartida	Descripción	Nivel de activación
1	1108120000	Almidón de maíz	840
2	1806201000	Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o en formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	2
3	1806311000	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, "rellenos", sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes.	3
4	1806319000	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, "rellenos".	275
5	1806900010	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, sin adición de azúcar, ni otros	40
6	1806900090	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	
7	2103200000	Ketchup y demás salsas de tomate	250

**APÉNDICE 2**

Productos Agrícolas que podrán ser sujetos de aplicación de una Medida Especial Agrícola por parte de la República Bolivariana de Venezuela

Nº	Subpartida	Descripción	Nivel de activación
1	07019000	Las demás papas (patatas) frescas o refrigeradas	20.000
2	09012200	Descafeinado	200
3	09041100	Sin triturar ni pulverizar	420
4	11081200	Almidón de maíz	2.110
5	17019990	Los demás (azúcar de refinó)	18.000
6	21032000	Ketchup y demás salsas de tomate	730
7	21039010	Salsa mayonesa	1.150

**ANEXO IV**

**AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2011 EN LA CIUDAD DE CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

**Artículo 1: Objetivos**

El presente Anexo tiene por objeto establecer cláusulas relativas a proteger y promover la salud de las personas, animales y vegetales de las Partes, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos, productos y subproductos de origen animal y vegetal, y evitar la propagación de plagas y enfermedades en el intercambio comercial entre las Partes.

**Disposiciones Generales**

**Artículo 2:**

Las Partes podrán adoptar las Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias que consideren necesarias para proteger y promover la salud de las personas, los animales y los vegetales de su territorio, con el fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos, productos y subproductos de origen animal y vegetal, y evitar la propagación de plagas y enfermedades en el intercambio comercial entre las Partes.

**Artículo 3:**

Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias las Partes utilizarán, en primer término, sus respectivas legislaciones nacionales, así como protocolos y acuerdos suscritos entre sí. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales con competencia en la materia, tales como la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Organización Internacional de Salud Animal (OIE) y el CODEX Alimentarius.

**Artículo 4:**

Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias acordando los requisitos y procedimientos específicos de importación y exportación que garanticen la inocuidad y calidad de los alimentos, productos y subproductos de origen animal y vegetal, con el fin de evitar la propagación de plagas y enfermedades. Lo anterior con base en los Análisis de Riesgo, adaptados a las condiciones regionales sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias de las Partes, procedimientos de control, inspección y aprobación; y Protocolos Sanitarios, Zoonosanitarios y Fitosanitarios, que se establezcan para cada caso, sin que ello implique un factor discriminatorio o inhibitorio del comercio.

**Artículo 5: Comité de Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias (MSZF).**

Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias (MSZF), conformado por las Autoridades Nacionales competentes de cada una de las Partes, con el objetivo de abordar los temas relativos a la aplicación de este Anexo.

El Comité se reunirá a más tardar treinta (30) días después de la entrada en vigencia del Acuerdo y establecerá sus funciones y reglas de procedimiento, las cuales presentará para su ratificación, a la Comisión Administradora del Acuerdo, en su primera reunión.

**Artículo 6: Consultas Técnicas**

Cuando se presenten dudas o diferencias entre las Partes, derivadas de la adopción, interpretación o aplicación de las Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias, las autoridades competentes de las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar soluciones mutuamente aceptables, apoyadas en el Comité de Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias.

**Artículo 7: Mecanismo de Consultas**

El mecanismo de consultas de las Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias, se implementará de la siguiente forma:

- a) La Parte que tenga dudas o diferencias sobre la adopción, interpretación o aplicación de una medida sanitaria, zoonosanitaria y fitosanitaria deberá notificar por escrito su preocupación a la autoridad sanitaria de la otra Parte con la documentación que avale tal situación;
- b) La otra Parte deberá responder dicha solicitud por escrito, incluyendo los argumentos normativos y técnicos de conformidad con la legislación nacional, protocolos, acuerdos suscritos entre las Partes; o que se basen en normas o recomendaciones internacionales de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Organización Internacional de Salud Animal y el CODEX Alimentarius, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la notificación y según la complejidad del tema;
- c) En caso de ser necesario, las autoridades sanitarias competentes de las Partes podrán realizar una evaluación *in situ*, consultas técnicas adicionales o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones con el fin de alcanzar soluciones de mutuo acuerdo;
- d) Las autoridades sanitarias de las Partes se apoyarán en el Comité de Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias para alcanzar soluciones de mutuo consentimiento que serán notificadas a la Comisión Administradora del Acuerdo; y
- e) Cuando las Consultas Técnicas efectuadas por intermedio del Comité de Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias no resuelvan las dudas o diferencias entre las Partes, cualquiera de ellas podrá activar el Mecanismo de Solución de Controversias y continuará su procedimiento, a partir de la Mediación de la Comisión Administradora, de conformidad con lo establecido en el Anexo VI del Acuerdo.

**Artículo 8: Transparencia e Intercambio de Información**

Las Partes se comprometen a:

- a) Notificar todo cambio, alerta o emergencia en la situación sanitaria, zoonosanitaria y fitosanitaria del territorio de cada una de las Partes, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, antes, durante o después del intercambio comercial, de forma inmediata;



- b) Notificar de manera inmediata los rechazos e intervenciones de la mercadería, indicando el incumplimiento de la Parte exportadora o el procedimiento de control aplicable;
- c) Para el caso de mercaderías intervenidas, se indicará el procedimiento de diagnóstico y herramientas requeridas, así como los resultados de control respectivos según la complejidad del tema, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días;
- d) Intercambiar los resultados de los estudios epidemiológicos y diagnósticos sanitarios, zoonosarios y fitosanitarios que realicen las Partes, aplicables a alimentos, productos y subproductos de origen animal y vegetal objeto del intercambio comercial.

#### Artículo 9: Cooperación

Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales competentes en materia Sanitaria, Zoonosaria y Fitosanitaria, convienen fomentar la cooperación y asistencia técnica bilateral para:

- a) Mejorar el estatus sanitario, zoonosario y fitosanitario de las Partes para proteger y promover la salud de las personas, los animales y los vegetales de su territorio, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos, productos y subproductos de origen animal y vegetal, y evitar la propagación de plagas y enfermedades en el intercambio comercial entre las Partes;
- b) Evaluar la posibilidad de asumir posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zoonosaria y fitosanitaria;
- c) Promover la cooperación y asistencia técnica, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes;
- d) Desarrollar actividades conjuntas de educación y capacitación técnica para fortalecer los sistemas de vigilancia y control sanitario, zoonosario y fitosanitario; y
- e) Cualquier otra que sea de interés para las Partes.

#### Artículo 10: Autoridades Nacionales Competentes

Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Acuerdo:

##### Por la República Bolivariana de Venezuela:

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).  
Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS); y

##### Por la República de Colombia:

Ministerio de Comercio Industria y Turismo  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto por los Artículos 11 y 13 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial (en adelante el Acuerdo) suscrito entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (en adelante las Partes), el día 28 de noviembre de 2011 en la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela, las Partes acuerdan el presente Anexo No. IV, previsto por el Artículo 6 del Acuerdo citado y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de abril de 2012.

Por la República  
Bolivariana de Venezuela

Por la  
República de Colombia

NICOLÁS MADURO MOROS  
Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN  
Ministra de Relaciones Exteriores

#### ANEXO III

### AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2011 EN LA CIUDAD DE CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### REGLAMENTOS TÉCNICOS, EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y METROLOGÍA

##### Artículo 1: Objetivos

En el marco del desarrollo, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología y con el fin de promover y facilitar un intercambio comercial de beneficio mutuo entre las Partes; el presente Anexo tiene como objetivo, garantizar las condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio.

##### Artículo 2: Ámbito de Aplicación

El ámbito y alcance de este Anexo comprende el desarrollo, preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluidos aquellos relativos a metrología, que puedan tener efecto en el intercambio comercial entre las Partes. Este Anexo no aplicará a Medidas Sanitarias, Zoonosarias y Fitosanitarias ni a especificaciones técnicas o de compras establecidas por instituciones gubernamentales a partir de sus requerimientos específicos.

##### Artículo 3: Objetivo Legítimo

Las Partes asegurarán que sus medidas de reglamentación técnica, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, no restrinjan el intercambio comercial más de lo que se requiera para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlos. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado, de acuerdo a las características y particularidades de su desarrollo económico, productivo y socio-productivo, en la consecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección del medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio.

##### Artículo 4: Asistencia Técnica, Cooperación y Facilitación del Comercio

Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes con el apoyo de sus entidades técnicas correspondientes, convienen fomentar la cooperación y asistencia técnica binacional, para desarrollar, promover y fortalecer el nivel técnico - científico, la innovación tecnológica, la infraestructura de sus sistemas nacionales de calidad y la formación y capacitación del talento humano, incluido el intercambio de experiencias y conocimiento social.

En tal sentido, las Partes convienen:

- a. Promover y fortalecer la cooperación y apoyo solidario, mediante el cumplimiento de sus políticas y directrices en el marco de sus sistemas nacionales de calidad y de los procesos y trámites normativos establecidos por las Partes. Se otorgará especial énfasis a la cooperación y apoyo solidario para las políticas y directrices relacionadas con las organizaciones indígenas, afro-descendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro y pequeñas empresas, cooperativas y demás formas asociativas para la producción social, con la finalidad de promover su desarrollo sostenible, y;
- b. Fomentar la implementación y el conocimiento de sus sistemas nacionales de calidad en los procesos productivos y socio-productivos de las organizaciones mencionadas en el literal anterior, con miras a la certificación de sus productos y de sus sistemas de gestión para la calidad, como una herramienta importante de capacitación técnica, que les permita tener un mayor y mejor acceso al comercio de Las Partes, para impulsar un intercambio equitativo de beneficio mutuo.

##### Artículo 5: Representantes

Las Partes podrán convenir la designación de representantes gubernamentales, quienes trabajarán conjuntamente y por intermedio de la Comisión Administradora del presente Acuerdo o a través de grupos *ad hoc* que ésta considere pertinente crear; para facilitar la implementación de este Anexo, impulsar la cooperación conjunta en el desarrollo de sus Sistemas Nacionales de Calidad, celebrar consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Anexo, y atender y facilitar la solución de las controversias que pudieran derivarse del desarrollo, adopción y aplicación de medidas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y metrología por

cualquiera de Las Partes; y acordar, previa evaluación del caso, soluciones mutuamente aceptables, en un amplio marco de cooperación, coordinación y solidaridad. Igualmente, las Partes promoverán la cooperación bilateral en las actividades que se desarrollen a nivel técnico, científico y productivo, en los organismos internacionales expertos en materia de normalización, evaluación de la conformidad, reglamentación técnica y metrología, de las cuales ambos sean Miembros, orientando tal participación a lograr que dichas actividades sean compatibles con el nivel de desarrollo existente en cada País.

**Artículo 6: Reglamentos Técnicos**

Cada Parte a solicitud de la otra, podrá evaluar o aceptar los reglamentos técnicos de la otra Parte, siempre y cuando cumplan con los objetivos legítimos perseguidos por sus propios reglamentos. La no aceptación de los reglamentos técnicos deberá ser justificada a la Parte solicitante.

**Artículo 7: Evaluación de la Conformidad**

Cada Parte, a solicitud de la otra, podrá evaluar la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo de sus correspondientes procedimientos de evaluación de la conformidad. La no aceptación de los acuerdos de reconocimiento mutuo deberá ser justificada a la Parte solicitante.

**Artículo 8: Consultas**

Las Partes convienen celebrar consultas técnicas relacionadas con los objetivos del presente Anexo, en caso de ser necesario. Las consultas se celebrarán por intermedio de la Comisión Administradora del Acuerdo o a través de los grupos *ad hoc* que esta considere pertinente crear.

**Artículo 9: Intercambio de Información**

En materia de reglamentación técnica y evaluación de la conformidad las Partes acuerdan fijar un mecanismo que les permita notificar directamente a los puntos de contacto de la otra Parte los siguientes documentos: (i) propuestas de reglamentos técnicos y requisitos para la evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio de Las Partes; (ii) reglamentos técnicos y requisitos para la evaluación de la conformidad adoptados para enfrentar problemas urgentes de seguridad, salud, protección ambiental o seguridad nacional, que se presenten o amenacen presentarse. La Parte notificante incluirá la dirección de un enlace electrónico, que contenga una copia del texto completo del documento notificado y habilitará un periodo de sesenta (60) días para que se formulen comentarios escritos por la otra Parte.

**Artículo 10: Normas Internacionales**

Cada Parte tendrá en cuenta como referente las normas técnicas internacionales, guías y recomendaciones vigentes o cuya adopción sea inminente, como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; salvo que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos y problemas tecnológicos fundamentales.

**Artículo 11: Autoridades Nacionales Responsables**

Las Autoridades Nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación de las disposiciones del presente Anexo en cada país:

Por la República Bolivariana de Venezuela:

1. Ministerio con competencia en comercio exterior
2. Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)

Por la República de Colombia:

1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
  - A. Dirección de Regulación

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto por los Artículos 11 y 13 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial (en adelante el Acuerdo) suscrito entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (en adelante las Partes), el día 28 de noviembre de 2011 en la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela, las Partes acuerdan el presente Anexo No. III, previsto por el Artículo 5 del Acuerdo citado y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de abril de 2012.

Por la República Bolivariana de Venezuela

Por la República de Colombia

NICOLÁS MADURO MOROS  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN  
Ministra de Relaciones Exteriores

Apéndice A					
Colombia			Venezuela		
Subpartida arancelaria	Descripción arancelaria	Preferencia otorgada(%)	Subpartida arancelaria	Descripción arancelaria	Preferencia otorgada(%)
010210000	Caballos, representantes de raza pura, vivos.	100	0101010	Caballos	100
010101000	Caballos vivos para carne.	100	0101011	Para carne	100
010102000	Los demás caballos, vivos.	100	0101012	Los demás	100
010103000	Asnos	100	0101020	Asnos	100
010103000	Mulas y hemicmulas, vivos	100	0101030	Los demás	100
010210010	Reproductores de raza pura, de bovinos esbeltos, hembras	100	0102100	Reproductores de raza pura	100
010210000	Reproductores de raza pura, de bovinos esbeltos, machos	100	0102100	Reproductores de raza pura	100
010201000	Bovinos esbeltos, para leche	100	0102010	Para leche	100
010202010	Los demás bovinos esbeltos vivos, hembras	100	0102020	Los demás	100
010202000	Los demás bovinos esbeltos vivos, machos	100	0102020	Los demás	100
010210010	Búfalos, reproductores de raza pura, hembras.	100	0102100	Reproductores de raza pura	100
010210000	Búfalos, reproductores de raza pura, machos	100	0102100	Reproductores de raza pura	100
010203010	Los demás búfalos vivos, hembras	100	0102030	Los demás	100
010203000	Los demás búfalos vivos, machos	100	0102030	Los demás	100
010204010	Los demás animales vivos de la especie bovina, hembras.	100	0102040	Los demás	100
010204000	Los demás animales vivos de la especie bovina, machos	100	0102040	Los demás	100
010210000	Reproductores de raza pura, de la especie porcina.	100	0102100	Reproductores de raza pura	100
010611000	Gallinas y gallinos, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g, vivos	100	0106110	Gallinas y gallinos	100
010612000	Los demás gallinas y demás corrallos	100	0106120	Los demás	100
010613000	Conejos y liebres, vivos.	100	0106130	Los demás	100
010614000	Los demás mamíferos, vivos	100	0106140	Los demás	100
020100000	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, en canales y medias canales.	100	0201000	En canales o medias canales	100
020100000	Los demás carnes frescas sin desmenuzar, de terneros o animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	Ver Apéndice B	0201000	Los demás carnes frescas sin desmenuzar	100
020100010	«Carne fresca de carne desmenuzada de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada»	100	0201000	Desmenuzada	100
020100000	Los demás carnes de carne desmenuzada de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	Ver Apéndice B	0201000	Desmenuzada	100
020210000	Carne de animales de la especie bovina, congelada, en canales o medias canales.	100	0202100	En canales o medias canales	100
020200010	«Carne fresca de carne de animales de la especie bovina, congelada, desmenuzada»	100	0202000	Desmenuzada	100
020200000	Los demás carne de animales de la especie bovina, congelada, desmenuzada.	Ver Apéndice B	0202000	Desmenuzada	100
020200000	Los demás carnes congeladas de animales de la especie porcina, congeladas.	Ver Apéndice B	0202000	Los demás desmenuzadas	100
020710000	Carne de gallo o gallina sin procesar, congelada.	Ver Apéndice B	0207100	Sin procesar, congelada	Ver Apéndice B
020720000	Trazos y despojos de pollo (Spizzardi), congelados.	Ver Apéndice B	0207200	Trazos y despojos, congelados	100
020400000	Carnes y despojos comestibles de búfalos, gallinas y mariposas (membrillos del orden Coleoptera), mariposas y despojos de mariposas (membrillos del orden Lepidoptera) de partes y localidades, machos y hembras (membrillos del suborden Pterygota), frescos, refrigerados o congelados	100	0204000	De búfalos, gallinas y mariposas (membrillos del orden Coleoptera), de mariposas y despojos de mariposas (membrillos del orden Lepidoptera)	100
021020000	Carne de la especie bovina, fresca o en conserva, salada o ahumada.	Ver Apéndice B	0210200	Carne de la especie bovina	100
030110000	Peces ornamentales vivos de agua dulce	100	0301100	Peces ornamentales	100
030110000	Los demás peces ornamentales vivos	100	0301100	Peces ornamentales	100
030240000	Rodeoballos (Pleuronectes), frescos o refrigerados, excepto ligados, huevas y hechas, y los Bases y demás carne de pescado de la partida 03 04	100	0302400	Los demás	100
030290000	Los demás pescados planos (pleuronectídeos), salados, refrigerados, excepto ligados, huevas y hechas, y los Bases y demás carne de pescado de la partida 03 04	100	0302900	Los demás	100
030240000	Anchovas (Engraulis spp.), frescos o refrigerados, excepto ligados, huevas y hechas, y los Bases y demás carne de pescado de la partida 03 04	100	0302400	Los demás pescados excepto ligados, huevas y hechas, frescos o refrigerados	100
030240000	Los demás pescados, frescos o refrigerados, excepto ligados, huevas y hechas, y los Bases y demás carne de pescado de la partida 03 04	100	0302400	Sardinillas (Sardinella sardinella), sardinillas (Sardinella spp.) y sardinillas (Sardinella spp.)	100
030240000	Jureles (Merluccius spp.), frescos o refrigerados, excepto ligados, huevas y hechas, y los Bases y demás carne de pescado de la partida 03 04	100	0302400	Los demás	100
030240000	Cabales (Merluccius merluccius), frescos o refrigerados, excepto ligados, huevas y hechas, y los Bases y demás carne de pescado de la partida 03 04	100	0302400	Los demás	100
030240000	Merluccios (Merluccius spp.), frescos o refrigerados, excepto ligados, huevas y hechas, y los Bases y demás carne de pescado de la partida 03 04	100	0302400	Los demás	100
030240000	Atunes de Azule (Thunnus thynnus), frescos o refrigerados, excepto ligados, huevas y hechas, y los Bases y demás carne de pescado de la partida 03 04	100	0302400	Los demás	100
030240000	Bacallos (Merluccius merluccius), frescos o refrigerados, excepto ligados, huevas y hechas, y los Bases y demás carne de pescado de la partida 03 04	100	0302400	Los demás	100
030240000	Los demás pescados, frescos o refrigerados, excepto ligados, huevas y hechas, y los Bases y demás carne de pescado de la partida 03 04	100	0302400	Los demás	100
030271000	Tilapia (Oreochromis niloticus, Oreochromis aeneus, Oreochromis mossambicus, Oreochromis sp.), frescos o refrigerados, excepto ligados, huevas y hechas, y los Bases y demás carne de pescado de la partida 03 04	100	0302710	Los demás	100
030270000	Salmónes (Salmo gairdneri spp., Salmo gairdneri spp.), frescos o refrigerados, excepto ligados, huevas y hechas, y los Bases y demás carne de pescado de la partida 03 04	100	0302700	Los demás	100









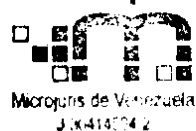
Código	Descripción	Unidad	Código	Descripción	Unidad
100110000	Téigo duro, para sábanas.	100	10011010	Para sábanas	100
100300000	Las demás sábanas.	100	10030080	Las demás	100
100400000	Las demás sábanas.	100	10040080	Las demás	100
100610000	Maíz, para sábanas.	100	10061000	Para sábanas	100
100601100	Maíz duro (Zea mays cornub vulgaris o Zea mays var. indurata), amarillo.	Ver Apéndice B	10060111	Amarillo	100
100601800	Maíz duro (Zea mays cornub vulgaris o Zea mays var. indurata), blanco.	Ver Apéndice B	10060182	Bianco	100
100602000	Maíz (variedad) (Zea mays cornub macrocarpa o Zea mays var. erantia).	100	10060200	Maíz (variedad) (Zea mays cornub macrocarpa o Zea mays var. erantia)	100
100608000	Las demás maíces.	Ver Apéndice B	10060800	Las demás	100
100610100	Arroz con cáscara (arroz "brandy"), para sábanas.	100	10061010	Para sábanas	100
100610800	Las demás arroces con cáscara (arroz "brandy").	Ver Apéndice B	10061080	Las demás	100
100620000	Arroz desecado/rido (arroz cargo o arroz partido).	Ver Apéndice B	10062000	Arroz desecado/rido (arroz cargo o arroz partido)	100
100630000	Las demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluidos pulidos o granulados.	Ver Apéndice B	10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado (incluido pulido o granulado)	100
100640000	Arroz partido.	Ver Apéndice B	10064000	Arroz partido	100
100830000	Las demás papas.	100	10083080	Las demás	100
110100000	Harina de trigo o de morcajo (trancuñón).	100	11010000	Harina de trigo o de morcajo (trancuñón)	100
110200000	Harina de maíz.	Ver Apéndice B	11020000	Harina de maíz	100
110201000	Harina de centeno.	100	11020100	Harina de centeno	100
110209000	Las demás harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo (trancuñón).	Ver Apéndice B	11020900	Harina de arroz	100
110310000	Granos y semillas de maíz.	Ver Apéndice B	11031000	Las demás	100
110310000	Granos y semillas de los demás cereales.	100	11031000	De los demás cereales	100
110320000	Papas, de cereales.	100	11032000	-Papas-	100
110410000	Granos de cereales apilados o en copos.	100	11041000	De avena	100
110410000	Granos de los demás cereales, apilados o en copos.	100	11041000	De los demás cereales	100
110420000	Granos triturados (por ejemplo: molidos, partidos, troceados o quebrantados), de maíz.	Ver Apéndice B	11042000	De maíz	100
110421000	Granos triturados (por ejemplo: molidos, partidos o quebrantados), de cebada.	100	11042100	De cebada	100
110430000	Granos de cereales enteros, apilados en copos o molidos.	100	11043000	Granos de cereales enteros, apilados en copos o molidos	100
110430000	Harina, sémola y polvo de papa (patata).	100	11043000	Harina, sémola y polvo	100
110430100	Harina, sémola y polvo de batatas o patatas.	100	11043010	De batatas o patatas	100
110430800	Las demás harinas, sémolas y polvos de los productos de los capítulos 8.	100	11043080	Las demás	100
110810000	Almidón de maíz.	100	11081000	Almidón de maíz	100
110810000	Fécula de papa (patata).	Ver Apéndice B	11081000	Fécula de papa (patata)	100
110810000	Fécula de mandioca (yuca).	Ver Apéndice B	11081000	Fécula de yuca (mandioca)	100
110820000	maíz.	100	11082000	maíz.	100
120400000	Las demás semillas de lino, incluso quebrantadas.	100	12040080	Las demás	100
120710100	Maíz y derivados de maíz, otros derivados.	100	12071010	Para sábanas	100
120740000	Las demás semillas de oleo (sejorón), incluso quebrantadas.	100	12074080	Las demás	100

Apéndice B					
Colombia			Venezuela		
Subproducto arancelario	Descripción arancelaria	Arancel Base	Porcentaje de ajuste	Subproducto arancelario	Descripción arancelaria
020120000	Carne de vaca (reses): un deshuesado de carne de reses de la especie bovina, fresca o refrigerada.	80%	10,0%	02012000	Las demás carnes (reses) en deshuesado.
020130000	Las demás carnes de vaca deshuesadas de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	80%	10,0%	02013000	Deshuesada.
020230000	Las demás carnes de animales de la especie bovina, congeladas, deshuesadas.	80%	10,0%	02023000	Deshuesada.
020490000	Las demás despojos comestibles de animales de la especie porcina, congelados.	30%	30,0%	02049000	Las demás despojos comestibles de animales de la especie porcina, congelados.
020710000	Carne de gallo o gallina en trozos, congelada.	45%	5,0%	02071000	En trozos, congelada.
020720000	Trazos y despojos de aves (gallinas), congelados.	30%	30,0%	02072000	Trazos y despojos, congelados.
021020000	Carne de la especie bovina, salada o en salmuera, fresca o crumada.	80%	10,0%	02102000	Carne de la especie bovina.
040210100	Leche en polvo, granulada o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas en peso, inferior o igual al 1,8% en peso, condensada o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.	33%	8,7%	04021010	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
040210200	Leche en polvo, granulada o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas en peso, inferior o igual al 1,8% en peso, condensada o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg.	40%	8,7%	04021020	Las demás.
040221100	Leche y nata (crema) en solución de azúcar u otro edulcorante, en polvo, granulada o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 30% en peso, sobre producto seco, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.	40%	8,7%	04022111	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
040221800	Las demás leches y natas (crema) en solución de azúcar u otro edulcorante, en polvo, granulada o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 30% en peso, sobre producto seco.	40%	8,7%	04022180	Las demás.
040221900	Las demás leches y natas (crema) en solución de azúcar u otro edulcorante, en polvo, granulada o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 1,8% en peso.	40%	8,7%	04022190	Las demás.
040221100	Leche instantánea, en solución de azúcar u otro edulcorante.	40%	30,0%	04022110	Leche instantánea.
040221800	Las demás leches en solución de azúcar u otro edulcorante.	40%	30,0%	04022180	Las demás.
040221900	Leche condensada.	40%	30,0%	04022190	Leche condensada.
040229000	Las demás leches y natas (crema) condensadas, con adición de azúcar u otro edulcorante.	33%	30,0%	04022980	Las demás.

Código	Descripción	Unidad	Código	Descripción	Unidad
040310000	Yogur.	20%	6,7%	04031080	Yogur
040380100	Leche de manteca.	20%	20,0%	04038080	Las demás
040400000	Las demás productos semisólidos por los componentes sólidos de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni empacados en otro envase.	20%	20,0%	04040080	Las demás
040510000	Mermelada (confitura).	20%	9,1%	04051080	Mermelada (confitura)
040800000	Las demás mermeladas gruesas de la leche.	20%	9,1%	04080080	Las demás
040910000	Quesos frescos (de pasteurización), incluido el del tipo "ricotta", y derivados.	20%	6,7%	04091080	Quesos frescos (de pasteurización), incluido el del tipo "ricotta", y derivados
040920000	Quesos de cualquier tipo, salados o en polvo.	20%	6,7%	04092080	Quesos de cualquier tipo, salados o en polvo
040930000	Quesos fundidos, excepto el salado o en polvo.	20%	6,7%	04093080	Quesos fundidos, excepto el salado o en polvo
040940000	Quesos de pasta azul.	20%	6,7%	04094080	Quesos de pasta azul
040950000	Las demás quesos, con un contenido de humedad inferior o igual al 80% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.	20%	6,7%	04095080	Con un contenido de humedad inferior o igual al 80% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
040960000	Las demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 80% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.	20%	6,7%	04096080	Con un contenido de humedad superior o igual al 80% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
040970000	Las demás quesos, con un contenido de humedad inferior o igual al 80% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.	20%	6,7%	04097080	Con un contenido de humedad inferior o igual al 80% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
040980000	Las demás quesos.	20%	6,7%	04098080	Las demás
040710000	Las demás harinas de gluten de la especie Cereales, frescas.	20%	20,0%	04071080	Las demás
040720000	Las demás harinas de los demás cereales, frescas.	20%	20,0%	04072080	Las demás
040730000	Las demás harinas de los demás cereales, frescas.	20%	20,0%	04073080	Las demás
040740000	Las demás harinas de los demás cereales, frescas.	20%	20,0%	04074080	Las demás
080400000	Téigo de papas, excepto las de papas, enteras o en trozos, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, secas o deshidratadas.	70%	10,0%	08040080	Téigo
051100000	Sabón de lavas.	Ver Apéndice A	05110080	Sabón de lavas	50%
070900000	Tomates frescos e refrigerados.	Ver Apéndice A	07090080	Tomates frescos e refrigerados	40%
070310000	Cebollas y cebollines frescos e refrigerados.	Ver Apéndice A	07031080	Cebollas y cebollines	40%
070800000	Frijoles (frijoles, porotos, habas, frijoles) (Vigna mungo y Phaseolus spp.), frescos e refrigerados.	15%	12,0%	07080080	Frijoles (frijoles, porotos, habas, frijoles) (Vigna mungo y Phaseolus spp.)
071010000	Phaseolus (porotos) frescos enteros, cocidos en agua o vapor, refrigerados.	15%	20,0%	07101080	Phaseolus (porotos)
071210000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Vigna sativa), frescos e refrigerados, incluso cocidos en agua o vapor, refrigerados.	15%	20,0%	07121080	Arvejas (guisantes, chícharos) (Vigna sativa)
071280000	Frijoles (frijoles, porotos, habas, frijoles) (Vigna mungo y Phaseolus spp.), frescos e refrigerados, excepto enteros cocidos en agua o vapor.	15%	10,0%	07128080	Frijoles (frijoles, porotos, habas, frijoles) (Vigna mungo y Phaseolus spp.)
071310000	Las demás legumbres (frijoles, porotos, habas, frijoles) (Vigna mungo y Phaseolus spp.), frescos e refrigerados, excepto enteros cocidos en agua o vapor.	15%	10,0%	07131080	Las demás
071320000	Las demás legumbres (frijoles, porotos, habas, frijoles) (Vigna mungo y Phaseolus spp.), frescos e refrigerados, excepto enteros cocidos en agua o vapor.	15%	10,0%	07132080	Las demás
071330000	Las demás legumbres (frijoles, porotos, habas, frijoles) (Vigna mungo y Phaseolus spp.), frescos e refrigerados, excepto enteros cocidos en agua o vapor.	15%	10,0%	07133080	Las demás
071340000	Las demás legumbres (frijoles, porotos, habas, frijoles) (Vigna mungo y Phaseolus spp.), frescos e refrigerados, excepto enteros cocidos en agua o vapor.	15%	10,0%	07134080	Las demás
071350000	Las demás legumbres (frijoles, porotos, habas, frijoles) (Vigna mungo y Phaseolus spp.), frescos e refrigerados, excepto enteros cocidos en agua o vapor.	15%	10,0%	07135080	Las demás
080120000	Café tostado, en desmenuado, molido.	30%	30,0%	08012080	Molido
080120000	Café tostado, desmenuado.	20%	20,0%	08012080	Desmenuado
100601100	Maíz duro (Zea mays cornub vulgaris o Zea mays var. indurata), amarillo.	25%	8,3%	10060111	Amarillo
100601800	Maíz duro (Zea mays cornub vulgaris o Zea mays var. indurata), blanco.	40%	8,3%	10060182	Bianco
100602000	Las demás maíces.	25%	8,3%	10060200	Las demás
100610000	Arroz desecado/rido (arroz cargo o arroz partido).	60%	0,0%	10061000	Las demás
100620000	Arroz desecado/rido (arroz cargo o arroz partido).	60%	0,0%	10062000	Arroz desecado/rido (arroz cargo o arroz partido)
100630000	Las demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluidos pulidos o granulados.	60%	0,0%	10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluido pulido o granulado
100640000	Arroz partido.	60%	0,0%	10064000	Arroz partido
110200000	Harina de maíz.	21%	10,0%	11020080	Harina de maíz
110209000	Las demás harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo (trancuñón).	20%	20,0%	11020900	Harina de arroz
110310000	Granos y semillas de maíz.	20%	10,0%	11031000	De maíz
110420000	Granos triturados (por ejemplo: molidos, partidos, troceados o quebrantados), de maíz.	30%	10,0%	11042000	De maíz
110810000	Fécula de papa (patata).	20%	30,0%	11081080	Fécula de papa (patata)
110810000	Fécula de mandioca (yuca).	20%	10,0%	11081080	Fécula de papa (patata)
130300000	Estuqueo sólido, hecho de materias de origen mineral, incluido el molido, al preparar de otro modo.	15%	30,0%	13030080	Sólido, hecho de materias de origen mineral, incluido el molido, al preparar de otro modo
180710000	Alfalfa de corte, incluso desmenuada.	24%	10,0%	18071080	Alfalfa de corte, incluso desmenuada
180790000	Las demás alfalfas de corte (alfalfa) y sus derivados, incluso molidos, pero que resultan preferenciales.	24%	20,0%	18079080	Las demás

Table with 6 columns: Code, Description, Tax Rate 1, Tax Rate 2, Code, Description, Tax Rate. Rows include various food products like coffee, tea, and cereals.

Table with 6 columns: Code, Description, Tax Rate 1, Tax Rate 2, Code, Description, Tax Rate. Rows include various food products like fruits, vegetables, and oils.















210800100	Preparaciones alimenticias elaboradas a base de almidón	100	210800101	Preparaciones fermentadas, utilizadas para el embutido de carnes	100
210800800	Los demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otro párrafo	100	210800800	Los demás	100
220110000	Agua mineral y agua gaseada, en estado de reposo u otro estado de conservación	100	220110000	Agua mineral y agua gaseada	100
220180000	Los demás aguas de cualquier naturaleza que no sean ni mineralizadas, heladas ni empujadas	100	220180000	Los demás	100
220210000	Agua, helada o en estado de reposo y la gaseada, con adición de azúcar u otros edulcorantes o aromáticos	100	220210000	Agua, helada o en estado de reposo y la gaseada, con adición de azúcar u otros edulcorantes o aromáticos	Ver Apéndice B
220290000	Los demás bebidas no alcoholizadas, excepto las ligas de frutas y otros frutos o de hierbas (incluido el vino) de la partida 20.09	100	220290000	Los demás	Ver Apéndice B
220300000	Cerveza de malta	100	220300000	Cerveza de malta	100
220410000	Vino espumoso, de uvas frescas	100	220410000	Vino espumoso	100
220421000	Los demás vinos de uvas frescas en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	100	220421000	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	100
220429000	Los demás vinos de uvas frescas (incluido el vino) en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	100	220429000	Los demás vinos de uvas frescas en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	100
220510000	Vermut y demás vinos preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	100	220510000	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	100
220590000	Los demás vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	100	220590000	Los demás vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	100
220600000	Los demás bebidas fermentadas (por ejemplo: cerveza, sidra, uisque, ron, whisky, ginebra, mezcal, tequila, licor de caña de azúcar, licor de maíz, licor de sorgo, etc.)	100	220600000	Los demás bebidas fermentadas (por ejemplo: cerveza, sidra, uisque, ron, whisky, ginebra, mezcal, tequila, licor de caña de azúcar, licor de maíz, licor de sorgo, etc.)	100
220710000	Alcohol etílico en desnaturalización con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	100	220710000	Alcohol etílico en desnaturalización con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	100
220720000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Ver Apéndice B	220720000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	100
220800000	Los demás aguardientes de vino (por ejemplo: cognac, brandy)	100	220800000	Aguardientes de vino (por ejemplo: cognac, brandy)	100
220840000	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, por fermentación, de productos de la caña de azúcar	Ver Apéndice B	220840000	Ron y demás aguardientes de caña	100
220860000	Gin y ginebra	100	220860000	Gin y ginebra	100
220870000	Whisky	100	220870000	Whisky	100
220880000	Los demás whiskys	100	220880000	Los demás	100
220890000	Alcohol etílico en desnaturalización con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	100	220890000	Alcohol etílico en desnaturalización con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	100
220900000	Aguardiente de agave (tequila y mezcal)	100	220900000	Aguardiente de agave (tequila y mezcal)	100
220940000	Los demás aguardientes de uva	100	220940000	De uva	100
220990000	Whisky y sucedáneos del whisky elaborados a partir del sorgo	100	220990000	Whisky y sucedáneos del whisky elaborados a partir del sorgo	100
230100000	Harina, polvo y "pellets", de grano o de semillas, empleados para la alimentación humana	Ver Apéndice B	230100000	Los demás	100
230180100	Harina y "pellets" de trigo, preparados para la alimentación humana, con un contenido de grasa inferior al 2% en peso	100	230180100	De trigo	100
230180200	Harina, polvo y "pellets" de maíz, preparados para la alimentación humana, con un contenido de grasa inferior al 2% en peso	100	230180200	Los demás harinas, polvos y "pellets" de cualquier grano, preparados para la alimentación humana	100
230180300	Residuos de la industria del algodón y residuos similares	100	230180300	Residuos de la industria del algodón y residuos similares	100
230200000	Papas de papas, hechas de papas de azúcar y demás papas de la subpartida 07.01	Ver Apéndice B	230200000	Papas de papas, hechas de papas de azúcar y demás papas de la subpartida 07.01	100
230400000	Tarbo y demás residuos sólidos de la destilación del aceite de soja, incluido el aceite de soja	100	230400000	Tarbo y demás residuos sólidos de la destilación del aceite de soja, incluido el aceite de soja	100
230810100	Alimento para perros y gatos, presentados en botes herméticos, acondicionados para la venta al por mayor	Ver Apéndice B	230810100	Preparados en botes herméticos	100
230810200	Los demás alimentos para perros y gatos, acondicionados para la venta al por mayor	Ver Apéndice B	230810200	Los demás	100
230820000	Preparados, del tipo de los anteriores para la alimentación de los animales	Ver Apéndice B	230820000	Preparados	100
230830000	Los demás preparaciones del tipo de los anteriores para la alimentación de los animales	Ver Apéndice B	230830000	Los demás	100
240110100	Tobaco negro en desmenuzamiento o desmenuado, en estado de reposo	100	240110100	Tobaco negro	100
240120000	Tobaco rubio total y parafina de desmenuzamiento o desmenuado	100	240120000	Tobaco rubio	100
240130000	Desmenuados de tabaco	100	240130000	Desmenuados de tabaco	100
240200000	Cigarrillos de tabaco rubio	100	240200000	De tabaco rubio	100
240300000	Los demás cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco	100	240300000	Los demás cigarrillos (sumos) (incluido el tabaco) y cigarrillos de tabaco, que contengan tabaco	100
240310000	Tobaco para fumar, incluido con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	100	240310000	Tobaco para fumar, incluido con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	100
240390000	Los demás tabacos y sucedáneos de tabaco, preparados para fumar, en cualquier proporción	100	240390000	Los demás tabacos y sucedáneos de tabaco, preparados para fumar, en cualquier proporción	100
240400000	Tabaco "homogeneizado" o "recristalizado"	100	240400000	Tabaco "homogeneizado" o "recristalizado"	100
240500000	Los demás tabacos y sucedáneos de tabaco, preparados para fumar, en cualquier proporción	100	240500000	Los demás tabacos y sucedáneos de tabaco, preparados para fumar, en cualquier proporción	100
250100100	Sel de mesa	100	250100100	Sel de mesa	100
250100200	Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 98,5%, incluido en solución acuosa	100	250100200	Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 98,5%, incluido en solución acuosa	100
250100300	Sel desnaturalizado	100	250100300	Los demás	100
250100400	Los demás sales y los demás cloruros de sodio puros, incluidos en solución acuosa, agua de mar, salmuera	100	250100400	Los demás	100
250200000	Perlas de hueso sin tratar	100	250200000	Perlas de hueso sin tratar	100
250300000	Adulfo de cualquier clase, excepto sulfato de amonio y el coloidal	100	250300000	Adulfo de cualquier clase excepto sulfato de amonio y el coloidal	100
250400000	Óxido de zinc, en polvo o en solución	100	250400000	En polvo o en solución	100
250500000	Los demás óxidos metálicos	100	250500000	Los demás óxidos metálicos	100
250600000	Ácidos metálicos orgánicos y ácidos inorgánicos orgánicos, incluidos colorantes	100	250600000	Ácidos orgánicos y ácidos inorgánicos	Ver Apéndice B
250700000	Los demás ácidos metálicos de cualquier clase, incluidos colorantes, excepto los ácidos orgánicos, colorantes y metales del capítulo 28	100	250700000	Los demás ácidos metálicos de cualquier clase, incluidos colorantes, excepto los ácidos orgánicos, colorantes y metales del capítulo 28	Ver Apéndice B
250800000	Cuero (excepto los animales marinos)	100	250800000	Cuero	100
250900100	Cascar, incluido colorado	100	250900100	Cascar, incluido colorado	Ver Apéndice B
250900200	Los demás cascar, excepto colorado	100	250900200	Los demás cascar, excepto colorado	Ver Apéndice B
251000000	Los demás cascar, excepto colorado	100	251000000	Los demás cascar, excepto colorado	Ver Apéndice B
251100000	Carne	100	251100000	Carne	100
251200000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	251200000	Forrales	100
251300000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	251300000	Forrales	100
251400000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	251400000	Forrales	100
251500000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	251500000	Forrales	100
251600000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	251600000	Forrales	100
251700000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	251700000	Forrales	100
251800000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	251800000	Forrales	100
251900000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	251900000	Forrales	100
252000000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	252000000	Forrales	100
252100000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	252100000	Forrales	100
252200000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	252200000	Forrales	100
252300000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	252300000	Forrales	100
252400000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	252400000	Forrales	100
252500000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	252500000	Forrales	100
252600000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	252600000	Forrales	100
252700000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	252700000	Forrales	100
252800000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	252800000	Forrales	100
252900000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	252900000	Forrales	100
253000000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	253000000	Forrales	100
253100000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	253100000	Forrales	100
253200000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	253200000	Forrales	100
253300000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	253300000	Forrales	100
253400000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	253400000	Forrales	100
253500000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	253500000	Forrales	100
253600000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	253600000	Forrales	100
253700000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	253700000	Forrales	100
253800000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	253800000	Forrales	100
253900000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	253900000	Forrales	100
254000000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	254000000	Forrales	100
254100000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	254100000	Forrales	100
254200000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	254200000	Forrales	100
254300000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	254300000	Forrales	100
254400000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	254400000	Forrales	100
254500000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	254500000	Forrales	100
254600000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	254600000	Forrales	100
254700000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	254700000	Forrales	100
254800000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	254800000	Forrales	100
254900000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	254900000	Forrales	100
255000000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	255000000	Forrales	100
255100000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	255100000	Forrales	100
255200000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	255200000	Forrales	100
255300000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	255300000	Forrales	100
255400000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	255400000	Forrales	100
255500000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	255500000	Forrales	100
255600000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	255600000	Forrales	100
255700000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	255700000	Forrales	100
255800000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	255800000	Forrales	100
255900000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	255900000	Forrales	100
256000000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	256000000	Forrales	100
256100000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	256100000	Forrales	100
256200000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	256200000	Forrales	100
256300000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	256300000	Forrales	100
256400000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	256400000	Forrales	100
256500000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	256500000	Forrales	100
256600000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	256600000	Forrales	100
256700000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	256700000	Forrales	100
256800000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	256800000	Forrales	100
256900000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	256900000	Forrales	100
257000000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	257000000	Forrales	100
257100000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	257100000	Forrales	100
257200000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	257200000	Forrales	100
257300000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	257300000	Forrales	100
257400000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	257400000	Forrales	100
257500000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	257500000	Forrales	100
257600000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	257600000	Forrales	100
257700000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	257700000	Forrales	100
257800000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	257800000	Forrales	100
257900000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	257900000	Forrales	100
258000000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	258000000	Forrales	100
258100000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	258100000	Forrales	100
258200000	Forrales de cacha naturales, hechas de cualquier tipo de cacha, excepto las forrales naturales	100	258200000	Forrales	



Table with 4 columns: Code, Description, Quantity, and Unit. Contains various chemical and industrial products like 'Las demás grasas...'. Includes a large blue watermark 'BOG' across the page.

Table with 4 columns: Code, Description, Quantity, and Unit. Continues the list of products from the previous table, including items like 'Óxido e hidruro de níquel' and 'Óxido de antimonio'.

290180000	Los demás hidrocarburos sintéticos no saturados.	100	29018000	Los demás.	100
290110000	Catálisis.	100	29021100	Catálisis.	100
290180000	Los demás hidrocarburos sintéticos saturados o cicloalifáticos.	100	29021800	Los demás.	100
290220000	Benceno.	100	29022000	Benceno.	100
290241000	n-Alceno.	100	29024100	Octano.	100
290242000	n-Alceno.	100	29024200	M-Alceno.	100
290243000	n-Alceno.	100	29024300	P-Alceno.	100
290244000	Mezclas de hidrocarburos de alcano.	100	29024400	Mezclas de hidrocarburos de alcano.	100
290245000	Estireno.	100	29024500	Estireno.	100
290246100	Hexano.	100	29024610	Hexano.	100
290246200	Los demás hidrocarburos cetólicos.	100	29024620	Los demás.	100
290246300	1,2-Dicloroetano (éster de alcano).	100	29024630	1,2-Dicloroetano (éster de alcano).	100
290246400	Los demás derivados cetólicos de los hidrocarburos saturados o cicloalifáticos.	100	29024640	Los demás derivados cetólicos no saturados de los hidrocarburos saturados o cicloalifáticos.	100
290271000	Clorofluorocarburos.	100	29027100	Clorofluorocarburos.	100
290278000	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos saturados o cicloalifáticos por uno o más átomos.	100	29027800	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos saturados o cicloalifáticos por uno o más átomos.	100
290291000	Carbociano, o-diclorociano y p-diclorociano.	100	29029100	Carbociano, o-diclorociano y p-diclorociano.	100
290410000	Los demás derivados cetólicos saturados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, nitrados halogenados.	100	29041000	Los demás.	100
290430000	Metano (alcohol metílico).	100	29043100	Metano (alcohol metílico).	100
290510000	Alcohol propílico.	100	29051210	Alcohol propílico.	100
290512200	Alcohol isopropílico.	100	29051220	Alcohol isopropílico.	100
290511000	Alcohol isobutílico.	100	29051410	Alcohol butílico.	100
290518000	Los demás alcoholes.	100	29051490	Los demás alcoholes.	100
290518600	Los demás alcoholes cetólicos y sus ésteres.	100	29051860	Los demás alcoholes cetólicos y sus ésteres.	100
290517000	Octano-1-ol (alcohol octílico), heptano-1-ol (alcohol octílico) y octano-1-ol (alcohol octílico).	100	29051700	Octano-1-ol (alcohol octílico), heptano-1-ol (alcohol octílico) y octano-1-ol (alcohol octílico).	100
290518200	Los demás alcoholes cetólicos (heptanoles, octanoles, nitrados, nitrados halogenados).	100	29051820	Los demás alcoholes cetólicos (heptanoles, octanoles, nitrados, nitrados halogenados).	100
290518800	Los demás monoalcoholes saturados.	100	29051980	Los demás.	100
290520000	Alcoholes cetólicos saturados.	100	29052000	Alcoholes cetólicos saturados.	100
290526000	Los demás monoalcoholes no saturados.	100	29052600	Los demás.	100
290531000	Etilenglicol (etanodiol).	100	29053100	Etilenglicol (etanodiol).	100
290532000	Propilenglicol (propeno-1,2-diol).	100	29053200	Propilenglicol (propeno-1,2-diol).	100
290536000	Los demás dióles.	100	29053600	Los demás.	100
290541000	2-nitro-2-propanol (propeno-1,3-diol).	100	29054100	2-nitro-2-propanol (propeno-1,3-diol).	100
290543000	Metano.	100	29054300	Metano.	100
290544000	D-glucosa (azúcar).	100	29054400	D-glucosa (azúcar).	100
290545000	Glucosa.	100	29054500	Glucosa.	100
290558000	Los demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes cetólicos.	100	29055800	Los demás.	100
290511000	Metano.	100	29051100	Metano.	100
290516000	Los demás alcoholes cetólicos, cetólicos o diclorocetólicos.	100	29051600	Los demás alcoholes cetólicos, cetólicos o diclorocetólicos.	100
290521000	Alcohol bencílico.	100	29052100	Alcohol bencílico.	100
290711000	Fenol (hidroxibenzeno).	100	29071110	Fenol (hidroxibenzeno).	100
290712000	Ortoles y sus sales.	100	29071200	Ortoles y sus sales.	100
290713000	Paraftol.	100	29071310	Paraftol.	100
290713600	Ortoles y sus sales, nitrados, nitrados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	100	29071360	Los demás cetólicos y sus sales.	100
290718000	Los demás cetólicos.	100	29071800	Los demás.	100
290721000	Resorcinol y sus sales.	100	29072100	Resorcinol y sus sales.	100
290722000	Hidroquinona y sus sales.	100	29072200	Hidroquinona y sus sales.	100
290729100	Fenoles cetólicos.	100	29072910	Fenoles cetólicos.	100
290729600	Los demás cetólicos.	100	29072960	Los demás cetólicos.	100
290818000	Los demás derivados cetólicos halogenados y sus sales, de los fenoles o de los fenoles cetólicos.	100	29081800	Derivados cetólicos halogenados y sus sales.	100
290891000	Derivados cetólicos sulfonados, sus sales y sus ésteres, de los fenoles o de los fenoles cetólicos.	100	29089100	Derivados cetólicos sulfonados sus sales y sus ésteres.	100
290818000	Los demás derivados cetólicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	100	29081800	Los demás.	100
290891000	Amido.	100	29089100	Amido.	100
290930000	Los demás etanos amoniacales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	100	29093000	Los demás.	100
290941000	2,2-Oxidano (dioxolano).	100	29094100	2,2-Oxidano (dioxolano).	100
290943000	Ester monobutílico del etilenglicol o del dietilenglicol.	100	29094300	Ester monobutílico del etilenglicol o del dietilenglicol.	100
290944000	Los demás éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	100	29094400	Los demás éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	100
290948100	Dipropilenglicol.	100	29094810	Dipropilenglicol.	100
290948200	Trietilenglicol.	100	29094820	Trietilenglicol.	100
290948300	Eter multicetólico del propilenglicol.	100	29094830	Eter multicetólico del propilenglicol.	100
290948400	Los demás éteres de los propilenglicoles.	100	29094840	Los demás éteres de los propilenglicoles.	100
290948500	Los demás éteres de los etilenglicoles.	100	29094850	Los demás éteres de los etilenglicoles.	100
290948600	Los demás éteres cetólicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	100	29094860	Los demás.	100
290960000	Los demás éteres cetólicos, nitrados, nitrados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	100	29096000	Éteres cetólicos, nitrados, nitrados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	100
290960100	Peróxido de metilacetato.	100	29096010	Peróxido de metilacetato.	100
290960200	Los demás peróxidos de alcoholes cetólicos de éteres cetólicos de cetanos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	100	29096020	Los demás.	100
291030000	Cloro-2,3-epoxipropeno (epiclorohidrina).	100	29103000	Cloro-2,3-epoxipropeno (epiclorohidrina).	100
291060000	Los demás epóxidos, epoxipropeno, epoxipropileno y sus sales con tres átomos de carbono, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	100	29106000	Los demás.	100
291210000	Metano (formol).	100	29121100	Metano (formol).	100
291213000	Glucosaminas.	100	29121300	Glucosaminas.	100
291228000	Los demás alérganos cetólicos sin otras funciones orgánicas.	100	29122800	Los demás.	100
291242000	Etileno (ácido epoxipropeno).	100	29124200	Etileno (ácido epoxipropeno).	100
291300000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	100	29130000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	100
291410000	Alcoholes (nitrados).	100	29141000	Alcoholes (nitrados).	100
291413000	4-Hidroxiacetato-2-eno (nitrado).	100	29141300	4-Hidroxiacetato-2-eno (nitrado).	100
291418000	Los demás cetólicos con otras funciones orgánicas.	100	29141800	Los demás.	100
291422100	Cloroacetato.	100	29142210	Cloroacetato.	100
291428000	Alcoholes.	100	29142800	Alcoholes.	100
291429000	Alcoholes.	100	29142900	Alcoholes.	100
291429800	Los demás cetólicos cetólicos, cetólicos o cetólicos nitrados, nitrados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	100	29142980	Los demás cetólicos cetólicos, cetólicos o cetólicos nitrados, nitrados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	100
291430000	Los demás cetólicos cetólicos con otras funciones orgánicas.	100	29143000	Los demás.	100

291430000	Catálisis y otros con otras funciones orgánicas.	100	29143000	Catálisis y otros con otras funciones orgánicas.	100
291430000	Los demás cetólicos.	100	29143000	Los demás.	100
291510000	Ácido fólico.	100	29151000	Ácido fólico.	100
291512000	Formiato de sodio.	100	29151200	Formiato de sodio.	100
291513000	Los demás sales del ácido fólico.	100	29151300	Los demás.	100
291514000	Ácido fólico.	100	29151400	Ácido fólico.	100
291515000	Ácido fólico.	100	29151500	Ácido fólico.	100
291516000	Los demás sales del ácido fólico.	100	29151600	Los demás.	100
291517000	Ácido fólico.	100	29151700	Ácido fólico.	100
291518000	Ácido fólico.	100	29151800	Ácido fólico.	100
291519000	Ácido fólico.	100	29151900	Ácido fólico.	100
291520000	Ácido fólico.	100	29152000	Ácido fólico.	100
291521000	Ácido fólico.	100	29152100	Ácido fólico.	100
291522000	Ácido fólico.	100	29152200	Ácido fólico.	100
291523000	Ácido fólico.	100	29152300	Ácido fólico.	100
291524000	Ácido fólico.	100	29152400	Ácido fólico.	100
291525000	Ácido fólico.	100	29152500	Ácido fólico.	100
291526000	Ácido fólico.	100	29152600	Ácido fólico.	100
291527000	Ácido fólico.	100	29152700	Ácido fólico.	100
291528000	Ácido fólico.	100	29152800	Ácido fólico.	100
291529000	Ácido fólico.	100	29152900	Ácido fólico.	100
291530000	Ácido fólico.	100	29153000	Ácido fólico.	100
291531000	Ácido fólico.	100	29153100	Ácido fólico.	100
291532000	Ácido fólico.	100	29153200	Ácido fólico.	100
291533000	Ácido fólico.	100	29153300	Ácido fólico.	100
291534000	Ácido fólico.	100	29153400	Ácido fólico.	100
291535000	Ácido fólico.	100	29153500	Ácido fólico.	100
291536000	Ácido fólico.	100	29153600	Ácido fólico.	100
291537000	Ácido fólico.	100	29153700	Ácido fólico.	100
291538000	Ácido fólico.	100	29153800	Ácido fólico.	100
291539000	Ácido fólico.	100	29153900	Ácido fólico.	100
291540000	Ácido fólico.	100	29154000	Ácido fólico.	100
291541000	Ácido fólico.	100	29154100	Ácido fólico.	100
291542000	Ácido fólico.	100	29154200	Ácido fólico.	100
291543000	Ácido fólico.	100	29154300	Ácido fólico.	100
291544000	Ácido fólico.	100	29154400	Ácido fólico.	100
291545000	Ácido fólico.	100	29154500	Ácido fólico.	100
291546000	Ácido fólico.	100	29154600	Ácido fólico.	100
291547000	Ácido fólico.	100	29154700	Ácido fólico.	100
291548000	Ácido fólico.	100	29154800	Ácido fólico.	100
291549000	Ácido fólico.	100	29154900	Ácido fólico.	100
291550000	Ácido fólico.	100	29155000	Ácido fólico.	100
291551000	Ácido fólico.	100	29155100	Ácido fólico.	100
291552000	Ácido fólico.	100	29155200	Ácido fólico.	100
291553000	Ácido fólico.	100	29155300	Ácido fólico.	100
291554000	Ácido fólico.	100	29155400	Ácido fólico.	100
291555000	Ácido fólico.	100	29155500	Ácido fólico.	100
291556000	Ácido fólico.	100	29155600	Ácido fólico.	100
291557000	Ácido fólico.	100	29155700	Ácido fólico.	100
291558000	Ácido fólico.	100	29155800	Ácido fólico.	100
291559000	Ácido fólico.	100	29155900	Ácido fólico.	100
291560000	Ácido fólico.	100	29156000	Ácido fólico.	100
291561000	Ácido fólico.	100	29156100	Ácido fólico.	100
291562000	Ácido fólico.	100	29156200	Ácido fólico.	100
291563000	Ácido fólico.	100	29156300	Ácido fólico.	100
291564000	Ácido fólico.	100	29156400	Ácido fólico.	100
291565000	Ácido fólico.	100	29156500	Ácido fólico.	100
291566000	Ácido fólico.	100	29156600	Ácido fólico.	100
291567000	Ácido fólico.	100	29156700	Ácido fólico.	100
291568000	Ácido fólico.	100	29156800	Ácido fólico.	100
291569000	Ácido fólico.	100	29156900	Ácido fólico.	100
291570000	Ácido fólico.	100	29157000	Ácido fólico.	100
291571000	Ácido fólico.	100	29157100	Ácido fólico.	100
291572000	Ácido fólico.	100	29157200	Ácido fólico.	100
291573000	Ácido fólico.	100	29157300	Ácido fólico.	100
291574000	Ácido fólico.	100	29157400	Ácido fólico.	100
291575000	Ácido fólico.	100	29157500	Ácido fólico.	100
291576000	Ácido fólico.	100	29157600	Ácido fólico.	100
291577000	Ácido fólico.	100	29157700	Ácido fólico.	100
291578000	Ácido fólico.	100	29157800	Ácido fólico.	100
291579000	Ácido fólico.	100	29157900	Ácido fó	

















362001000	Las demás películas de polipropileno no celular multigradas hasta de 28 micrones de espesor, sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620000	Polipropileno de propano	100
362006000	Las demás películas, láminas, hojas y tiras de polietileno de propileno no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620000	Polipropileno de propano	100
362001000	Folios de polietileno de alto peso molecular, de espesor inferior o igual a 5 mm, sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620310	De espesor inferior o igual a 5 mm	100
362006000	Las demás películas, láminas, hojas y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620390	Las demás	100
362042000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular con un contenido de aditivos superior o igual al 1% en peso, sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620430	Con un contenido de aditivos superior o igual al 1% en peso	100
362048000	Las demás películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620480	Las demás	100
362061000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620610	De polietileno de alto peso	100
362064000	Las demás películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620640	Las demás	100
362061000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620610	De polietileno de alto peso	100
362062000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620620	De polietileno de alto peso	100
362063000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620630	De polietileno de alto peso	100
362064000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620640	De polietileno de alto peso	100
362065000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620650	De polietileno de alto peso	100
362066000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620660	De polietileno de alto peso	100
362067000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620670	De polietileno de alto peso	100
362068000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620680	De polietileno de alto peso	100
362069000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620690	De polietileno de alto peso	100
362070000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620700	De polietileno de alto peso	100
362071000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620710	De polietileno de alto peso	100
362072000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620720	De polietileno de alto peso	100
362073000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620730	De polietileno de alto peso	100
362074000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620740	De polietileno de alto peso	100
362075000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620750	De polietileno de alto peso	100
362076000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620760	De polietileno de alto peso	100
362077000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620770	De polietileno de alto peso	100
362078000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620780	De polietileno de alto peso	100
362079000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620790	De polietileno de alto peso	100
362080000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620800	De polietileno de alto peso	100
362081000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620810	De polietileno de alto peso	100
362082000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620820	De polietileno de alto peso	100
362083000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620830	De polietileno de alto peso	100
362084000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620840	De polietileno de alto peso	100
362085000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620850	De polietileno de alto peso	100
362086000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620860	De polietileno de alto peso	100
362087000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620870	De polietileno de alto peso	100
362088000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620880	De polietileno de alto peso	100
362089000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620890	De polietileno de alto peso	100
362090000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620900	De polietileno de alto peso	100
362091000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620910	De polietileno de alto peso	100
362092000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620920	De polietileno de alto peso	100
362093000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620930	De polietileno de alto peso	100
362094000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620940	De polietileno de alto peso	100
362095000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620950	De polietileno de alto peso	100
362096000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620960	De polietileno de alto peso	100
362097000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620970	De polietileno de alto peso	100
362098000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620980	De polietileno de alto peso	100
362099000	Películas, láminas, hojas, y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular y sin refuerzo, estabilización ni soporte o combinación similar con otras materias	100	3620990	De polietileno de alto peso	100

362300000	Las demás películas, láminas, hojas y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular, para el transporte o empaquetado, de plástico	100	3623000		100
3623401000	Cables en chapa, de plástico	100	36234000	Baterías, celdas, celdas y baterías similares	100
3623408000	Las demás películas, láminas, hojas y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular, para el transporte o empaquetado, de plástico	100	36234000	Baterías, celdas, celdas y baterías similares	100
3623601000	Tegones de aluminio	100	36236010	Tegones de aluminio	100
3623608000	Las demás películas, láminas, hojas y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular, para el transporte o empaquetado, de plástico	100	36236000	Las demás	100
3623605000	Las demás películas, láminas, hojas y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular, para el transporte o empaquetado, de plástico	100	36236000	Baterías de condensación	100
3623610000	Baterías	100	36236000	Las demás	100
3623615000	Hojas y demás películas para el servicio de masa o de pasta, de plástico	100	36236100	Las demás	100
3623620000	Las demás películas, láminas, hojas y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular, para el transporte o empaquetado, de plástico	100	36236200	Las demás	100
3623625000	Depositos, celdas, celdas y baterías similares, para el almacenamiento, de capacidad superior a 300 l, de plástico	100	36236100	Depositos, celdas, celdas y baterías similares, de capacidad superior a 300 l	100
3623630000	Puertas, ventanas y sus marcos, contraportas y ventanas para el transporte, de plástico	100	36236300	Puertas, ventanas, y sus marcos, contraportas y ventanas	100
3623635000	Contraportas, ventanas (incluidas las ventanas) y artículos similares, y sus partes, para el transporte, de plástico	100	36236300	Contraportas, ventanas (incluidas las ventanas) y artículos similares, y sus partes	100
3623640000	Las demás películas, láminas, hojas y tiras de polietileno de alto peso molecular no celular, para el transporte o empaquetado, de plástico	100	36236400	Las demás	100
3623645000	Artículos de oficina y artículos escolares de plástico	100	36236400	Artículos de oficina y artículos escolares	100
3623650000	Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes), de plástico	100	36236500	Prendas y complementos (excluyendo los guantes) de vestir, incluidos los guantes, botines y mangos	100
3623655000	Químicos para muestras, carretillas o similares, de plástico	100	36236500	Químicos para muestras carretillas o similares	100
3623660000	Estufas y demás artículos de aluminio, de plástico	100	36236600	Estufas y demás artículos de aluminio	100
3623665000	Botas y botines para roles de papel, de plástico	100	36236650	Botas y botines para roles de papel	100
3623670000	Baterías y sus partes para corrientes, prendas de vestir y sus complementos, de plástico	100	36236700	Baterías y sus partes para corrientes, prendas de vestir y sus complementos	100
3623675000	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general, de plástico	100	36236750	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	100
3623680000	Juntas o empalmaduras, de plástico	100	36236800	Juntas o empalmaduras	100
3623685000	Protecciones antichoque, de plástico	100	36236850	Protecciones antichoque	100
3623690000	Máscaras respiratorias para la protección de trabajadores, de plástico	100	36236900	Máscaras respiratorias para la protección de trabajadores	100
3623695000	Repuestos de autoservicios eléctricos de vehículos automotores del capítulo 87, de plástico	100	36236950	Las demás	100
3623700000	Equipos para limpiar las áreas de la subterránea 87.10.00.00	100	36237000	Las demás	100
3623705000	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 36.01 a 36.14	100	36237000	Las demás	100
4001210000	Hojas ahumadas de caucho natural	100	40012100	Hojas ahumadas	100
4001220000	Caucho natural tecnológicamente especificado (TSBR), en formas primarias o en placas, hojas o tiras	100	40012200	Caucho tecnológicamente especificado (TSBR)	100
4001231000	Hojas de crudo de caucho natural	100	40012310	Hojas de crudo	100
4001238000	Las demás cauchos naturales en otra forma, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	100	40012380	Las demás	100
4001300000	Batas, guantes, guantes ciegos y gorras naturales sintéticas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	100	40013000	Batas, guantes, guantes ciegos y gorras naturales sintéticas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	100
4002110000	Láminas de caucho estireno-butadieno (SBR), en formas primarias o en placas, hojas o tiras	100	40021110	De caucho estireno-butadieno (SBR)	100
4002120000	Láminas de caucho estireno-butadieno clorinado (CSBR), en formas primarias o en placas, hojas o tiras	100	40021220	De caucho estireno-butadieno clorinado (CSBR)	100
4002191000	Las demás cauchos estireno-butadieno (SBR), en formas primarias	100	40021911	En formas primarias	100
4002192000	Las demás cauchos estireno-butadieno (SBR), en placas, hojas o tiras	100	40021921	Las demás cauchos estireno-butadieno (SBR), en placas, hojas o tiras	100
4002208100	Las demás cauchos butadieno en formas primarias	100	40022081	En formas primarias	100
4002208200	Las demás cauchos butadieno en placas, hojas o tiras	100	40022082	En placas, hojas o tiras	100
4002238100	Las demás cauchos acrílicos - isopreno (IIR) o (PIR), en formas primarias	100	40022381	En formas primarias	100
4002238200	Las demás cauchos acrílicos - isopreno (IIR) o (PIR), en placas, hojas o tiras	100	40022382	En placas, hojas o tiras	100
4002270100	Las demás cauchos etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM), en formas primarias	100	40022701	En formas primarias	100
4002270200	Las demás cauchos etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM), en placas, hojas o tiras	100	40022702	En placas, hojas o tiras	100
4002291000	Las demás cauchos sintéticos y cauchos hechos derivados de los aceites, en formas primarias	100	40022910	En formas primarias	100
4002292000	Las demás cauchos sintéticos y cauchos hechos derivados de los aceites, en placas, hojas o tiras	100	40022920	En placas, hojas o tiras	100
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	100	40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	100
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho en cualquier estado en polvo o en gránulos	100	40040000	DEBICHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO EN CUALQUIER ESTADO EN POLVO O EN GRANULOS	100
4005100000	Caucho con adición de negro de humo o silice, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	100	40051000	Caucho con adición de negro de humo o de silice	100
4005200000	Desoluciones, dispersiones, excepto las de la subpartida 40.05.10, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	100	40052000	Desoluciones, dispersiones, excepto las de la subpartida 40.05.10	100
4005910000	Las demás cauchos mezclados en cualquier estado en placas, hojas o tiras	100	40059100	Las demás	100
4005990000	Las demás cauchos mezclados en cualquier estado en formas primarias	100	40059900	Las demás	100













481151000	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollés) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100	48115100	Los demás	100
481158100	Los demás papeles y cartones para fabricar tejidos de algodón, recubiertos o impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollés) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100	48115810	Para hacerlos tejidos de algodón	100
481158200	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), con láminas adheridas de aluminio, de los tipos utilizados para envases producidos en la industria alimentaria, en bobinas (rollés) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100	48115820	Con láminas adheridas de aluminio de los tipos utilizados para envases producidos en la industria alimentaria, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100
481158300	Los demás papeles y cartones recubiertos con resinas sintéticas, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollés) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100	48115830	Papel impregnado con resinas sintéticas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100
481158600	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollés) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100	48115860	Papelado fino	100
481158900	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollés) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100	48115890	Los demás	100
481160000	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollés) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100	48116000	Los demás	100
481190500	Los demás papeles, cartones, guías de bobinas y rajas de fibras de celulosa, celulosa, recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollés) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100	48119050	Papelado, rajas o cuadradas	100
481190800	Los demás papeles, cartones, guías de bobinas y rajas de fibras de celulosa, celulosa, recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollés) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100	48119080	Papeles absorbentes, decorados o impresos, en bobinas (rollés) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100
481190900	Los demás papeles, cartones, guías de bobinas y rajas de fibras de celulosa, celulosa, recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollés) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.02, 48.09 o 48.10	100	48119090	Los demás	100
481320000	Papel de fumar en bobinas (rollés) de anchura inferior o igual a 5 cm	100	48132000	En bobinas (rollés) de anchura inferior o igual a 5 cm	100
481380000	Los demás papeles de fumar, incluso cortados al tamaño adecuado	100	48138000	Los demás	100
481420000	Papel para decorar y revestimientos similares de cartones, condecorados por el reverso, en una cara, con una capa de plástico granulado, brillante, mate, impreso con motivos o decorado de otro modo	100	48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de cartones, condecorados por el reverso, en una cara, con una capa de plástico granulado, brillante, mate, impreso con motivos o decorado de otro modo	100
481430000	Papel para decorar y revestimientos similares de cartones, condecorados por el reverso, en la cara, con materia textil, incluso teñida o pintada	100	48143000	Papel para decorar y revestimientos similares de cartones, condecorados por el reverso, en la cara, con materia textil, incluso teñida o pintada	100
481490000	Los demás papeles para decorar y revestimientos similares de cartones, papel para vidriera	100	48149000	Los demás papeles para decorar y revestimientos similares de cartones, papel para vidriera	100
481810000	Papel granito impregnado	100	48181000	Papel granito impregnado	100
481820000	Papel autocaliente	100	48182000	Papel autocaliente	100
481830000	Clases de mimeografiar "transfer" compuestas	100	48183000	Clases de mimeografiar "transfer" compuestas	100
481860000	Los demás	100	48186000	Los demás	100
48181000	Papel carbon (carbónico), papeles similares	100	48181000	Papel carbon (carbónico), papeles similares	100
481710000	Sobres de papel o cartón	100	48171000	Sobres	100
481720000	Sobres carta, sobres postales en sustrato y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón	100	48172000	Sobres carta, sobres postales en sustrato y tarjetas para correspondencia	100
481730000	Cartas, boletines y presentaciones similares de papel o cartón, con un tamaño de anchura de correspondencia	100	48173000	Cartas, boletines y presentaciones similares de papel o cartón, con un tamaño de anchura de correspondencia	100
481810000	Papel higiénico, en bobinas (rollés) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato	100	48181000	Papel higiénico	100
481820000	Pañuelos, toallas de desmenujar y toallas de mesa de papel, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48182000	Pañuelos, toallas de desmenujar y toallas	100
481830000	Mantones y servilletas, de papel de papel, papel, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48183000	Mantones y servilletas	100
481840000	Prendas y complementos accesorios, de vestir de papel, papel, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48184000	Prendas y complementos accesorios de vestir	100
481890000	Los demás papeles similares al papel higiénico, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa de los tipos utilizados para fines domésticos e industriales, en bobinas (rollés) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato, laminados y artículos similares para uso doméstico, de higiene higiénica o industrial, de mesa de papel, papel, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48189000	Los demás	100
481910000	Cajas de papel o cartón empujadas	100	48191000	CAJAS DE PAPEL O CARTÓN EMPUJADAS	Ver Apéndice B
481920000	Cajas y contenedores, plegables, de papel o cartón, en surtido	100	48192000	CAJAS Y CONTENEDORES PLEGABLES DE PAPEL O CARTÓN, EN SURTIDO	Ver Apéndice B
481930100	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm, multiseccionales, de papel, cartón, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48193010	Multiplegos	100

481300000	Los demás papeles (bobinas), con una anchura en la base superior o igual a 40 cm, de papel, cartón, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48130000	Los demás	100
481340000	Los demás papeles (bobinas), de papel, cartón, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa, bobinas y cartones, de papel, cartón, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48134000	Los demás papeles (bobinas), bobinas y cartones	100
481360000	Los demás papeles, bobinas (rollés) para hacer papeles, de papel, cartón, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48136000	Los demás papeles, bobinas (rollés) para hacer papeles	100
481380000	Contenedores de aluminio, bandejas de aluminio, de papel, cartón, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48138000	Contenedores de aluminio, bandejas de aluminio	100
482010000	Libros, revistas, libros de contabilidad, librerías de notas, papeles y cartones, libros de contabilidad, libros de cuentas, libros de papel de cartón, revistas y folletos similares, de papel o cartón	100	48201000	LIBROS, REVISTAS, LIBROS DE CONTABILIDAD, LIBRERÍAS DE NOTAS, PAPIEROS O RECIBOS, LIBROS DE CUENTAS, LIBROS DE PAPEL DE CARTÓN, REVISTAS Y FOLLETOS SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN	Ver Apéndice B
482020000	Cuadernos, de papel o cartón	100	48202000	CUADERNOS	Ver Apéndice B
482030000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto los cuadernos para libros) de cartón y similares para documentos, de papel o cartón	100	48203000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto los cuadernos para libros) de cartón y similares para documentos	100
482040100	Fuertes, cuadernos "cuadernos", de papel o cartón	100	48204010	Fuertes, cuadernos "cuadernos"	100
482040800	Los demás cuadernos en sustrato de plástico (excepto los cuadernos para libros) de papel o cartón	100	48204080	Los demás	100
482060000	Albumes para muestras y para colecciones, de papel o cartón	100	48206000	Albumes para muestras y para colecciones	100
482080100	Los demás cuadernos similares "cuadernos" en sustrato, de papel o cartón	100	48208010	Cuadernos similares "cuadernos" en sustrato	100
482080800	Los demás cuadernos similares, de aluminio o de plástico, de papel o cartón, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48208080	Los demás	100
482110000	Etiquetas de todas clases, impresas, de papel o cartón	100	48211000	Impresos	100
482180000	Los demás artículos de todas clases, de papel o cartón	100	48218000	Los demás	100
482210000	Cartones, bobinas (rollés) y artículos similares de papel, papel o cartón, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para el embalaje de líquidos viscosos	100	48221000	De los tipos utilizados para el embalaje de líquidos viscosos	100
482280000	Los demás cartones, bobinas (rollés) y artículos similares de papel, papel o cartón, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48228000	Los demás	100
482320000	Papel y cartón fino	100	48232000	Papel y cartón fino	100
482340000	Papel diagrama para representaciones matemáticas, en bobinas (rollés), hojas o discos	100	48234000	Hojas diagrama para representaciones matemáticas, en bobinas (rollés), hojas o discos	100
482360000	Diagramas, cuadros, planis, mapas, planos y artículos similares, de papel o cartón o de aluminio	100	48236000	Diagramas, cuadros, planis, mapas, planos y artículos similares, de papel o cartón	Ver Apéndice B
482380000	Diagramas, cuadros, planis, mapas, planos y artículos similares, de papel o cartón	100	48238000	Diagramas, cuadros, planis, mapas, planos y artículos similares, de papel o cartón	100
482570000	Artículos relacionados o presentados, de papel de papel	100	48257000	Artículos relacionados o presentados, de papel	100
482630000	Los demás papeles para aislamiento eléctrico	100	48263000	Papeles para aislamiento eléctrico	100
482640000	Junta o empalmados, de pasta de papel, papel, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48264000	Junta o empalmados, de pasta de papel	100
482680000	Pañuelos, toallas y papeles, de pasta de papel, papel, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48268000	Pañuelos, toallas y papeles	100
482690000	Los demás papeles, cartones, guías de bobinas y rajas de fibras de celulosa, bobinas (rollés) en sustrato de plástico (excepto los tipos utilizados para el embalaje de líquidos viscosos) o rajas de fibras de celulosa	100	48269000	Los demás	100
483110100	Horóscopos, tarot, cartas, brujería o similares, en hojas sueltas, incluso pagadas	100	48311010	Horóscopos, tarot, cartas, brujería o similares, en hojas sueltas, incluso pagadas	100
483110800	Los demás libros, folletos e impresos similares, en hojas sueltas, incluso pagadas	100	48311080	Los demás	100
483191000	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	100	48319100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	100
483198100	Los demás horóscopos, tarot, cartas o similares, en hojas sueltas, incluso pagadas	100	48319810	Horóscopos, tarot, cartas o similares, en hojas sueltas, incluso pagadas	100
483198300	Los demás libros, folletos e impresos similares, en hojas sueltas, incluso pagadas	100	48319830	Los demás	100
483210000	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con fotografías, que se publican cuatro veces por semana como mínimo	100	48321000	Diarios o publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con fotografías, que se publican cuatro veces por semana como mínimo	100
483291000	Horóscopos, tarot, cartas, brujería o similares, en hojas sueltas, incluso pagadas	100	48329100	Horóscopos, tarot, cartas, brujería o similares, en hojas sueltas, incluso pagadas	100
483298000	Los demás diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con fotografías	100	48329800	Los demás	100
483300000	Albumes o libros de fotografías, libros álbumes o álbumes para álbumes, de papel, cartón, guías de bobinas o rajas de fibras de celulosa	100	48330000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA ALBUMES O ALBUMES PARA ALBUMES	100
483400000	Música manuscrita o impresa, incluso con grabaciones o grabaciones	100	48340000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUIDO CON GRABACIONES O GRABACIONES	100
483410000	Estados manuscritos, impresos	100	48341000	Estados	100
483610000	Manufacturas cartográficas de todos tipos, incluidas las mapas murales y los planos topográficos, impresos	100	48361000	En forma de libros o folletos	100
483690000	Los demás manufacturas cartográficas de todos tipos, incluidas las mapas murales y los planos topográficos, impresos	100	48369000	Los demás	100
483800000	Planes y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, topografía, agricultura, industria, artesanales, representaciones topográficas sobre papel, cartón o aluminio, en hojas sueltas o en libros, folletos, incluso pagadas	100	48380000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, TOPOGRAFÍA, AGRICULTURA, INDUSTRIAL, ARTESANAL, REPRESENTACIONES TOPOGRÁFICAS SOBRE PAPEL, CARTÓN O ALUMINIO, EN HOJAS SUeltas O EN LIBROS, FOLLETOS, INCLUIDO CON GRABACIONES O GRABACIONES	100







54028000	Los demás hilos sencillos (excepto el hilo de coser) en torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	54028000	Los demás	100
54032000	Los demás hilos sencillos de poliéster (excepto el hilo de coser) con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	54032000	De poliéster	100
54025000	Los demás hilos sencillos de fibras sintéticas (excepto el hilo de coser), con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	54025000	Los demás	100
54028000	Los demás hilos de poliéster, recortados o cableados (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por mayor	100	54028000	De poliéster	100
54041100	Modificaciones de hilos sencillos de poliéster, de hilo superior o igual a 87 decitas y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm	100	54041010	de polipropileno	100
54041300	Los demás modificaciones de hilos sencillos de poliéster, de hilo superior o igual a 87 decitas y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm	100	54041990	Los demás	100
54041900	Los demás modificaciones de hilos sencillos de poliéster, de hilo superior o igual a 87 decitas y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm	100	54041080	Los demás	100
54048000	Tela y formas similares (por ejemplo, tela artificial) de materia textil sintética, de anchura superior a 30 cm y a 5 mm	100	54048000	Las demás	100
54060100	Hilos de filamentos sencillos (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por mayor	100	54061000	Hilos de filamentos sintéticos	100
54062000	Hilos de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por mayor	100	54062000	Hilos de filamentos sintéticos	100
54071000	Teleros fabricados con hilos de alta tenacidad de nailón o demás poliamidas o de poliéster, para la fabricación de neumáticos	100	54071010	Para la fabricación de neumáticos	100
54071000	Los demás teleros fabricados con hilos de alta tenacidad de nailón o demás poliamidas o de poliéster	100	54071990	Los demás	100
54072000	Teleros de hilos de filamentos sintéticos, fabricados con hilos o formas similares	100	54072000	Teleros fabricados con hilos o formas similares	100
54074100	Los demás teleros, crudos o blanqueados con un contenido de filamentos de nailón o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso	100	54074100	Crudos o blanqueados	100
54074200	Los demás teleros, tejidos, con un contenido de filamentos de nailón o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso	100	54074200	Teleros	100
54074300	Los demás teleros, con hilos de distintos colores, con un contenido de filamentos de nailón o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso	100	54074300	Con hilos de distintos colores	100
54075100	Los demás teleros, crudos o blanqueados con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	54075100	Crudos o blanqueados	100
54075200	Los demás teleros, tejidos, con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	54075200	Teleros	100
54075300	Los demás teleros, con hilos de distintos colores, con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	54075300	Con hilos de distintos colores	100
54075400	Los demás teleros, estampados, con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	54075400	Estampados	100
54076100	Los demás teleros, con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	54076100	Con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso	100
54076900	Los demás teleros, con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	54076900	Los demás	100
54077800	Los demás teleros, crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	100	54077190	Los demás	100
54077200	Los demás teleros, tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	100	54077200	Teleros	100
54077300	Los demás teleros, con hilos de distintos colores, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	100	54077300	Con hilos de distintos colores	100
54078100	Los demás teleros, crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusivamente o principalmente con algodón	100	54078100	Crudos o blanqueados	100
54078200	Los demás teleros, tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusivamente o principalmente con algodón	100	54078200	Teleros	100
54078300	Los demás teleros, con hilos de distintos colores, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusivamente o principalmente con algodón	100	54078300	Con hilos de distintos colores	100
54078400	Los demás teleros, estampados, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusivamente o principalmente con algodón	100	54078400	Estampados	100
54079100	Los demás teleros de hilos de filamentos sintéticos, crudos o blanqueados	100	54079100	Crudos o blanqueados	100
54079200	Los demás teleros de hilos de filamentos sintéticos, tejidos	100	54079200	Teleros	100
54079300	Los demás teleros de hilos de filamentos sintéticos, con hilos de distintos colores	100	54079300	Con hilos de distintos colores	100
54079400	Los demás teleros de hilos de filamentos sintéticos, estampados	100	54079400	Estampados	100
54081000	Teleros fabricados con hilos de alta tenacidad de rayón viscosa	100	54081000	Teleros fabricados de alta tenacidad de rayón viscosa	100
54081000	Los demás teleros, crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de rayón viscosa superior o igual al 85% en peso	100	54082100	Crudos o blanqueados	100
54082000	Los demás teleros, tejidos, con un contenido de filamentos de rayón viscosa superior o igual al 85% en peso	100	54082200	Teleros	100
54083000	Los demás teleros con hilos de distintos colores, con un contenido de filamentos de rayón viscosa superior o igual al 85% en peso	100	54083200	Con hilos de distintos colores	100
54083000	Los demás teleros de hilos de filamentos sintéticos, con hilos de distintos colores	100	54083300	Con hilos de distintos colores	100
54083400	Los demás teleros de hilos de filamentos sintéticos, estampados	100	54083400	Estampados	100
55011000	Cables de filamentos de nailón o demás poliamidas	100	55011000	De nailón o demás poliamidas	100
55019000	Los demás cables de filamentos sintéticos	100	55019000	Los demás	100
55020100	Mallas de acaloteo de cábsulas	100	55020100	Mallas de acaloteo de cábsulas	100

55020800	Los demás cables de filamentos sintéticos	100	55020800	Los demás	100
55020010	Fibras artificiales discontinuas de poliéster en estado de hilos sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55020010	De poliéster	100
55020090	Fibras artificiales discontinuas de poliéster en estado de hilos sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55020090	De poliéster	100
55034000	Fibras artificiales discontinuas de polipropileno, en estado de hilos sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55034000	De polipropileno	100
55041000	Fibras artificiales discontinuas de rayón viscosa, en estado de hilos sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55041000	De rayón viscosa	100
55051000	Decoraciones de fibras artificiales (incluidas las borlas, los desbordados de hilos y las mallas)	100	55051000	De fibras sintéticas	100
55061000	Fibras artificiales discontinuas de nailón o de otras poliamidas, cortadas, puestas o transformadas de otro modo para la hilatura	100	55061000	De nailón o demás poliamidas	100
55062000	Fibras artificiales discontinuas de poliéster, cortadas, puestas o transformadas de otro modo para la hilatura	100	55062000	De poliéster	100
55063000	Fibras artificiales discontinuas de polipropileno, cortadas, puestas o transformadas de otro modo para la hilatura	100	55063000	Artificiales o modificadas	100
55064000	Los demás fibras artificiales discontinuas, cortadas, puestas o transformadas de otro modo para la hilatura	100	55064000	Las demás fibras sintéticas discontinuas, cortadas, puestas o transformadas de otro modo para la hilatura	100
55070000	Fibras artificiales discontinuas cortadas, puestas o transformadas de otro modo para la hilatura	100	55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CORTADAS, PUESTAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	100
55071000	Hilos de coser de fibras artificiales discontinuas acondicionados para la venta al por mayor	100	55071010	Acondicionados para la venta al por mayor	100
55071900	Hilos de coser de fibras artificiales discontinuas no acondicionados para la venta al por mayor	100	55071990	Los demás	100
55082000	Hilos de coser de fibras artificiales discontinuas no acondicionados para la venta al por mayor	100	55082000	Los demás	100
55091000	Hilos sencillos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55092100	Sencillos	100
55092000	Hilos sencillos o cableados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55092200	Acabados o cableados	100
55093000	Hilos sencillos o cableados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55093100	Sencillos	100
55094000	Hilos sencillos o cableados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55094200	Acabados o cableados	100
55095000	Hilos sencillos o cableados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55095200	Acabados o cableados	100
55101000	Hilos sencillos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55101100	Sencillos	100
55102000	Los demás hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55102000	Los demás hilos sencillos, mezclados exclusivamente o principalmente con algodón	100
55111000	Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55111000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	100
55112000	Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por mayor	100	55112000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	100
55121000	Teleros de fibras sintéticas discontinuas, crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55121100	Crudos o blanqueados	100
55122000	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55122000	Los demás	100
55123000	Teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55123100	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento latido	100
55123200	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55123200	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento cruzado, de cuatro hilos o igual a 4	100
55123300	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55123300	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55123400	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55123400	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55123500	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55123500	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55123600	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55123600	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55123700	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55123700	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55123800	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55123800	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55123900	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55123900	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55124000	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55124000	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55124100	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55124100	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55124200	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55124200	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55124300	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55124300	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55124400	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55124400	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55124500	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55124500	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55124600	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55124600	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55124700	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55124700	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55124800	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55124800	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55124900	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55124900	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100
55125000	Los demás teleros de fibras sintéticas discontinuas, tejidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	100	55125000	Los demás teleros de fibras discontinuas de poliéster	100

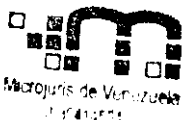






Table with columns for code, description, and quantity. Includes items like 'Tel. telex y telegramas de cables', 'Esmas telex y telegramas de cables', 'Esmas telex y telegramas de cables', etc.

Table with columns for code, description, and quantity. Includes items like 'Telos y telas en la o con dispositivos de union', 'Capotes y litas gruesas de los tipos utilizados en las prendas de vestir', 'Juntas e empujadores, telas', etc.



Microplus de Venezuela

810230000	Alfileras, chaparrateras, espas, escarinas, escudadoras y artículos similares de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales, excepto las artículos de la partida 8101	100	81023000	De fibras sintéticas o artificiales	100
810290000	Alfileras, chaparrateras, espas, escarinas, escudadoras y artículos similares de punto, para mujeres o niñas, de los demás materiales textiles, excepto los artículos de la partida 8101	100	81029000	De los demás materiales textiles	100
810310100	Tijeras (juntas o tenues) de punto, de lana o de pelo fino, para hombres o niñas	100	81031100	de lana o pelo fino	100
810310900	Tijeras (juntas o tenues) de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niñas	100	81031200	De fibras sintéticas	100
810310900	Tijeras (juntas o tenues) de punto, de los demás materiales textiles, para hombres o niñas	100	81031800	De los demás materiales textiles	100
810320000	Compuertas, de punto, de algodón, para hombres o niñas	100	81032000	De algodón	100
810320000	Compuertas, de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niñas	100	81032000	De fibras sintéticas	100
810321000	Compuertas, de punto, de lana o de pelo fino, para hombres o niñas	100	81032100	de lana o pelo fino	100
810329000	Compuertas, de punto, de los demás materiales textiles, para hombres o niñas	100	81032900	De los demás materiales textiles	100
810331000	Chaquetas (jackets) de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niñas	100	81033100	De lana o pelo fino	100
810332000	Chaquetas (jackets) de punto, de algodón, para hombres o niñas	100	81033200	De algodón	100
810333000	Chaquetas (jackets) de punto, de fibras sintéticas para hombres o niñas	100	81033300	De fibras sintéticas	100
810338000	Chaquetas (jackets) de punto, de los demás materiales textiles, para hombres o niñas	100	81033800	De los demás materiales textiles	100
810341000	Perforaciones largas, perforaciones con pelo, perforaciones cortas (casacas) y "shorts", de punto, de lana o de pelo fino, para hombres o niñas	100	81034100	De lana o pelo fino	100
810342000	Perforaciones largas, perforaciones con pelo, perforaciones cortas (casacas) y "shorts", de punto, de algodón, para hombres o niñas	100	81034200	De algodón	100
810343000	Perforaciones largas, perforaciones con pelo, perforaciones cortas (casacas) y "shorts", de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niñas	100	81034300	De fibras sintéticas	100
810348000	Perforaciones largas, perforaciones con pelo, perforaciones cortas (casacas) y "shorts", de punto, de los demás materiales textiles, para hombres o niñas	100	81034800	De los demás materiales textiles	100
810413000	Tijeras suaves, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	100	81041300	De fibras sintéticas	100
810419100	Tijeras suaves, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	100	81041100	De lana o pelo fino	100
810419200	Tijeras suaves, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	100	81041200	De algodón	100
810419000	Tijeras suaves, de punto, de los demás materiales textiles, para mujeres o niñas	100	81041900	De los demás materiales textiles	100
810422000	Compuertas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	100	81042200	De algodón	100
810423000	Compuertas, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	100	81042300	De fibras sintéticas	100
810429000	Compuertas, de punto, de los demás materiales textiles, para mujeres o niñas	100	81042900	De los demás materiales textiles	100
810431000	Chaquetas (jackets), de punto, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas	100	81043200	De algodón	100
810432000	Chaquetas (jackets), de punto, de algodón, para mujeres o niñas	100	81043200	De algodón	100
810433000	Chaquetas (jackets) de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	100	81043300	De fibras sintéticas	100
810438000	Chaquetas (jackets) de punto, de los demás materiales textiles, para mujeres o niñas	100	81043800	De los demás materiales textiles	100
810442000	Vestidos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	100	81044200	De algodón	100
810443000	Vestidos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	100	81044300	De fibras sintéticas	100
810444000	Vestidos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	100	81044400	De fibras sintéticas	100
810448000	Vestidos, de punto, de los demás materiales textiles, para mujeres o niñas	100	81044800	De los demás materiales textiles	100
810452000	Faldas y faldas paradas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	100	81045200	De algodón	100
810453000	Faldas y faldas paradas, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	100	81045300	De fibras sintéticas	100
810458000	Faldas y faldas paradas, de punto, de los demás materiales textiles, para mujeres o niñas	100	81045800	De los demás materiales textiles	100
810461000	Perforaciones largas, perforaciones con pelo, perforaciones cortas (casacas) y "shorts", de punto, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas	100	81046100	De lana o pelo fino	100
810462000	Perforaciones largas, perforaciones con pelo, perforaciones cortas (casacas) y "shorts", de punto, de algodón, para mujeres o niñas	100	81046200	De algodón	100
810463000	Perforaciones largas, perforaciones con pelo, perforaciones cortas (casacas) y "shorts", de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	100	81046300	De fibras sintéticas	100
810468000	Perforaciones largas, perforaciones con pelo, perforaciones cortas (casacas) y "shorts", de punto, de los demás materiales textiles, para mujeres o niñas	100	81046800	De los demás materiales textiles	100
810510000	Camisetas, de punto, de algodón, para hombres o niñas	100	81051000	De algodón	100
810521000	Camisetas, de punto, de fibras sintéticas o modacrílicas, para hombres o niñas	100	81052100	De fibras sintéticas o modacrílicas	100
810529000	Camisetas, de punto, de los demás materiales textiles o artificiales, para hombres o niñas	100	81052900	DE LAS DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	Ver Apéndice B

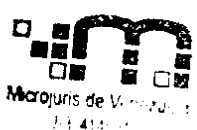
810590000	Camisetas, de punto, de los demás materiales textiles, para hombres o niñas	100	81059000	De los demás materiales textiles	100
810610000	Camisetas, blusas y blusas sencillas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	100	81061000	De algodón	100
810620000	Camisetas, blusas y blusas sencillas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	100	81062000	De fibras sintéticas o artificiales	100
810690000	Camisetas, blusas y blusas sencillas, de punto, de los demás materiales textiles, para mujeres o niñas	100	81069000	De los demás materiales textiles	100
810710000	Camisetas (blusas) las largas y "shorts", de punto, de algodón, para hombres o niñas	100	81071000	De algodón	100
810710000	Camisetas (blusas) las largas y "shorts", de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niñas	100	81071000	De fibras sintéticas o artificiales	100
810718000	Camisetas (blusas) las largas y "shorts", de punto, de los demás materiales textiles, para hombres o niñas	100	81071800	De los demás materiales textiles	100
810721000	Camisetas y pijamas, de punto, de algodón, para hombres o niñas	100	81072100	De algodón	100
810723000	Camisetas y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niñas	100	81072300	De fibras sintéticas o artificiales	100
810729000	Camisetas y pijamas, de punto, de los demás materiales textiles, para hombres o niñas	100	81072900	De los demás materiales textiles	100
810791000	Aberturas, botas de caña y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	100	81079100	De algodón	100
810799100	Aberturas, botas de caña y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	100	81079900	De fibras sintéticas o artificiales	100
810799000	Aberturas, botas de caña y artículos similares, de punto, de los demás materiales textiles, para mujeres o niñas	100	81079900	De los demás materiales textiles	100
810811000	Camisetas y blusas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	100	81081100	De fibras sintéticas o artificiales	100
810818000	Camisetas y blusas, de punto, de los demás materiales textiles, para mujeres o niñas	100	81081800	De los demás materiales textiles	100
810821000	Blusas (blusas), entera (blusas) las que se abren hasta la cintura, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	100	81082100	De algodón	100
810822000	Blusas (blusas), entera (blusas) las que se abren hasta la cintura, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	100	81082200	De fibras sintéticas o artificiales	100
810829000	Blusas (blusas), entera (blusas) las que se abren hasta la cintura, de punto, de los demás materiales textiles, para mujeres o niñas	100	81082900	De los demás materiales textiles	100
810831000	Camisetas y pijamas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	100	81083100	De algodón	100
810832000	Camisetas y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	100	81083200	De fibras sintéticas o artificiales	100
810838000	Camisetas y pijamas, de punto, de los demás materiales textiles, para mujeres o niñas	100	81083800	De los demás materiales textiles	100
810891000	Blusas de caña, aberturas de caña, botas de caña y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	100	81089100	De algodón	100
810892000	Blusas de caña, aberturas de caña, botas de caña y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	100	81089200	De fibras sintéticas o artificiales	100
810899000	Blusas de caña, aberturas de caña, botas de caña y artículos similares, de punto, de los demás materiales textiles, para mujeres o niñas	100	81089900	De los demás materiales textiles	100
810910000	T-shirts y camisetas interiores, de punto, de algodón	100	81091000	De algodón	100
810990100	T-shirts y camisetas interiores de punto, de fibras sintéticas o modacrílicas	100	81099010	De fibras sintéticas o modacrílicas	100
810990000	T-shirts y camisetas interiores de punto, de los demás materiales textiles	100	81099000	LAS DEMÁS T-SHIRTS Y CAMISETAS INTERIORES DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	Ver Apéndice B
811011000	Suaveros (jerseys), "juleveros", "casilleros", chaquetas y artículos similares, de punto, de lana	100	81101100	De lana	100
811012000	Chaquetas, de punto, de lana	100	81101200	De lana	100
811019100	Suaveros (jerseys), de punto, de pelo fino	100	81101900	Los demás	100
811019200	Chaquetas, de punto, de pelo fino	100	81101900	Los demás	100
811021000	Suaveros (jerseys), de punto, de algodón	100	81102000	De algodón	100
811022000	Chaquetas, de punto, de algodón	100	81102000	De algodón	100
811023000	Compuertas, de punto, de algodón	100	81102000	De algodón	100
811029000	Pulveros y artículos similares, de punto, de algodón	100	81102000	De algodón	100
811031000	Suaveros (jerseys), "juleveros", "casilleros", chaquetas y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas	100	81103010	De fibras sintéticas o modacrílicas	100
811038000	Suaveros (jerseys), "juleveros", "casilleros", chaquetas y artículos similares, de punto, de los demás materiales textiles	100	81103800	Los demás	100
811090000	Perforaciones y complementos (casacas) de vestir para bebés, de punto, de algodón	100	81118000	De algodón	100
811130000	Perforaciones y complementos (casacas) de vestir para bebés, de punto, de fibras sintéticas	100	81113000	De fibras sintéticas	100
811191000	Perforaciones y complementos (casacas) de vestir para bebés, de punto, de lana o pelo fino	100	81111000	De lana o pelo fino	100
811198000	Perforaciones y complementos (casacas) de vestir para bebés, de punto, de los demás materiales textiles	100	81119000	De los demás materiales textiles	100





820420000	Faldas y batas pasajeras, de algodón, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	100	82042000	De algodón	100
820430000	Faldas y batas pasajeras, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	100	82043000	De fibras sintéticas	100
820480000	Faldas y batas pasajeras, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	100	82048000	De las demás materias textiles	100
820481000	Parquetones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (shorts) y "shorts" (excepto los de baño), de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82048100	De lana o pelo fino	100
820482000	Parquetones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (shorts) y "shorts" (excepto los de baño), de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82048200	De algodón	100
820483000	Parquetones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (shorts) y "shorts" (excepto los de baño), de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82048300	De fibras sintéticas	100
820488000	Parquetones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (shorts) y "shorts" (excepto los de baño), de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82048800	De las demás materias textiles	100
820520000	Camisetas, de algodón, para hombres o niñas, excepto las de punto.	100	82052000	De algodón	100
820530000	Camisetas, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niñas, excepto las de punto.	100	82053000	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	Ver Apéndice B
820601000	Camisetas, de lana o de pelo fino, para hombres o niñas, excepto las de punto.	100	82060100	De lana o pelo fino	100
820608000	Camisetas, de las demás materias textiles, para hombres o niñas, excepto las de punto.	100	82060800	De las demás materias textiles	100
820610000	Camisetas, muslos y batas capuchinas, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	100	82061000	De seda o desperdicios de seda	100
820620000	Camisetas, muslos y batas capuchinas, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	100	82062000	De lana o pelo fino	100
820630000	Camisetas, muslos y batas capuchinas, de algodón, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	100	82063000	De algodón	100
820640000	Camisetas, muslos y batas capuchinas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	100	82064000	De fibras sintéticas o artificiales	100
820680000	Camisetas, muslos y batas capuchinas, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	100	82068000	De las demás materias textiles	100
820711000	Calcetines (incluidos los largos y "tights"), de algodón, para hombres o niñas, excepto los de punto.	100	82071100	De algodón	100
820718000	Calcetines (incluidos los largos y "tights"), de las demás materias textiles, para hombres o niñas, excepto los de punto.	100	82071800	De las demás materias textiles	100
820721000	Calcetines y pijamas, de algodón, para hombres o niñas, excepto los de punto.	100	82072100	De algodón	100
820728000	Calcetines y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niñas, excepto los de punto.	100	82072800	De fibras sintéticas o artificiales	100
820780000	Calcetines y pijamas, de las demás materias textiles, para hombres o niñas, excepto los de punto.	100	82078000	De las demás materias textiles	100
820791000	Camisetas interiores, abotonadas de bajo, bases de codos y artículos similares, de algodón, para hombres o niñas, excepto los de punto.	100	82079100	De algodón	100
820792000	Camisetas interiores, abotonadas de bajo, bases de codos y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niñas, excepto los de punto.	100	82079200	De fibras sintéticas o artificiales	100
820798000	Camisetas interiores, abotonadas de bajo, bases de codos y artículos similares, de las demás materias textiles, para hombres o niñas, excepto los de punto.	100	82079800	De las demás materias textiles	100
820811000	Combinaciones y conjuntos de fibras sintéticas o artificiales para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82081100	De fibras sintéticas o artificiales	100
820818000	Combinaciones y conjuntos, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82081800	De las demás materias textiles	100
820821000	Combinaciones y conjuntos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82082100	De algodón	100
820822000	Combinaciones y conjuntos, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82082200	De fibras sintéticas o artificiales	100
820828000	Combinaciones y conjuntos, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82082800	De las demás materias textiles	100
820891000	Camisetas interiores, trajes (combinados), calcetines (incluido los que no se usan hasta la cintura), bases de codos, abotonados de bajo, bases de codos y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82089100	De algodón	100
820892000	Camisetas interiores, trajes (combinados), calcetines (incluido los que no se usan hasta la cintura), bases de codos, abotonados de bajo, bases de codos y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82089200	De fibras sintéticas o artificiales	100
820898000	Camisetas interiores, trajes (combinados), calcetines (incluido los que no se usan hasta la cintura), bases de codos, abotonados de bajo, bases de codos y artículos similares, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82089800	De las demás materias textiles	100
820920000	Prendas y complementos accesorios de vestir, de algodón, para bebés, excepto los de punto.	100	82092000	De algodón	100
820930000	Prendas y complementos accesorios de vestir, de fibras sintéticas, para bebés, excepto los de punto.	100	82093000	De fibras sintéticas	100
820940000	Prendas y complementos accesorios de vestir, de lana o de pelo fino, para bebés, excepto los de punto.	100	82094000	De lana o pelo fino	100
820980000	Prendas y complementos accesorios de vestir, de las demás materias textiles, para bebés, excepto los de punto.	100	82098000	De las demás materias textiles	100
821010000	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 58 02 o 58 03.	100	82101000	Con productos de las partidas 58 02 o 58 03	100
212000000	Las demás prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 58 02, 58 06 o 58 07, del tipo de las citadas en las subpartidas 82 01 11 a 82 01 19.	100	82102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 82 01 11 a 82 01 19	100
212030000	Las demás prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 58 02, 58 06 o 58 07, del tipo de las citadas en las subpartidas 82 02 11 a 82 02 19.	100	82103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 82 02 11 a 82 02 19	100
110400000	Las demás prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 60 02, 60 06 o 60 07, para hombres o niñas.	100	82104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niñas	100
106000000	Las demás prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 60 02, 60 06 o 60 07, para mujeres o niñas.	100	82106000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	100
111100000	Refrescos para hombre o niñas, excepto los de punto.	100	82111000	Para hombres o niñas	100

821120000	Refrescos para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82112000	Para mujeres o niñas	100
821200000	Mallas (pantiflas) y conjuntos de vestir, excepto los de punto.	100	82120000	Mallas (pantiflas) y conjuntos de vestir	100
821220000	Conjuntos de abrigo para niños (menores de 14 años) (incluidos los de baño), de lana o de pelo fino, para hombres o niñas, excepto los de punto.	100	82122000	De algodón	100
821230000	Conjuntos de abrigo para niños (menores de 14 años) (incluidos los de baño), de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niñas, excepto los de punto.	100	82123000	De fibras sintéticas o artificiales	100
821281000	Conjuntos de abrigo para niños (menores de 14 años) (incluidos los de baño) o de pelo fino, para hombres o niñas, excepto los de punto.	100	82128100	De lana o pelo fino	100
821288000	Conjuntos de abrigo para niños (menores de 14 años) (incluidos los de baño), de las demás materias textiles, para hombres o niñas, excepto los de punto.	100	82128800	De las demás materias textiles	100
821420000	Conjuntos de abrigo para niños (menores de 14 años) (incluidos los de baño) o de pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82142000	De algodón	100
821430000	Conjuntos de abrigo para niños (menores de 14 años) (incluidos los de baño), de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82143000	De fibras sintéticas o artificiales	100
821481000	Conjuntos de abrigo para niños (menores de 14 años) (incluidos los de baño) o de pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82148100	De lana o pelo fino	100
821488000	Conjuntos de abrigo para niños (menores de 14 años) (incluidos los de baño), de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	100	82148800	De las demás materias textiles	100
821500000	Suavizantes (amplificadores), textiles de punto.	100	82150000	Suavizantes (amplificadores)	100
821520000	Fajas y fajas largas (fajas ortopédicas), textiles de punto.	100	82152000	Fajas y fajas largas (fajas ortopédicas)	100
821530000	Fajas ortopédicas (fajas ortopédicas), textiles de punto.	100	82153000	Fajas ortopédicas (fajas ortopédicas)	100
821580000	Cerchas, tirantes (suspensores), fajas y artículos similares y sus partes, textiles de punto.	100	82158000	Las demás	100
821600000	Pelucas de hombre, de algodón, excepto las de punto.	100	82160000	De algodón	100
821681000	Pelucas de hombre, de seda o de desperdicios de seda, excepto las de punto.	100	82168100	De seda o desperdicios de seda	100
821688000	Pelucas de hombre, de las demás materias textiles, excepto las de punto.	100	82168800	De las demás materias textiles	100
821710000	Chales, paños de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o de pelo fino, excepto los de punto.	100	82171000	De lana o desperdicios de lana	100
821720000	Chales, paños de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o de pelo fino, excepto los de punto.	100	82172000	De lana o pelo fino	100
821730000	Chales, paños de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto.	100	82173000	De fibras sintéticas	100
821740000	Chales, paños de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto.	100	82174000	De fibras sintéticas	100
821780000	Chales, paños de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto los de punto.	100	82178000	De las demás materias textiles	100
821810000	Calcetines y medias similares, de seda o desperdicios de seda, excepto los de punto.	100	82181000	De seda o desperdicios de seda	100
821820000	Calcetines y medias similares, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto.	100	82182000	De fibras sintéticas o artificiales	100
821880000	Calcetines y medias similares, de las demás materias textiles, excepto los de punto.	100	82188000	De las demás materias textiles	100
821900000	Guantes, calcetines y medias, exceptos para la protección de los miembros, excepto los de punto.	100	82190000	Exceptos para la protección de los miembros	100
821980000	Las demás guantes, calcetines y medias, excepto los de punto.	100	82198000	Las demás	100
821990000	Complementos (accesorios) de vestir, confeccionados, excepto los de punto.	100	82199000	Complementos (accesorios) de vestir	100
821998000	Paños de abrigo o de complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto y los de las partidas 62 12.	100	82199800	Paños	100
822100000	Mallas (pantiflas).	100	82210000	Mallas (pantiflas)	100
822200000	Las demás mallas de lana o de pelo fino (excepto las sintéticas).	100	82220000	Mallas de lana o pelo fino (excepto las sintéticas)	100
822300000	Mallas de algodón (excepto las sintéticas).	100	82230000	Mallas de algodón (excepto las sintéticas)	100
822400000	Mallas de fibras sintéticas (excepto las sintéticas).	100	82240000	Mallas de fibras sintéticas (excepto las sintéticas)	100
822500000	Las demás mallas (excepto las sintéticas).	100	82250000	Las demás mallas (excepto las sintéticas)	100
822610000	Paños de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales.	100	82261000	De fibras sintéticas o artificiales	100
822620000	Las demás paños de vestir, de punto.	100	82262000	Las demás	100
822700000	Paños de vestir, de algodón, exceptados.	100	82270000	De algodón	100
822800000	Paños de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, exceptados.	100	82280000	De fibras sintéticas o artificiales	100
822880000	Paños de vestir, de las demás materias textiles, exceptados.	100	82288000	De las demás materias textiles	100
822910000	Las demás paños de vestir, de algodón.	100	82291000	De algodón	100
822920000	Las demás paños de vestir, de fibras sintéticas o artificiales.	100	82292000	De fibras sintéticas o artificiales	100
822980000	Las demás paños de vestir, de las demás materias textiles.	100	82298000	De las demás materias textiles	100
822990000	Paños de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, de punto.	100	82299000	De fibras sintéticas o artificiales	100



830240000	Las demás resas de lana, de punto.	100	83024000	Las demás	100
830241000	Resas de lana, de algodón, excepto de punto.	100	83024100	De algodón	100
830242000	Las demás resas de lana, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto.	100	83024200	De fibras sintéticas o artificiales	100
830243000	Resas de lana, de lino, excepto de punto.	100	83024300	De las demás materias textiles	100
830244000	Resas de tejido o de punto, de tela con trama del tipo punto tejido, de algodón.	100	83024400	RDPA DE TOCADOR O COCINA, DE TEJIDO CON BUCLES DEL TIPO TALLA DE ALGODÓN	Ver Anexo B
830245000	Las demás resas de tejido o tela, de algodón.	100	83024500	De algodón	100
830246000	Las demás resas de tejido o tela, de fibras sintéticas o artificiales.	100	83024600	De fibras sintéticas o artificiales	100
830247000	Las demás resas de tejido o tela, de lino.	100	83024700	De lino	100
830248000	Las demás resas de tejido o tela, de las demás materias textiles.	100	83024800	De las demás materias textiles	100
830249000	Vuellos y corbatas, de punto, de fibras sintéticas, guanameritas y telas de cama, de punto, de fibras sintéticas.	100	83024900	De fibras sintéticas	100
830250000	Vuellos y corbatas, de punto, de algodón, guanameritas y telas de cama, de punto, de algodón.	100	83025000	De algodón	100
830251000	Vuellos y corbatas, excepto de punto, de algodón, guanameritas y telas de cama, de punto, de algodón.	100	83025100	De algodón	100
830252000	Vuellos y corbatas, excepto de punto, de fibras sintéticas, guanameritas y telas de cama, excepto de punto, de fibras sintéticas.	100	83025200	De fibras sintéticas	100
830253000	Vuellos y corbatas, excepto de punto, de las demás materias textiles, guanameritas y telas de cama, excepto de punto, de las demás materias textiles.	100	83025300	De las demás materias textiles	100
830410000	Las demás corbatas, excepto las de la partida 84.04.	100	83041000	Las demás	100
830420000	Las demás corbatas de tejeduría, de punto, excepto las de la partida 84.04.	100	83042000	De punto	100
830430000	Las demás corbatas de tejeduría, de algodón, excepto de punto y las de la partida 84.04.	100	83043000	De algodón, excepto de punto	100
830440000	Las demás corbatas de tejeduría, de fibras sintéticas, excepto de punto, excepto de punto y las de la partida 84.04.	100	83044000	De fibras sintéticas, excepto de punto	100
830450000	Las demás corbatas de tejeduría, de las demás materias textiles, excepto de punto y las de la partida 84.04.	100	83045000	De las demás materias textiles excepto de punto	100
830460000	Las demás corbatas (telas) y telas, para envasar, de otras fibras textiles del tipo de la partida 53.03.	100	83046000	Las demás	100
830520000	Sacos (telas) y telas, para envasar, de algodón.	100	83052000	De algodón	100
830530000	Conjuntos inmediatos textiles para producir a gran escala, de materias textiles sintéticas o artificiales.	100	83053000	Conjuntos inmediatos textiles para producir a gran escala	100
830531000	Las demás sacas (telas) y telas, para envasar, de lino o fibras sintéticas, de polipropileno.	100	83053100	De polipropileno	100
830532000	Las demás sacas (telas) y telas, para envasar, de lino o fibras sintéticas, de polipropileno.	100	83053200	De polipropileno	100
830533000	Las demás sacas (telas) y telas, para envasar, de las demás materias textiles.	100	83053300	Las demás	100
830590000	Sacos (telas) y telas, para envasar, de las demás materias textiles.	100	83059000	Las demás	100
830610000	Teleros de cualquier clase, de fibras sintéticas.	100	83061000	De fibras sintéticas	100
830620000	Teleros de cualquier clase, de las demás materias textiles.	100	83062000	De las demás materias textiles	100
830630000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83063000	De las demás materias textiles	100
830640000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83064000	De las demás materias textiles	100
830650000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83065000	De las demás materias textiles	100
830660000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83066000	De las demás materias textiles	100
830670000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83067000	De las demás materias textiles	100
830680000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83068000	De las demás materias textiles	100
830690000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83069000	De las demás materias textiles	100
830700000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83070000	De las demás materias textiles	100
830710000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83071000	De las demás materias textiles	100
830720000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83072000	De las demás materias textiles	100
830730000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83073000	De las demás materias textiles	100
830740000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83074000	De las demás materias textiles	100
830750000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83075000	De las demás materias textiles	100
830760000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83076000	De las demás materias textiles	100
830770000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83077000	De las demás materias textiles	100
830780000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83078000	De las demás materias textiles	100
830790000	Teleros (telas), de las demás materias textiles.	100	83079000	De las demás materias textiles	100

830800000	Juegos constituidos por piezas de tela o hilado, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapetes, moquetas o alfombras de punto, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales, de lino, de las demás materias textiles, o de otros tejidos sintéticos, en envases para la venta al por mayor.	100	83080000	Juegos constituidos por piezas de tela o hilado, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapetes, moquetas o alfombras de punto, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales, de lino, de las demás materias textiles, o de otros tejidos sintéticos, en envases para la venta al por mayor.	100
831010000	Resacas de la industria de la confección.	100	831010000	Resacas de la industria de la confección.	100
840100000	Calzados impermeables, con suela y parte superior de caucho o de plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, con puntas metálicas de protección.	100	84010000	Calzado con puntas metálicas de protección.	100
840120000	Calzados impermeables, con suela y parte superior de caucho o de plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, que cubren el talón.	100	84012000	Que cubren el talón e incluyen la suela.	100
840180000	Los demás calzados impermeables, con suela y parte superior de caucho o de plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	100	84018000	Los demás calzados	100
840210000	Los demás calzados de esquil y calzados para la práctica de "snowboard" (base para nieve), con suela y parte superior de caucho o plástico.	100	84021000	Calzado de esquí y calzados para la práctica de "snowboard" (base para nieve).	100
840219000	Los demás calzados, para deportes, con suela y parte superior de caucho o de plástico.	100	84021900	Los demás	100
840220000	Los demás calzados, con la parte superior de lino o fibras sintéticas o de la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, con suela y parte superior de caucho o de plástico.	100	84022000	Calzado con la parte superior de lino o fibras sintéticas o de la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares.	100
840291000	Los demás calzados, con suela y parte superior de caucho o de plástico, que cubren el talón.	100	84029100	Que cubren el talón	100
840299000	Los demás calzados, con suela y parte superior de caucho o de plástico, con puntas metálicas de protección.	100	84029900	Los demás calzados con puntas metálicas de protección	100
840380000	Los demás calzados, con suela y parte superior de caucho o de plástico.	100	84038000	Los demás	100
840370000	Calzado de esquil y calzados para la práctica de "snowboard" (base para nieve), con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	100	84037000	Calzado de esquí y calzados para la práctica de "snowboard" (base para nieve).	100
840319000	Los demás calzados de deportes, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, y parte superior de cuero natural.	100	84031900	Los demás	100
840320000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de lino o fibras sintéticas que pesan por sí mismas y no por el cuero natural.	100	84032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de lino o fibras sintéticas que pesan por sí mismas y no por el cuero natural.	100
840340000	Los demás calzados, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, y parte superior de cuero natural, con puntas metálicas de protección.	100	84034000	Los demás calzados, con puntas metálicas de protección	100
840351000	Los demás calzados, con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural, que cubren el talón.	100	84035100	Que cubren el talón	100
840359000	Los demás calzados con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.	100	84035900	Los demás	100
840381000	Calzado con suela y parte superior de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, en puntas metálicas de protección, que cubren el talón.	100	84038100	Calzado con suela y parte superior de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, en puntas metálicas de protección, que cubren el talón.	100
840389000	Los demás calzados con suela de caucho, plástico o cuero regenerado, y parte superior de cuero natural.	100	84038900	Los demás	100
840411000	Calzado de deporte, con suela de caucho o plástico, y parte superior de materia textil.	100	84041100	Calzado de deporte	100
840412000	Calzado de lana, lino, algodón, ganchales, ganchales y calzados similares, con suela de caucho o plástico, y parte superior de materia textil.	100	84041200	Calzado de lana, lino, algodón, ganchales, ganchales y calzados similares.	100
840413000	Los demás calzados, con suela de caucho o plástico, y parte superior de materia textil.	100	84041300	Los demás	100
840420000	Calzado con suela de cuero natural o regenerado, y parte superior de materia textil.	100	84042000	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	100
840410000	Los demás calzados, con la parte superior de cuero natural o regenerado.	100	84041000	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	100
840430000	Los demás calzados, con la parte superior de materia textil.	100	84043000	Con la parte superior de materia textil.	100
840900000	Las demás corbatas.	100	84090000	Las demás	100
840610000	Partes superiores de calzados y sus partes, excepto los complementos y puntas duras.	100	84061000	Partes superiores de calzados y sus partes, excepto los complementos y puntas duras.	100
840620000	Suelas y tapetes (telas), de caucho o de plástico.	100	84062000	Suelas y tapetes (telas), de caucho o plástico.	100
840801000	Puntitas de calzados, de las demás materias.	100	84080100	Puntitas	100
840880000	Las demás partes de calzados, linternas y artículos similares, suelas, puntas y artículos similares y sus partes.	100	84088000	Las demás	100
840881000	Las demás partes de calzados, linternas y artículos similares, suelas, puntas y artículos similares y sus partes.	100	84088100	De materias	100
850100000	Casaca en forma de abanico, plateada (telas) y similares, excepto cuando se usen en el sentido de la alfombra, de lino, de algodón.	100	85010000	CASACA EN FORMA DE ABANICO, PLATEADA (TELAS) Y SIMILARES, EXCEPTO CUANDO SE USAN EN EL SENTIDO DE LA ALFOMBRA, DE LINO, DE ALGODÓN.	100
850300000	Las demás sacas para bombear, transportar o almacenar petróleo de tipo de cualquier materia, en envases, excepto los que pesen.	100	85030000	Las demás	100
850400000	Bombas y demás accesorios, transportados o almacenados por unión de las de cualquier materia, excepto plásticos.	100	85040000	BOMBAS Y DEMÁS ACCESORIOS, TRANSPORTADOS O ALMACENADOS POR UNIÓN DE LAS DE CUALQUIER MATERIA, EXCEPTO PLÁSTICOS.	100
850500000	Resacas para el tabaco, de cualquier materia, excepto plásticos.	100	85050000	Resacas para el tabaco.	100
850600000	Bombas y demás accesorios de lino, fabricados en lino o algodón de la partida 65.01, incluso plásticos.	100	85060000	BOMBAS Y DEMÁS ACCESORIOS DE LINO, FABRICADOS EN LINO O ALGODÓN DE LA PARTIDA 65.01, INCLUIDO PLÁSTICOS.	100
850700000	Las demás bombas y demás accesorios, de punto o de tejeduría, con suela, lino o algodón de la partida 65.01, incluso plásticos.	100	85070000	Las demás	100







7019810000	Las demás telas de fibra de vidrio de anchura inferior a igual a 30 cm	100	70198100	De anchura inferior o igual a 30 cm	100
701980010	Malla tejida de fibra de vidrio integrada de rasos homogéneos, con una densidad superior de 177,20177 a 442 (737 por superficie cuadrada)	100	70198000	Las demás	100
701980000	Las demás telas de "teñido" de fibra de vidrio.	100	70198000	Las demás	100
701980100	Lana de vidrio o granito o análogo	100	70198010	Lana de vidrio o granito o análogo	100
701980200	Las demás manufacturas de fibra de vidrio	100	70198020	Las demás	100
702000000	Las demás manufacturas de vidrio	100	70200000	Las demás manufacturas de vidrio	100
710410000	Cuerpo preestricado	100	71041000	Cuerpo preestricado	100
710400000	Las demás partes procesadas y semiprosesadas, acabadas o recubiertas, trabajadas de otro modo, incluso chapadas, en aluminio, manganeso o níquel. Las demás partes procesadas y semiprosesadas, acabadas o recubiertas, trabajadas de otro modo, en cualquier otro metal, excepto aluminio, níquel, manganeso o níquel.	100	71040000	Las demás	100
710811000	Placa (incluida la placa estrada y la laminada) en bronce	100	71081100	En bronce	100
710880000	Placa (incluida la placa estrada y la laminada) en aluminio	100	71088000	en aluminio	100
710700000	Chapado (placa) de plata sobre metal común, en bruto y laminado	100	71070000	Chapado (placa) de plata sobre metal común, en bruto y laminado	100
710812000	Oro (bruto o en pasta), en bruto, para uso no monetario, excepto en polvo	100	71081200	Las demás formas en bruto	100
711200000	Depositos y óxidos, de las demás metales preciosos y del platino, de las demás metales preciosos (platino), los demás depósitos y óxidos del platino, de las demás metales preciosos y del platino, de los tipos utilizados principalmente para el refinamiento del metal precioso	100	71120000	Las demás	100
711311000	Artículos de joyería y sus partes de plata, incluso revestidos o chapados de otro metal precioso (platino)	100	71131100	De plata, incluso revestidos o chapados de otro metal precioso (platino)	100
711319000	Artículos de joyería y sus partes de las demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de otro metal precioso (platino)	100	71131900	Las demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de otro metal precioso (platino)	100
711320000	Artículos de joyería y sus partes, de chapado de metal precioso (platino) sobre metal común	100	71132000	De chapados de metal precioso (platino) sobre metal común	100
711411000	Artículos de orfebrería y sus partes, de platino, de ley 0,925, incluso revestidos o chapados de otro metal precioso (platino)	100	71141100	De ley 0,925	100
711419000	Los demás artículos de orfebrería y sus partes de platino, incluso revestidos o chapados de otro metal precioso (platino)	100	71141900	Los demás artículos de orfebrería y sus partes de platino, incluso revestidos o chapados de otro metal precioso (platino)	100
711420000	Artículos de orfebrería y sus partes, de chapados de metal precioso (platino) sobre metal común	100	71142000	De chapados de metal precioso (platino) sobre metal común	100
711500000	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (platino)	100	71150000	Las demás	100
711600000	Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas (rubíes, zafiros, esmeraldas)	100	71160000	De piedras preciosas o semipreciosas (rubíes, zafiros, esmeraldas)	100
711711000	Gemas y piedras similares de metal común, incluso plateadas, doradas o pastizadas.	100	71171100	Gemas y piedras similares	100
711719000	Las demás gemas de metales, de metal común, incluso plateadas, doradas o pastizadas.	100	71171900	Las demás	100
711790000	Las demás gemas de metales	100	71179000	Las demás	100
711810000	Monedas en curso legal, excepto las de oro	100	71181000	Monedas en curso legal, excepto las de oro	100
720110000	Fundición en bruto sin aliar con un contenido de fósforo inferior o igual a 0,5 % en peso, en lingotes, bloques o demás formas primarias.	100	72011000	Fundición en bruto sin aliar con un contenido de fósforo inferior o igual a 0,5 % en peso	100
720111000	Ferromanganeso, con un contenido de carbono superior a 2 % en peso	100	72011100	Con un contenido de carbono superior a 2 % en peso	100
720190000	Las demás ferromanganesos	100	72019000	Las demás	100
720210000	Ferrosilicio, con un contenido de silicio superior a 54 % en peso	100	72021000	Con un contenido de silicio superior a 54 % en peso	100
720220000	Las demás ferrosilicios	100	72022000	Las demás ferrosilicio	100
720230000	Ferro-silicio-manganeso	100	72023000	Ferrosilicio-manganeso	100
720240000	Las demás ferrosilicios	100	72024000	Las demás	Ver Apéndice B
720291000	Ferrosilicio y ferro-silicio-manganeso	100	72029100	Ferrosilicio y ferro-silicio-manganeso	100
720292000	Ferrosilicio	100	72029200	Ferrosilicio	Ver Apéndice B
720299000	Las demás ferrosilicios	100	72029900	Las demás	100
720310000	Productos ferrosos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro en trozos, "barras" o formas similares.	100	72031000	Productos ferrosos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	100
720390000	Las demás productos ferrosos obtenidos en trozos, "barras" o formas similares, hierro con una pureza mínima del 99,54 %, en peso, en trozos, "barras" o formas similares.	100	72039000	Las demás	100
720410000	Depositos y óxidos (incluidos los fundidos) de hierro o acero	100	72041000	Depositos y óxidos, de fundición	100
720421000	Depositos y óxidos de acero inoxidable	100	72042100	De acero inoxidable	100
720429000	Las demás depósitos y óxidos de aceros al carbono	100	72042900	Las demás	100
720430000	Depositos y óxidos, de hierro o de acero especiales	100	72043000	Depositos y óxidos, de hierro o de acero especiales	100

720441000	Tornavientos, tornillos, tornillos, tornillos de tornaviento, tornillos, tornillos y tornillos de tornaviento, de acero, incluso en paquetes, de fundición, hierro o de acero.	100	72044100	Tornavientos, tornillos, tornillos, tornillos de tornaviento, tornillos, tornillos y tornillos de tornaviento, de acero, incluso en paquetes o de serie, incluso los plásticos	100
720449000	Las demás tornavientos y tornillos (incluidos), de fundición, hierro o de acero	100	72044900	Las demás	100
720450000	Lingotes de aluminio de hierro o de acero.	100	72045000	Lingotes de aluminio	100
720460000	Óxidos de fundición en bruto, de hierro o de acero, de fundición especial.	100	72046000	Óxidos	100
720471000	Polvo de aceros al carbono.	100	72047100	Polvo de aceros al carbono.	100
720580000	Polvo, excepto de aceros al carbono, de fundición en bruto, de fundición especial, de hierro o de acero.	100	72058000	Las demás	100
720600000	Hierro y acero en aliar, en las demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.02	100	72060000	Las demás	100
720711000	Productos laminados de hierro o de acero en aliar, con un contenido de carbono superior o igual a 0,25 % en peso, de sección transversal cuadrada o rectangular, de espesor superior o igual a 4,75 mm, sin chapar, ni revestir.	100	72071100	De sección transversal cuadrada o rectangular, de espesor superior o igual a 4,75 mm	100
720713000	Los demás productos laminados de hierro o de acero en aliar con un contenido de carbono superior o igual a 0,25 %, de sección transversal rectangular.	100	72071300	Los demás, de sección transversal rectangular	100
720715000	Los demás productos laminados de hierro o de acero en aliar, con un contenido de carbono superior o igual a 0,25 % en peso.	100	72071500	Las demás	100
720720000	Productos laminados de hierro o de acero en aliar, con un contenido de carbono superior o igual a 0,25 % en peso.	100	72072000	Con un contenido de carbono superior o igual a 0,25 % en peso	100
720811000	Productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 16 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72081100	De espesor superior o igual a 16 mm	100
720813000	Productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72081300	De espesor superior o igual a 4,75 mm	100
720815000	Productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 3 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72081500	De espesor superior o igual a 3 mm	100
720819000	Productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72081900	De espesor superior o igual a 10 mm	100
720821000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72082100	De espesor superior o igual a 10 mm	100
720823000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72082300	De espesor superior o igual a 4,75 mm para interior o igual a 10 mm	100
720825000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72082500	De espesor superior o igual a 3 mm para interior o igual a 4,75 mm	100
720827000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 3 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72082700	De espesor superior o igual a 3 mm	100
720830000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72083000	De espesor superior o igual a 10 mm	100
720831000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72083100	Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	100
720837000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72083700	Las demás	100
720839000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72083900	Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	100
720841000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72084100	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720843000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72084300	Las demás	100
720845000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72084500	De espesor superior o igual a 1,8 mm para interior o igual a 3 mm	100
720847000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72084700	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720849000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72084900	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720851000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72085100	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720852000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72085200	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720853000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72085300	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720854000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72085400	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720855000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72085500	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720856000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72085600	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720857000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72085700	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720858000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72085800	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720859000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72085900	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720860000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72086000	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720861000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72086100	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720862000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72086200	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720863000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72086300	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720864000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72086400	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720865000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72086500	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720866000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72086600	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720867000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72086700	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720868000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72086800	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720869000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72086900	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100
720870000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero en aliar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 800 mm, de espesor superior o igual a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir, ni recubrir.	100	72087000	De espesor superior o igual a 1,8 mm	100









720181000	Aserrín de cañuto y refinado, de una dimensión, de construcción sólida, de fundición, hierro o acero	100	72018300	De construcción sólida	100
720182000	Las demás aserrines de cañuto y refinado, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72018300	De construcción sólida	100
720181000	Las demás aserrines, de una dimensión, de construcción sólida, de fundición, hierro o acero, y de otros materiales	100	72018100	De construcción general, o de gas y otros materiales	100
720182000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero, de construcción ligera	100	72018200	De construcción ligera	100
720183000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero, de construcción sólida	100	72018300	De construcción sólida	100
720184000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72018400	De construcción sólida	100
720185000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72018500	De construcción sólida	100
720186000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72018600	De construcción sólida	100
720187000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72018700	De construcción sólida	100
720188000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72018800	De construcción sólida	100
720189000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72018900	De construcción sólida	100
720190000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72019000	De construcción sólida	100
720191000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72019100	De construcción sólida	100
720192000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72019200	De construcción sólida	100
720193000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72019300	De construcción sólida	100
720194000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72019400	De construcción sólida	100
720195000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72019500	De construcción sólida	100
720196000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72019600	De construcción sólida	100
720197000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72019700	De construcción sólida	100
720198000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72019800	De construcción sólida	100
720199000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72019900	De construcción sólida	100
720200000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72020000	De construcción sólida	100
720201000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72020100	De construcción sólida	100
720202000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72020200	De construcción sólida	100
720203000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72020300	De construcción sólida	100
720204000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72020400	De construcción sólida	100
720205000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72020500	De construcción sólida	100
720206000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72020600	De construcción sólida	100
720207000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72020700	De construcción sólida	100
720208000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72020800	De construcción sólida	100
720209000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72020900	De construcción sólida	100
720210000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72021000	De construcción sólida	100
720211000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72021100	De construcción sólida	100
720212000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72021200	De construcción sólida	100
720213000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72021300	De construcción sólida	100
720214000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72021400	De construcción sólida	100
720215000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72021500	De construcción sólida	100
720216000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72021600	De construcción sólida	100
720217000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72021700	De construcción sólida	100
720218000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72021800	De construcción sólida	100
720219000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72021900	De construcción sólida	100
720220000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72022000	De construcción sólida	100
720221000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72022100	De construcción sólida	100
720222000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72022200	De construcción sólida	100
720223000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72022300	De construcción sólida	100
720224000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72022400	De construcción sólida	100
720225000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72022500	De construcción sólida	100
720226000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72022600	De construcción sólida	100
720227000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72022700	De construcción sólida	100
720228000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72022800	De construcción sólida	100
720229000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72022900	De construcción sólida	100
720230000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72023000	De construcción sólida	100
720231000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72023100	De construcción sólida	100
720232000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72023200	De construcción sólida	100
720233000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72023300	De construcción sólida	100
720234000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72023400	De construcción sólida	100
720235000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72023500	De construcción sólida	100
720236000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72023600	De construcción sólida	100
720237000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72023700	De construcción sólida	100
720238000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72023800	De construcción sólida	100
720239000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72023900	De construcción sólida	100
720240000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72024000	De construcción sólida	100
720241000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72024100	De construcción sólida	100
720242000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72024200	De construcción sólida	100
720243000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72024300	De construcción sólida	100
720244000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72024400	De construcción sólida	100
720245000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72024500	De construcción sólida	100
720246000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72024600	De construcción sólida	100
720247000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72024700	De construcción sólida	100
720248000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72024800	De construcción sólida	100
720249000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72024900	De construcción sólida	100
720250000	Las demás aserrines, de una dimensión, de fundición, hierro o acero	100	72025000	De construcción sólida	100

740010000	Alambres de aluminio o base de cobre-zinc (brass)	100	74001000	A base de aluminio (brass)	100
740020000	Las demás alambres de cobre	100	74002000	Las demás	100
740030000	Chapas y tiras de cobre refinado, empacadas, de espesor a 0,15 mm.	100	74003000	Empacadas	100
740040000	Las demás chapas y tiras de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm.	100	74004000	Las demás	100
740050000	Chapas y tiras de aluminio a base de cobre-zinc (brass), empacadas, de espesor superior a 0,15 mm.	100	74005000	Empacadas	100
740060000	Las demás chapas y tiras de aluminio a base de cobre-zinc (brass), empacadas, de espesor superior a 0,15 mm.	100	74006000	Las demás	100
740070000	Chapas y tiras de aluminio a base de cobre-zinc (brass), empacadas, de espesor superior a 0,15 mm.	100	74007000	Empacadas	100
740080000	Las demás chapas y tiras de aluminio a base de cobre-zinc (brass), empacadas, de espesor superior a 0,15 mm.	100	74008000	Las demás	100
741010000	Hojas y tiras delgadas de cobre refinado (brass empacado), de espesor, de espesor inferior a igual a 0,15 mm.	100	74101000	De cobre refinado	100
741020000	Hojas y tiras delgadas de aluminio a base de cobre-zinc (brass), empacadas, de espesor inferior a igual a 0,15 mm.	100	74102000	De aluminio a base de cobre-zinc (brass)	100
741030000	Tubos de cobre refinado.	100	74103000	De cobre refinado	100
741040000	Tubos de aluminio a base de cobre-zinc (brass).	100	74104000	A base de aluminio (brass)	100
741050000	Tubos a base de las demás aleaciones de cobre.	100	74105000	Las demás	100
741060000	Alambres de aluminio de cobre refinado (por ejemplo: brass, copper, multiphase).	100	74106000	De cobre refinado	100
741070000	Alambres de aluminio aleaciones de cobre (por ejemplo: brass, copper, multiphase).	100	74107000	De aleaciones de cobre	100
741080000	Cables, trenzas y artículos similares de cobre, sin estar para electrolisis.	100	74108000	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN ABLAR PARA ELECTROLISIS	100
741090000	Puntas y otros, chuchetas (chuchetas), grapas apiladas y artículos similares, de cobre o con estaño de hierro o acero y alambres de cobre.	100	74109000	Puntas y otros, chuchetas (chuchetas), grapas apiladas y artículos similares	100
741100000	Artículos similares los productos de punto (pointing), de cobre, en masa.	100	74110000	Artículos similares los productos de punto (pointing)	100
741110000	Las demás alambres de cobre, sin masa.	100	74111000	Las demás	100
741120000	Tornillos, pernos y tornillos, de cobre, resacas.	100	74112000	Tornillos, pernos y tornillos	100
741130000	Las demás alambres resacas (resacas), tornillos, pernos, clavos y artículos similares, de cobre.	100	74113000	Las demás	100
741140000	Esquinas, entrecantos, guantes y artículos similares de cobre, para tragar, hacer o usar entrecantos.	100	74114000	Esquinas, entrecantos, guantes y artículos similares de cobre, para tragar, hacer o usar entrecantos	100
741150000	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE COBRE	100	74115000	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE COBRE	100
741160000	Las demás alambres de una dimensión y sus partes, de cobre.	100	74116000	Las demás alambres de una dimensión y sus partes, de cobre	100
741170000	Las demás alambres de una dimensión y sus partes, de aluminio.	100	74117000	Las demás alambres de una dimensión y sus partes, de aluminio	100
741180000	Artículos de aluminio a base de cobre y sus partes, de cobre.	100	74118000	Artículos de aluminio a base de cobre y sus partes, de cobre	100
741190000	Cables y sus partes, de cobre.	100	74119000	Cables y sus partes, de cobre	100
741200000	Cables, trenzas, empacados o trenzas de cobre, para su uso en otros usos.	100	74120000	Cables, trenzas, empacados o trenzas de cobre, para su uso en otros usos	100
741210000	Tubos resacas (brass) en cobre o en Al.	100	74121000	Tubos resacas (brass) en cobre o en Al.	100
741220000	Muelles (resacas) de cobre.	100	74122000	MUELLES (RESACAS) DE COBRE	100
741230000	Las demás manufacturas de cobre.	100	74123000	Las demás	100
741240000	Hielos en bruto, en agua.	100	74124000	Hielos en agua	100
741250000	Alambres en bruto de níquel.	100	74125000	Hielos en agua	100
741260000	Desperdicios y desechos, de níquel.	100	74126000	Desperdicios y desechos, de níquel	100
741270000	Palos y escamillas de níquel.	100	74127000	PALOS Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	100
741280000	Barras y perfiles de aleaciones de níquel.	100	74128000	De aleaciones de níquel	100
741290000	Alambres en bruto en níquel.	100	74129000	Alambres en bruto	100
741300000	Desperdicios y desechos de aluminio.	100	74130000	Desperdicios y desechos de aluminio	100
741310000	Barras de aluminio en bruto.	100	74131000	Barras	100
741320000	Perfiles, incluso huecos, de aluminio en bruto.	100	74132000	Perfiles, incluso huecos	100
741330000	Perfiles huecos de aleaciones de aluminio.	100	74133000	Perfiles huecos	100



Table with 4 columns: Code, Description, Quantity, and Unit. Contains various industrial and agricultural product listings.

Table with 4 columns: Code, Description, Quantity, and Unit. Continuation of product listings from the previous table.

Table with 4 columns: Code, Description, Quantity, and Unit. Continuation of product listings from the previous table.

Table with 4 columns: Code, Description, Quantity, and Unit. Continuation of product listings from the previous table.



Microjuns de Venezuela

















84710000	Teléfonos, dispositivos por coordenadas X-Y	100	84710000	Teléfonos digitales por coordenadas XY	100
84716000	Las demás unidades de entrada o salida, cuando incluyen unidades de memoria en la misma estructura, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	100	84716000	Las demás	100
84717000	Unidades de memoria, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	100	84717000	Unidades de memoria	100
84718000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	100	84718000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	100
84719000	Lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte	100	84719000	Las demás	100
84721000	Copadores, incluidos los hemográficos	100	84721000	Copadores, incluidos los hemográficos	100
84726000	Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	100	84726000	Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	100
84729000	Distribuidores automáticos de billetes de banco	100	84729000	Distribuidores automáticos de billetes de banco	100
84730000	Perforadoras o grapadoras	100	84730000	Perforadoras o grapadoras	100
84730000	Las demás máquinas y aparatos de oficina	100	84730000	Las demás	100
84731000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84 73	100	84731000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84 73	100
84732000	Las demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84 73	100	84732000	Las demás	100
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84 73	100	84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84 73	100
84734000	Las demás partes y accesorios identificadas como partes, accesorios o complementos a las máquinas y aparatos de la partida 84 73	100	84734000	Las demás	100
84735000	Partes y accesorios que pueden utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84 73 a 84 77	100	84735000	Partes y accesorios que pueden utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84 73 a 84 77	100
84741000	Máquinas oradoras, demostradoras para función	100	84741000	Máquinas oradoras, demostradoras para función	100
84742000	Cajas registradoras de bills, papeles u otra materia similar sobre (incluido el papel y la pasta)	100	84742000	Las demás	100
84743000	Las demás máquinas y aparatos de clasificar, ordenar, separar o aver, bills, papeles u otra materia similar sobre (incluido el papel y la pasta)	100	84743000	Las demás	100
84744000	Quedadores de grandes de copias, de bills, papeles u otra materia similar sobre (incluido el papel y la pasta)	100	84744000	Quedadores de grandes de copias de bills, papeles u otra materia similar sobre (incluido el papel y la pasta)	100
84745000	Traslocadores de papeles de uso vertical, de bills, papeles u otra materia similar sobre (incluido el papel y la pasta)	100	84745000	Las demás	100
84746000	Molinos de papeles, de bills, papeles u otra materia similar sobre (incluido el papel y la pasta)	100	84746000	Las demás	100
84747000	Las demás máquinas y aparatos para quebrantar, cortar, o pulverizar, bills, papeles u otra materia similar sobre (incluido el papel y la pasta)	100	84747000	Las demás	100
84748000	Homogeneizadores y aparatos para amasar, montar, con especial mención de la 3 m	100	84748000	Con capacidad más de 3 m	100
84749000	Las demás homogeneizadores y aparatos para amasar, montar	100	84749000	Las demás	100
84750000	Máquinas de mezclar, materia mineral con azúcar	100	84750000	Máquinas de mezclar, materia mineral con azúcar	100
84751000	Máquinas y aparatos para machacar, amasar o sobar, especias para la industria cárnica	100	84751000	Especias para la industria cárnica	100
84752000	Molinos de arena para fundición	100	84752000	Molinos de arena para fundición	100
84753000	Las demás máquinas y aparatos especiales para machacar, amasar o sobar, papeles u otra materia similar sobre	100	84753000	Las demás	100
84754000	Molinos y aparatos para aglomerar, formar o moldear, pastas cerámicas	100	84754000	Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear, pastas cerámicas	100
84755000	Las demás máquinas y aparatos para moler, amasar, formar o moldear, pastas cerámicas	100	84755000	Partes para moler, amasar, formar o moldear, pastas cerámicas	100
84756000	Las demás máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear, combustibles minerales sólidos, cemento, yeso, o demás materias minerales en polvo o en pasta	100	84756000	Las demás	100
84757000	Partes de máquinas y aparatos de clasificar, ordenar, separar o aver, bills, papeles u otra materia similar sobre (incluido el papel y la pasta)	100	84757000	Partes	100
84758000	Máquinas para montar, temporales, cubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de descarga, que tengan la envolvente de vidrio	100	84758000	Máquinas para montar, temporales, cubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de descarga, que tengan la envolvente de vidrio	100
84759000	Las demás máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas	100	84759000	Las demás	100
84760000	Partes de máquinas y aparatos para montar, temporales, cubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de descarga, que tengan la envolvente de vidrio	100	84760000	Partes	100
84761000	Máquinas automáticas para venta de bebidas, con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	100	84761000	Máquinas automáticas para venta de bebidas, con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	100
84762000	Las demás máquinas automáticas para venta de bebidas	100	84762000	Las demás máquinas automáticas para venta de bebidas	100
84763000	Las demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo, salidos, aperitivos), excepto alimentos, bebidas, incluidos las máquinas para cambiar monedas	100	84763000	Las demás	100
84764000	Partes de las máquinas para la venta de productos (por ejemplo, salidos, aperitivos), excepto alimentos, bebidas, incluidos las máquinas para cambiar monedas	100	84764000	Partes	100
84770000	Máquinas de moler por fricción, caucho o plástico, o para fabricar productos de estas materias	100	84770000	Máquinas de moler por fricción	100
84771000	Entusadoras, de caucho o plástico, o para fabricar productos de estas materias	100	84771000	Entusadoras	100
84772000	Máquinas para moler por rodillo, caucho o plástico, o para fabricar productos de estas materias	100	84772000	Máquinas de moler por rodillo	100
84773000	Máquinas de moler en vacío o demás máquinas para laminar, de caucho o plástico, o para fabricar productos de estas materias	100	84773000	Máquinas de moler en vacío y demás máquinas para laminar	100
84774000	Las demás máquinas y aparatos de moler o machucar, neumáticos (partes neumáticas) o moler o formar partes para neumáticos	100	84774000	Partes de moler o machucar, neumáticos (partes neumáticas) o moler o formar partes para neumáticos	100
84775000	Presas hidráulicas para moler por compresión, caucho o plástico, o para fabricar productos de estas materias	100	84775000	Presas hidráulicas de moler por compresión	100

84776000	Las demás máquinas y aparatos para moler o formar, caucho o plástico, o para fabricar productos de estas materias	100	84776000	Las demás	100
84777000	Las demás máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100	84777000	Las demás máquinas y aparatos	100
84778000	Partes de máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100	84778000	Partes	100
84781000	Las demás máquinas y aparatos para imprimir o trabajar metales, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100	84781000	Las demás	100
84781000	Máquinas y aparatos mecánicos, para tirar, imprimir, construcción o trabajos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100	84781000	Máquinas y aparatos para tirar, imprimir, construcción o trabajos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100
84782000	Máquinas y aparatos mecánicos para la extracción de gresos o cerillos, regulador tipo a, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100	84782000	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de gresos o cerillos regulador tipo a	100
84783000	Presas para imprimir, tableros de partículas, tipo de madera u otros materiales similares y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el carbón	100	84783000	Presas para imprimir, tableros de partículas, tipo de madera u otros materiales similares y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el carbón	100
84784000	Máquinas de costurar o de coser, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100	84784000	Máquinas de costurar o coser	100
84785000	Recosidos industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	100	84785000	Recosidos industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	100
84786000	Presas de entretelas para pesquera, de los tipos utilizados en carpintería	100	84786000	Las demás	100
84787000	Las demás presas de entretelas para pesquera	100	84787000	Las demás	100
84788000	Las demás máquinas y aparatos mecánicos para el tratamiento del caucho, incluidos los industriales de los tipos	100	84788000	Partes para trabajar metales, incluidos los industriales de los tipos	100
84789000	Máquinas y aparatos mecánicos, para machacar, amasar o sobar, suavizar, filtrar, pulverizar, cortar, laminar, homogeneizar, amasar o agitar, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100	84789000	Partes para machacar, amasar o sobar, suavizar, filtrar, pulverizar, cortar, laminar, homogeneizar, amasar o agitar	100
84790000	Homogeneizadores y desmenuzadores (excepto los expresados en la partida 84 13 o 84 24)	100	84790000	Homogeneizadores y desmenuzadores (excepto los expresados en la partida 84 13 o 84 24)	100
84791000	Expresadoras automáticas de azúcar, para azúcar, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100	84791000	Expresadoras automáticas de azúcar, para azúcar	100
84792000	Máquinas y aparatos para el molido y conservación de cereales o cereales similares, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100	84792000	Partes de molido y conservación de cereales o cereales similares	100
84793000	Presas mecánicas con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100	84793000	Presas	100
84794000	Las demás máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100	84794000	Las demás	100
84795000	Partes para máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta sección	100	84795000	Partes	100
84801000	Cajas de fundición	100	84801000	Cajas de fundición	100
84802000	Placas de fondo para moldes	100	84802000	Placas de fondo para moldes	100
84803000	Moldes para presión	100	84803000	Moldes para presión	100
84804000	Moldes para metales o carburos sintéticos, para el moldeo por inyección o por compresión	100	84804000	Partes de moldeo por inyección o compresión	100
84805000	Las demás moldes para metales o carburos sintéticos (excepto los expresados en la partida 84 80)	100	84805000	Las demás	100
84806000	Moldes para vidrio	100	84806000	Moldes para vidrio	100
84807000	Moldes para resinas sintéticas	100	84807000	Moldes para resinas sintéticas	100
84808000	Moldes para caucho o plástico, para moldeo por inyección o por compresión, de partes de máquinas de moldear	100	84808000	de partes de máquinas de moldear	100
84809000	Las demás moldes para caucho o plástico, para moldeo por inyección o por compresión	100	84809000	Las demás	100
84810000	Las demás moldes para caucho o plástico	100	84810000	Las demás	100
84811000	Válvulas reductoras de presión, para líquidos, gases, vapores, cubos o contenedores similares	100	84811000	Válvulas reductoras de presión	100
84812000	Válvulas para transmisiones cinemáticas o neumáticas	100	84812000	Válvulas para transmisiones cinemáticas o neumáticas	100
84813000	Válvulas de retención, para líquidos, gases, vapores, cubos o contenedores similares	100	84813000	Válvulas de retención	100
84814000	Válvulas de alivio o seguridad, electroválvulas, para bombas en que se le suministra 73,21 80 10 00	100	84814000	Válvulas de alivio o seguridad	100
84815000	Las demás válvulas de alivio o seguridad, para líquidos, gases, vapores, cubos o contenedores similares	100	84815000	Válvulas de alivio o seguridad	100
84816000	Cerchales y gillos para uso doméstico	100	84816000	Cerchales y gillos para uso doméstico	100
84817000	Válvulas para "bomba de inyección"	100	84817000	Válvulas para "bomba de inyección"	100
84818000	Válvulas para neumáticos	100	84818000	Válvulas para neumáticos	100
84819000	Válvulas neumáticas, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100	84819000	Válvulas neumáticas	100
84820000	Las demás válvulas de seguridad, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100	84820000	Las demás válvulas de seguridad	100
84821000	Válvulas de grito de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100	84821000	Válvulas de grito de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100
84822000	Las demás válvulas de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100	84822000	Las demás válvulas de alarma	100
84823000	Válvulas de grito de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100	84823000	Válvulas de grito de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100
84824000	Las demás válvulas de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100	84824000	Las demás válvulas de alarma	100
84825000	Válvulas de grito de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100	84825000	Válvulas de grito de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100
84826000	Las demás válvulas de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100	84826000	Las demás válvulas de alarma	100
84827000	Válvulas de grito de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100	84827000	Válvulas de grito de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100
84828000	Las demás válvulas de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100	84828000	Las demás válvulas de alarma	100
84829000	Válvulas de grito de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100	84829000	Válvulas de grito de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100
84830000	Las demás válvulas de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares	100	84830000	Las demás válvulas de alarma	100
84831000	Cuerpos para válvulas llamadas "bomba de inyección"	100	84831000	Cuerpos para válvulas llamadas "bomba de inyección"	100
84832000	Las demás partes para válvulas de grito de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares, incluidos los industriales	100	84832000	Las demás	100
84833000	Cuerpos para válvulas llamadas "bomba de inyección"	100	84833000	Cuerpos para válvulas llamadas "bomba de inyección"	100
84834000	Las demás partes para válvulas de grito de alarma, para líquidos, gases, vapores, cubos y contenedores similares, incluidos los industriales	100	84834000	Las demás	100
84835000	Posteriormente de bills	100	84835000	Posteriormente de bills	100

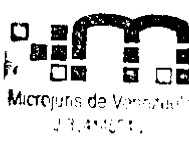










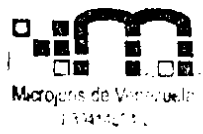




Table with columns for code, description, quantity, and unit. Includes items like 'Tubo para vaciar datos gráficos en cinescopio', 'Tubo para vaciar datos gráficos en cinescopio', 'Tubo para vaciar datos gráficos en cinescopio', etc.

Table with columns for code, description, quantity, and unit. Includes items like 'Esmeril', 'Esmeril', 'Esmeril', 'Esmeril', etc.

Table with columns for code, description, quantity, and unit. Includes items like 'Carrito presentador, placa, sensor y unidad de datos', 'Microestructuras electrónicas', 'Microestructuras electrónicas', etc.



Ministerio del Poder Popular para el Interior

870422000	Los demás vehículos automotores para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (gasolina), de capacidad por cilindrada (Clase) o semi-Clase, de peso total con carga máxima superior a 3.5 L pero inferior a igual a 4.37 L.	100	87042200	De peso total con carga máxima superior a 5 l pero inferior a igual a 30 l	100
870423000	Los demás vehículos automotores para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (gasolina), de capacidad por cilindrada (Clase) o semi-Clase, de peso total con carga máxima superior a 3.5 L pero inferior a igual a 3.5 L.	100	87042300	De peso total con carga máxima superior a 5 l pero inferior a igual a 30 l	100
870424000	Los demás vehículos automotores para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (gasolina), de capacidad por cilindrada (Clase) o semi-Clase, de peso total con carga máxima superior a 3.5 L.	100	87042400	De peso total con carga máxima superior a 30 l.	100
870431000	Los demás vehículos automotores para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (gasolina), de capacidad por cilindrada, de peso total con carga máxima superior a 4.37 L.	100	87043100	inferior o igual a 4.37 l.	100
870432000	Los demás vehículos automotores para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (gasolina), de capacidad por cilindrada, de peso total con carga máxima superior a 5 l pero inferior a igual a 3.5 l.	100	87043200	De peso total con carga máxima superior a 5 l	100
870400011	Los demás vehículos automotores para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima inferior a 4.37 l (10.000 libras americanas), con motor eléctrico.	100	87040000	los demás	100
870610000	Contenedores grúa.	100	87061000	Camiones grúa	100
870620000	Contenedores automotores para sándwich o perforación.	100	87062000	Camiones automotores para sándwich o perforación	100
870640000	Contenedores homogéneos.	100	87064000	camiones homogéneos	100
870680100	Coche barredores.	100	87068011	Coche barredores	100
870680100	Los demás vehículos automotores reguladores y aspiradores para la limpieza de vías públicas.	100	87068018	los demás	100
870680900	Los demás vehículos automotores para usos especiales, excepto los mencionados precedentemente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para repatriados, coches silla).	100	87068090	los demás	100
870602100	Los demás chasis de vehículos automotores de la subpartida 87.04.21 y 87.04.31, equipados con su motor, de peso total con carga máxima inferior a 4.37 l.	100	87060200	De vehículos automotores de la subpartida 87.04.21 y 87.04.31	100
870600980	Los demás chasis de vehículos de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	100	87060090	Los demás	100
870710000	Carrocerías de vehículos automotores de la partida 87.05, incluidas las cabsas.	100	87071000	De vehículos de la partida 87.05	100
870780100	Carrocerías de vehículos automotores de la partida 87.05, incluidas las cabsas.	100	87078010	De vehículos de la partida 87.05	100
870780800	Los demás carrocerías de vehículos automotores de las partidas 87.01, 87.02 y 87.05, incluidas las cabsas.	100	87078090	Los demás	100
870810000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	100
870821000	Chumbeos de seguridad, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082100	Chumbeos de seguridad	100
870829100	Techos (capotas), de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082910	Techos (capotas)	100
870829200	Guardafangos, cubiertas de motor, faros, puertas y sus partes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082920	Guardafangos, cubiertas de motor, faros, puertas, y sus partes	100
870829800	Rejillas delanteras (parabrisas, parillas), de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082930	Rejillas delanteras (parabrisas, parillas)	100
870834000	Táctores de instrumentos (instrumentos), de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083400	Táctores de instrumentos (instrumentos)	100
870836000	Válvulas de admisión, válvulas, incluso ensambladas, sus mecanismos accionados o dispositivos de operación eléctrica, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083600	Válvulas accionadas, válvulas, incluso ensambladas con resortes, accionadas o dispositivos de comando eléctricos	100
870838000	Los demás partes y accesorios de carrocerías (incluidas las cabsas), de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083800	Los demás	100
870839100	Quemadores de brasa montados, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083910	Quemadores de brasa montados	100
870839200	Tambores de freno y servofrenos, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083920	Tambores	100
870839210	Sistemas hidráulicos de freno, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083920	Sistemas hidráulicos	100
870839230	Partes de sistemas hidráulicos de freno, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083920	Sistemas hidráulicos	100
8708392310	Sistemas hidráulicos de freno, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083920	Sistemas hidráulicos	100
8708392390	Partes de sistemas hidráulicos de freno, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083920	Sistemas hidráulicos	100
870839300	Servofrenos, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083940	Servofrenos	100
870839800	Discos de freno y servofrenos, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083980	Discos	100
870839800	Los demás partes de freno y servofrenos, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083980	Los demás partes	100
870840100	Cajas de cambio, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87084080	los demás	100
870840200	Partes de cajas de cambio, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87084010	Mecanismos	100
			87080984	Partes de cajas de cambio	100

870801100	Ejes con difusores, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87080100	Ejes con difusores, incluso provistos con otros órganos de transmisión	100
870801200	Partes de ejes con difusores, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87080101	Partes de ejes con difusores	100
870802100	Ejes portaválvulas, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87080210	Ejes portaválvulas	100
870802200	Partes de ejes portaválvulas, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87080220	Partes	100
870807100	Flanjes y sus partes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87080710	Flanjes y sus partes	100
870807200	Embragues de partes portaválvulas, excepto válvulas y demás accesorios, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87080720	Embragues de partes portaválvulas, excepto válvulas, excepto, válvulas y demás accesorios	100
870807410	Flanjes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87080740	Flanjes de suspensión	100
870807410	Partes de flanges, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87080740	Partes de flanges de suspensión	100
870808010	Amortiguadores de suspensión, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87080800	Amortiguadores de suspensión	100
870808020	Partes de amortiguadores de suspensión, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87080800	Partes de amortiguadores	100
870808030	Bases amortiguadoras para suspensión de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87080800	Amortiguadores de suspensión	100
870808030	Los demás partes de sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	100	87080800	Amortiguadores de suspensión	100
870810010	Reductores, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87081000	Reductores	100
870810080	Partes de reductores, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87081000	Reductores	100
870820000	Embragues y otros partes de cajas de cambios, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05, sus partes.	100	87082000	Embragues y otros partes de cajas de cambios	100
870820000	Los demás partes, de embragues, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082000	Los demás	100
870820010	Válvulas (pistones), cilindros y otros de embrague, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082000	Válvulas, cilindros y otros de embrague	100
870820020	Partes de válvulas (pistones), cilindros y otros de embrague, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082000	Válvulas, cilindros y otros de embrague	100
870820030	Partes de válvulas (pistones), cilindros y otros de embrague, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082000	Los demás	100
870821100	Bombas de aceite, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082110	Bombas de aceite	100
870821200	Partes de bombas de aceite, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082110	Partes	100
870822100	Transmisiones mecánicas, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082210	Transmisiones mecánicas	100
870822200	Partes de transmisiones mecánicas, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082220	Partes	100
870829100	Sistemas mecánicos de dirección, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082910	Sistemas mecánicos	100
870829200	Sistemas hidráulicos de dirección, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082920	Sistemas hidráulicos	100
870829300	Tornillos de sistemas de dirección, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87082930	Tornillos	100
870830000	Los demás partes de sistemas de dirección, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083000	Los demás	100
870834000	Tornillos de retención de engraje y sus partes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083400	Tornillos de retención de engraje y sus partes	100
870835000	Tornillos para carburantes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083500	Tornillos para carburantes	100
870836000	Cargador y motor de brasa para carburantes de seguridad, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083600	Cargador y motor de brasa para carburantes de seguridad	100
870836000	Los demás partes y accesorios, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	100	87083600	Los demás	100
870810000	Carrillos-espaldas sin dispositivos de elevación de las llantas inferiores de frenos, sistemas, pistones y resortes, para transporte de mercancías a corta distancia, en vehículos; Carrillos tractor del tipo de las utilizadas en las autopistas, autopistas.	100	87081100	Elásticos	100
870810000	Carrillos-espaldas sin dispositivos de elevación de las llantas inferiores de frenos, sistemas, pistones y resortes, para transporte de mercancías a corta distancia, en vehículos; Carrillos tractor del tipo de las utilizadas en las autopistas, en autopistas.	100	87081000	Los demás	100
870800000	Partes para carrillos-espaldas sin dispositivos de elevación de las llantas inferiores de frenos, sistemas, pistones y resortes, para transporte de mercancías a corta distancia, en vehículos; Partes para carrillos tractor del tipo de las utilizadas en las autopistas.	100	87080000	Partes	100














861810000	Palcos, pasarelas, pasamanos y artículos similares, de cualquier naturaleza o plástico.	100	86181000	De cualquier naturaleza o plástico	100
861810000	Palcos, pasarelas, pasamanos y artículos similares, de los demás metales.	100	86181000	Los demás	100
861890000	Manijas, llaves y llaveros y artículos similares para el personal, excepto los de la partida 85.15, y sus partes.	100	86189000	Los demás	100
861810000	Planchadores de vestir, sus accesorios y cables de conexión.	100	86181000	Planchadores de vestir, sus accesorios y cables de conexión	100
861830000	Botas y artículos para la aplicación de pintura o de cosméticos y productos de tocador.	100	86183000	Botas y artículos para aplicación de pintura, otros cosméticos o productos de tocador	100
861700000	Tarjetas y demás recipientes impresos, montados y similares por venir, así como sus partes (excepto las impresas de vidrio).	100	86170000	TARJETAS Y DEMÁS RECIPIENTES IMPRESOS, MONTADOS Y SIMILARES POR VENIR, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS IMPRESAS DE VIDRIO)	100
861800000	Maletines y artículos similares: maletines y maletines similares para equipajes.	100	86180000	MALETINES Y ARTICULOS SIMILARES: AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	100
861800100	Palcos para bebés, de pasta de papel, papel, goma de celulosa o respa de fibras de celulosa	100	861800100	Palcos para bebés, de pasta de papel, papel, goma de celulosa o respa de fibras de celulosa	100
861800100	Palcos para bebés, de goma del Capítulo 39	100	861800100	Compresas y toallas higiénicas, incluidas para bebés y artículos higiénicos similares, de goma	100
861800100	Palcos para bebés, de los demás metales	100	861800100	Palcos para bebés, de algodón	100
861800200	Compresas y toallas higiénicas, de pasta de papel, papel, goma de celulosa o respa de fibras de celulosa	100	861800200	Compresas y toallas higiénicas, incluidas para bebés y artículos higiénicos similares, de pasta de papel, papel, goma de celulosa o respa de fibras de celulosa	100
861800300	Compresas y toallas higiénicas, de goma del Capítulo 39	100	861800300	Compresas y toallas higiénicas, incluidas para bebés y artículos higiénicos similares, de goma	100
861800300	Compresas y toallas higiénicas, de los demás metales	100	861800300	Los demás	100
861800300	Los demás artículos higiénicos, de pasta de papel, papel, goma de celulosa o respa de fibras de celulosa	100	861800300	Los demás artículos higiénicos, de pasta de papel, papel, goma de celulosa o respa de fibras de celulosa	100
861800300	Los demás artículos higiénicos, de goma del Capítulo 39	100	861800300	Compresas y toallas higiénicas, incluidas para bebés y artículos higiénicos similares, de goma	100
861800300	Los demás artículos higiénicos, de los demás metales	100	861800300	Los demás	100
861100000	Plumas y objetos hechos (inclusive o no), excepto los dibujos de la partida 48.26 y artículos análogos, decorativos o metálicos.	100	86110000	Plumas y dibujos	100
870100000	Calzones y calzoncillos similares	100	87010000	Los demás	100
870200000	Camisetas, camiseros y blusas similares	100	87020000	Blusas, camiseros y blusas similares	100
870300000	Chamacas, chaquetas de abrigo o similares, de cualquier material.	100	87030000	Chamacas, chaquetas de abrigo o similares, de cualquier material	100
870400000	Batas (incluyendo de señora), batas de baño, batas quirúrgicas, batas para dormir, batas para dormir, batas quirúrgicas y batas para dormir, excepto las de la partida 62.07	100	87040000	Batas (incluyendo de señora), batas de baño, batas quirúrgicas, batas para dormir, batas para dormir, batas quirúrgicas y batas para dormir, excepto las de la partida 62.07	100
870500000	Amplificadores de voz de gran potencia	100	870500000	Muebles	100
			870500000	Los demás	100

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cinco días del mes de junio de dos mil doce. Año 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


  
**DECRETO DE LEY**  
**ARISTÓBULO IZTUERRE**  
 Presidente de la Asamblea Nacional  
**IVÁN FERRER GUERRERO**  
 Primer Vicepresidente  
**ANTONIO GARCÍA GÓMEZ**  
 Segundo Vicepresidente  
**VICTOR CLAY BOSCHÁN**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

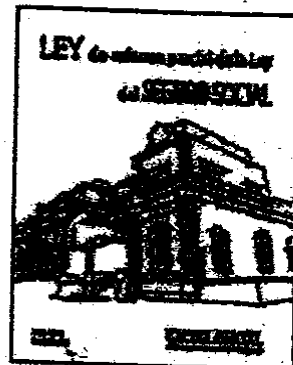
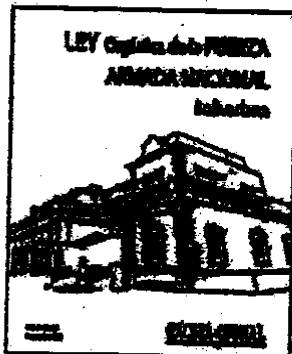
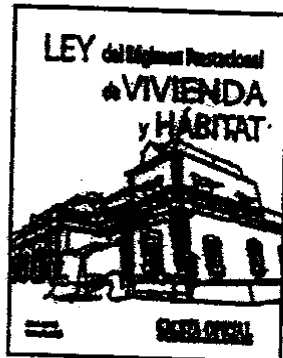
HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

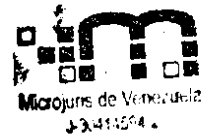
NICOLAS MADURO MOROS



# A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

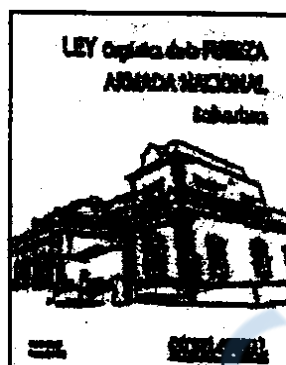
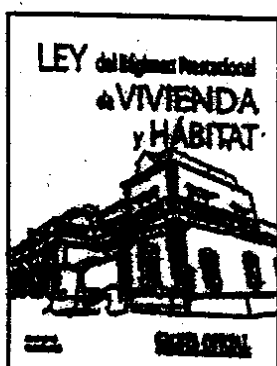
## LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



**GACETA OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

# A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



## Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES XI N° 6.082 Extraordinario  
Caracas, lunes 20 de agosto de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 80 Págs. costo equivalente  
a 30,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES  
(22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

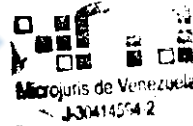
*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**



www.tradex.com.ve